

302909

UNIVERSIDAD FEMENINA DE
MÉXICO

9
2es.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

TRÁFICO Y COMERCIO DE
ÓRGANOS HUMANOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ARACELI MORALES GARCIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO, D.F.

1998.

258308



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*DETRAS DE CADA GRAN FORTUNA
SIEMPRE HAY UN CRIMEN.*

BALZAC.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I	PÁG
1.1 REFERENCIAS HISTORICAS.	5
1.2 CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1894 Y 1903.	8
1.3. CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1926.	9
1.4. REGLAMENTO DE CEMENTERIOS, INHUMACIONES,EXHUMACIONES, CONSERVACIÓN Y TRASLACIÓN DE CADÁVERES.	10
1.5. CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1934Y1950.	12
1.6. CONVENIO INTERACIONAL RELATIVO AL TRANSPORTE DE CADÁVERES.	13
1.7. CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1955.	14

1.8. CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS DE 1973. 14

CAPITULO II.

II.- CONCEPTOS

2.1. ÓRGANO	19
2.2. TEJIDO	21
2.3. SER HUMANO VIVO	23
2.4. CADÁVER	25
2.5. TRÁFICO	28
2.6. COMERCIO	30

CAPITULO III

ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 461 Y 462 DE LA LEY GENERAL DE LA SALUD.

3.1. CONCEPTOS.	34
3.2. CONDUCTA.	37
3.2.1. LA ACCIÓN.	39

3.2.2	LA OMISIÓN.	40
3.3.	EL RESULTADO.	41
3.4.	LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.	42
3.5.	CLASIFICACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA.	43
3.6.	CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL RESULTADO.	44
3.7.	AUSENCIA DE CONDUCTA.	46
3.8.	EL TIPO Y LA TIPICIDAD.	48
3.9.	ELEMENTOS DEL TIPO.	50
3.10.	CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO.	55
3.11.	AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.	57
3.12.	LA ANTIJURICIDAD.	59
3.13.	LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	61
3.13.1.	LEGÍTIMA DEFENSA.	63
3.13.2.	ESTADO DE NECESIDAD.	65
3.13.3.	CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.	67
3.14.	LA IMPUTABILIDAD.	69
3.14.1.	ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.	71
3.15.	LA INIMPUTABILIDAD.	73

3.16.	LA CULPABILIDAD Y SUS ESPECIES.	75
3.16.1.	EL DOLO.	76
3.16.2.	LA CULPA.	79
3.17.	CAUSAS DE INCULPABILIDAD.	82
3.17.1.	EL ERROR.	83
3.17.2.	LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.	85
3.18.	CASO FORTUITO.	86
3.19.	LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.	86
3.19.1.	LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	89
3.20.	LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.	90
3.21.	EL ITER CRIMINIS.	91
3.22.	LA PARTICIPACIÓN.	94
3.23.	EL CONCURSO.	97

CAPITULO IV.

ENFOQUE SOCIAL DEL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA Y EUROPA.

4.1.	UN PROBLEMA REAL. (EL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS EN AMERICA LATINA).	102
4.2.	MÉXICO.	106
4.3.	ROBACHICOS.	107
4.3.	GUATEMALA.	121
4.3.1	LAS JALADORAS	126
4.3.2	ROBO DE NIÑOS CAUSA DE ESCÁNDALO INTERNACIONAL	127
4.4.	HONDURAS.	130
4.5.	EL SALVADOR.	139
4.6.	COSTA RICA.	141
4.7.	BRASIL	144
4.8.	PERÚ	153
4.9.	COLOMBIA	156
4.10.	REPÚBLICA DOMINICANA.	161
4.11.	ARGENTINA	162
4.12.	LA O.N.U.	175
4.13.	CUBA.	184

4.14.	VIVEROS HUMANOS.	185
4.15.	LA COMUNIDAD EUROPEA ANTE EL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS.	189

CAPITULO V

ENFOQUE JURIDICO DEL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS EN MÉXICO.

5.1.	COMPARACIÓN DE LA PENALIDAD DE LOS DELITOS TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS EN RELACIÓN CON UN DELITO PATRIMONIAL (ROBO ART. 367. C.P.D.F.).	200
5.2.	LA FIGURA DEL CONCURSO REAL DE DELITOS EN EL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS:	205
a)	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.	206
b)	DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL (LESIONES)	208
c)	HOMICIDIO.	209
d)	DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.	210

EXHUMACIONES.	
e) DELITOS ENFOCADOS A LA PRIVACIÓN ILEGAL Y OTRAS GARANTÍAS.	211
5.3. OPINIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES (MINISTERIOS PUBLICOS FEDERALES Y JUECES DE DISTRITO) EN MATERIA DE TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS.	213
5.4. COMENTARIOS Y PROPUESTAS A LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE (LEY GENERAL DE SALUD) RESPECTO AL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS.	215
CONCLUSIONES	222
BIBLIOGRAFIA	226

INTRODUCCIÓN

La Sociedad vive actualmente un desarrollo importante en lo que respecta al ámbito tecnológico, la ciencia avanza a pasos gigantes en varios aspectos, por una parte la medicina determina severos cambios en beneficio de la vida de las personas, por lo que al cambiar éstas, la esfera jurídica que gira entorno a las mismas se debe preocupar por regular los nuevos modos de vida que van surgiendo, y así prever conflictos y lagunas jurídicas posteriores, además de dictar medidas jurídicas anticipadas en base al cambio de vida que constantemente sufre la sociedad.

Fantasías que antes parecían innimaginables o irrealizables se han visto concretizadas y materializadas, a través de los grandes logros que ha obtenido el genio humano, tal es el caso en el ámbito médico, de los trasplantes de órganos humanos (corazón, riñón, cornéas, hígado, pulmones, etc.) llevados a cabo exitosamente aún en países tercermundistas .

Todo este tipo de adelantos y logros repercuten indudablemente en todas las ramas de la ciencia, como la medicina, creando dogmas no regulados por el derecho, hasta principios del siglo.

Vivimos pues en un época de dominio científico--tecnológico en donde nos habituamos cada vez más al avance inevitable de la ciencia médica, el cual permite a quienes en el pasado se veían limitados fisiológicamente por cualquier enfermedad de tipo incurable, tengan la certeza de cura hoy en día, gracias a los descubrimientos que ha logrado el hombre a través de el desarrollo de la tecnología.

Pero a pesar de que el desarrollo tecnológico ha dado importantes logros a la ciencia médica, se ha visto a causa de los mismos un retroceso en la humanidad, ya que, el hombre en su afán de vivir mejor y sin preocupaciones de tipo económico llega a los extremos y se ubica en una lucha constante con los demás seres humanos, la cual ya no se enfoca

simplemente a mejorar su situación económica o bien a ser alguien conocido y respetado socialmente, sino que ahora lucha por el PODER Y CONTROL ECONOMICO, POLITICO y SOCIAL). poder que se refleja en la destrucción de su propia raza (la humana), olvidándose así del respeto por los valores humanos (dignidad, honestidad, lealtad, ética, etc), considerados en la antigüedad como algo sagrado, enfocando así su atención únicamente en la obtención del poder, poder que lo lleva a realizar conductas ilícitas consideradas anteriormente como producto de la ficción producida principalmente por guionistas de los más horribles filmes de terror y que precisamente son base del tema que da motivo a la presente investigación: Tráfico y Comercio de Órganos Humanos, tan negado por las autoridades judiciales y gubernamentales en general.

El Tráfico y Comercio de Órganos Humanos se presenta principalmente en los países de bajo desarrollo económico, aquellos mal llamados tercermundistas, en donde los protagonistas principales de estos horribles crímenes son precisamente los niños. El niño pobre es un peligro público; para éste tipo de gobiernos. Por lo que la infancia es considerada como delito en todos los países que integran a América Latina, donde la mayoría de los niños malvive en la pobreza, el niño pobre lleva el estigma en la frente. La sociedad amenazada, mata a muchas de las crías que le sobran. Cada año mata a más de un millón de niños por hambre, y quién sabe cuántos mata por bala en las calles de las ciudades.

Pero la infancia pobre es tan bien un buen negocio, según la OIT (Organización Internacional del Trabajo), uno de cada cuatro niños latinoamericanos trabaja lo mismo que los adultos, mano de obra esclava que se desloma a cambio de la comida. Y según otras fuentes oficiales nacionales e internacionales, los niños pobres también sirven de carne de exportación. Por lo que la presente investigación aporta una modesta base documental reunida sobre el tráfico de niños en América Latina enfocado al comercio de órganos humanos, considerado tema tabú por parte de las autoridades judiciales y gubernamentales de los países en se que desarrollan este tipo de actividades.

Por acción u omisión, el sistema de poder ampara a las mafias de robachicos, que actúan al abrigo de la libertad de comercio y de la impunidad militar y policial.

Por lo anterior este problema cobra siniestra actualidad en nuestro país, México, donde el mercado negro borra las huellas de muchos niños pobres vendidos a los Estados Unidos y a otros países europeos, de ahí que surgan las interrogantes ¿Porqué desaparecen para siempre?. ¿Es verdad que los descuartizan para trasplantar sus órganos y proporcionar materia prima a la industria de cosméticos?;... con base a éstas cuestiones la presente investigación se plantea, reuniendo numerosos testimonios, hasta ahora inéditos o desconocidos, que indican que este problema no es una mera pesadilla de la imaginación.

CAPITULO I

- 1.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS.
- 1.2. CÓDIGOS SANITARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1894 Y 1903.
- 1.3. CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1926.
- 1.4. REGLAMENTO FEDERAL DE CEMENTERIOS,
INHUMACIONES, EXHUMACIONES. CONSERVACIÓN Y
TRASLACIÓN DE CADÁVERES.
- 1.5. CÓDIGOS SANITARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1934 Y 1950.
- 1.6. CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO AL TRANSPORTE
DE CADÁVERES.
- 1.7. CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 1955.
- 1.8. CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 1973.

1.1 REFERENCIAS HISTORICAS.

Desde las épocas más remotas los grupos humanos que llegaron a alcanzar la civilización practicaron el respeto a la persona humana, así como al cadáver de ésta, al que posteriormente rindieron una auténtica veneración y culto, base de las primeras religiones. En un principio es indudable que el hombre, sintiendo temor hacia la muerte, dejase abandonados los cadáveres de sus semejantes; más tarde y reflejando un notable avance en su desarrollo cultural, controlando su instintivo terror, el ser humano "... decide tratar de congraciarse con los muertos, en primer lugar para que no regresen a vengarse, y en segundo lugar para que mediante las ofrendas puedan sobrevivir en el otro mundo. Por supuesto que esto último es, en última instancia, todavía reflejo del temor a su retorno, como puede serlo la costumbre de cerrarle los ojos al cadáver para evitar que éste vea el camino por donde es llevado..." ⁽¹⁾ o bien atarle las manos y pies para evitar su regreso al mundo de los vivos ⁽²⁾ "La muerte fue el primer misterio, y enseñó a los hombres el camino de los demás misterios. Ella elevó su pensamiento de lo visible a lo invisible, de lo transitorio a lo eterno, de lo humano a lo divino" ⁽³⁾

(1) Ruiz Lhuiller, Alberto. Costumbres funerarias de los antiguos mayas. U.N.A.M. México, 1968.

p.262

(2) Cfr. Gorlich, Ernst J., Historis del Mundo, 4a. edición, Ediciones Martínez Roca, Barcelona 1972, p.3

(3) Fustel de Coulanges, Nurna Dionisio. La Ciudad antigua, traducción del francés por Carlos A. Martín.

Editorial Iberia, S.A Barcelona, 1952. p.28

Los muertos fueron considerados como seres sagrados a lo que se dio toda la veneración que el hombre puede dar a la divinidad, haciendo a un dios de cada ser privado de la vida; se identificó a los dioses no con la naturaleza sino con el hombre mismo, surgiendo una religión que tenía por objeto de adoración a la fuerza moral y pensante que ánima y gobierna al ser humano. ⁽⁴⁾

Este respeto y veneración hacia el cadáver tuvo vigencia igualmente entre los pueblos que, desde tiempos anteriores a la conquista española, poblaron el territorio mexicano. El culto a los muertos llevó a los habitantes del área mayense a desarrollar prácticas mortuorias, según las cuales se enterraban a los cadáveres en posición extendida o flexionada, con acompañamiento de alimentos y objetos diversos para la otra vida. ⁽⁵⁾ "Tan pronto como acaecía la muerte, envolvían al cuerpo en una mortaja y le llenaban la boca de maíz molido, para que en la otra vida no les faltase de comer". La gente pobre era enterrada bajo el piso de su casa o atrás de ella, generalmente se abandonaban las casas de palos y paja de los pobres después de una muerte, por el gran miedo que ésta les inspiraba, a menos de que hubiera cierto número de gente en la familia. En la tumba echaban también ídolos, probablemente figurillas de barro, madera o piedra, así como algunos objetos que indicaban la profesión u oficio del difunto; alguno de sus libros o sea, los códigos jeroglíficos ..., si se trataba de un sacerdote; si se trataba de un hechicero, echaban en la tumba algunas de las piedras mágicas que usaba en sus sortilegios; si era un cazador, su arco y sus flechas; y si un pescador, sus anzuelos, redes y arpones". ⁽⁶⁾

(4) Cfr. *Ibidem*, p. p. 24 - 38

(5) Cfr. Piña Chan, Román, "Las culturas preclásicas del México antiguo" *Historia de México*, t.I. Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1978, p.140

(6) Morley, Sylvanus G., *La civilización maya*, versión española de Adrián Recinos, Fondo de Cultura Económica, México, 1952, pp. 231-232.

En el altiplano central mesoamericano el culto a los muertos adquiere características propias: se practicaban los sacrificios humanos, especialmente de niños, a los que se cortaba la cabeza y las extremidades para enterrar algunas de esas partes con un hombre o mujer importantes; en ocasiones igualmente se sacrificaban perros para que acompañaran al muerto, además de colocarle ofrendas y rociarle pintura roja o cinabrio, tal vez para darle apariencia de vida en el mas allá.⁽⁷⁾ Para ayudar al difunto en la otra vida, los aztecas ponían "... Con el cadáver un conjunto de amuletos que le permitían soportar las pruebas mágicas. Para el camino se le daba un jarrillo con agua, se amortajaba al difunto en cuclillas, liándolo fuertemente con mantas y papeles. Otros papeles les servían para atravesar por las sierras que se juntan, o para pasar por donde estaba una gran culebra, o donde estaba una lagartija llamada Xchintónal, los nueve párrafos, Chicunaixtlahuaca y los nueve collados, y quemaban los atavíos que había usado el difunto durante su vida, para que no tuviera frío al cruzar por donde el viento sopla tan cortante como navaja, y le ponían en la boca una cuenta de jade, para que le sirviera de corazón y quizá para dejarla en prenda en el séptimo infierno, donde las fieras devoran los corazones de los hombres. Por último le daban ciertos objetos valiosos, para que los entregara a Mictlantecuhtli o Mictecacíhuatl cuando llegara al fin de su jornada. Quemaban el bulto del muerto, y guardaban las cenizas y la piedra de jade en una urna, que enterraban en uno de los aposentos de la casa, y les hacían ofrendas a los ochenta días, y cada año, hasta los cuatro que duraba el viaje a ultratumba, y después ya no lo hacían más."⁽⁸⁾

(7) Cfr. Piña Chan, Román. ob.cit. p. 161-162

(8) Caso Alfonso. El pueblo del sol. Fondo de Cultura Económica. México, 1974. p., 82-83.

El respeto al cadáver, y con mayor razón al ser humano vivo, a sus órganos y tejidos, lo hallamos presente no sólo en los primeros tiempos de la historia de la humanidad sino a lo largo de ella y tiene plena observancia en los días actuales. Al respecto, dentro de nuestro derecho, La Ley General de Salud, en su artículo 336, es clara al establecer que los cadáveres "... siempre serán tratados con respeto y consideración:"

No obstante de que el individuo consintiera en permitir el tráfico ilícito de sus órganos y tejidos, o bien de su cadáver, una vez ya muerto, tema de la presente tesis profesional, el tráfico se persigue y castiga por el Estado ya que causa un daño en el orden moral a la sociedad entera, por atentar contra la dignidad humana, además de que con dicha conducta podría afectarse a la salud pública.

1.2 CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1894 Y 1903.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial entre el 25 de septiembre al 13 de octubre de 1894, que entró en vigor el día 15 de octubre del mismo año, así como el ordenamiento jurídico de idéntico nombre que se publicó en el Diario Oficial en fechas 29, 30 y 31 de diciembre de 1902 y que comenzó a regir el día 15 de enero de 1903, no contienen disposición alguna relativa a la exportación ilícita de órganos y tejidos, de seres humanos vivos o de cadáveres. Uno y otro tan sólo hace referencia, en sus capítulos II y VIII, respectivamente, correspondiente al libro segundo de cada uno de ellos, a la traslación de cadáveres fuera del Distrito Federal.

1.3 CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1926.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que apareció publicado en el Diario Oficial el día 8 de junio de 1926, mismo que comenzó a regir 30 treinta días después de esa fecha, reguló la materia de la presente tesis profesional de la siguiente manera:

“Artículo 225.- La entrada y salida de cadáveres humanos y traslado de un lugar a otro dentro de la República, sólo podrá hacerse mediante el permiso que previamente expida, en cada caso, el Departamento de Salubridad y siempre que se llenen todos los requisitos que establezca el reglamento especial”.

“Artículo 226.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán solicitarse directamente, o por conducto de los delegados del Departamento de Salubridad, en los respectivos puertos, poblaciones fronterizas, Estados o territorios”.

“Artículo 227.- El Departamento de Salubridad podrá negar el permiso para la entrada, salida o transporte de cadáveres, cuando, no obstante que se llenen los requisitos señalados por el respectivo reglamento, estime que existe algún peligro para la salud pública, dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar dicho peligro”.

1.4 REGLAMENTO FEDERAL DE CEMENTERIOS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONSERVACIÓN Y TRASLACIÓN DE CADÁVERES.

Este reglamento, publicado en el Diario Oficial el día 12 de marzo de 1928, actualmente abrogado por disposición expresa del artículo tercero transitorio del reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos vivos (con fecha de publicación en el Diario Oficial 20 de febrero de 1985), establecía en el inciso d) de su artículo 23, que requería permiso previo del entonces Departamento de Salubridad, entre otros actos, la salida de un cadáver del territorio nacional. Dicho ordenamiento regulaba el otorgamiento del permiso de referencia y traslado del cadáver en los términos siguientes:

“Artículo 24.-El permiso se pedirá en solicitud que contenga los siguientes datos:

“a).- Nombre completo del fallecido, su domicilio, profesión y estado civil en el momento de la defunción;

“b).- Fecha del fallecimiento;

“c).- Enfermedad que lo motivó, según lo estableció en el certificado médico;

“d).- Nombre de la persona que solicite la conservación, traslación, internación o salida del cadáver;

“e).- Causas por las que solicite la conservación, traslación, internación o salida del cadáver;

“f).- Nombre y domicilio de la persona que vaya a practicar las operaciones necesarias de la conservación;

“g).- Procedimiento que vaya a adoptarse para la misma conservación, lugar y hora en que debe ser aplicado:

“h).- Nombre del lugar o estación del embarque y destino del cadáver, expresándose la estación en que se debe proceder al desembarque, cuando se trate de translación, internación o salida de cadáveres.

“Se acompañará a la solicitud, copia del certificado médico de defunción”.

“**Artículo 25.-** No podrá admitirse un cuerpo para su transporte en carros de ferrocarriles, sin el correspondiente certificado médico y el permiso del Departamento de Salubridad Pública, en el que conste que dicho cuerpo ha sido preparado para su inhumación y transporte, de acuerdo con lo prevenido por este reglamento, ni sin teniendo tales documentos, algún olor desagradable se escape de la caja”.

“**Artículo 27.-** Se consideran procedimientos aceptados para obtener la conservación de cadáveres”:

“a).- La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas que exceden de cero grados centígrados:

“b).- El embalsamiento:

“c).- Las inyecciones intramusculares de soluciones antisépticas:

“d).- La inmersión total en las mismas soluciones, siempre que el cadáver sea colocado en recipiente cerrado:

“e).- Otros análogos aprobados por el departamento de Salubridad”

“**Artículo 38.-** Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la república se requiere, además del permiso correspondiente, que haya sido conservado por

alguno de los métodos estatuidos por las fracciones b, c, d y e del artículo 27 de este reglamento”.

“ **Artículo 41.-** Para la internación de un cadáver a territorio nacional o salida de él, deberán llenarse las condiciones que este reglamento fija para los traslados en el interior de la República”.

“**Artículo 47.-** Ninguna autoridad administrativa podrá conceder los permisos a que se refiere este reglamento y que sean de su competencia, sin que previamente los interesados no demuestren haber cumplido con las disposiciones sanitarias que este mismo ordenamiento prescribe”.

1.5 CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1934 Y 1950.

El primero de los citados ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de agosto de 1934 y que empezó a regir 30 días después de su publicación, reguló el traslado de cadáveres fuera del territorio nacional, de igual modo a como lo hizo el Código Sanitario de 1926, con muy ligeras variantes en la redacción, en sus artículos 212 y 213, equivalentes a los artículos 225, 226 y 227, respectivamente, de este último a cuyos contenidos aparecen en los incisos 1.3 del presente capítulo.

Lo mismo hizo el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1950, cuya publicación apareció en el Diario Oficial el día 25 de enero de ese año, en vigor 30 días después de dicha fecha, en sus artículos 148, 149 y 150, que corresponden respectivamente a los numerales 225, 226 y 227 del Código Sanitario de 1926.

1.6 CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO AL TRANSPORTE DE CADÁVERES.

Este convenio, promulgado, mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de 26 de julio de 1938, en lo que interesa al contenido de la presente tesis profesional, establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Para todo transporte de cadáveres, sea cual fuere la vía y las condiciones en que se hiciere, será necesario un permiso de tránsito especial (permiso de tránsito de cadáver), redactado, hasta donde fuere posible, conforme al modelo anexo a este convenio, y que contendrá, en todo caso, el nombre y apellidos completos, la edad del finado, el lugar, la fecha y la causa del fallecimiento; dicho permiso de tránsito será expedido por la autoridad competente del lugar del fallecimiento, o del lugar de inhumación, si se tratara de exhumación de restos:

“Se recomienda que el permiso de tránsito sea redactado, además en la lengua del país en que fuere expedido, por lo menos en una de las lenguas más usadas en relaciones internacionales”.

“Artículo 4º.- El transporte a través de los territorios de cada uno de los contratantes, de los cadáveres de personas fallecidas a consecuencia de la peste, de cólera, de viruela o de tifo exantemático, sólo será autorizado, cuando más pronto, al año del fallecimiento”.

“Artículo 11.- El presente Convenio, se aplica al transporte internacional de cadáveres, inmediatamente después del fallecimiento o de su exhumación. Las disposiciones del mismo, no perjudican en nada las reglas vigentes en los países respectivos, en materia de inhumaciones y exhumaciones.

“El presente convenio no es aplicable al transporte de cenizas”.

1.7 CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1955.

Publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo de 1955, e inicia su vigencia 30 días después, este ordenamiento jurídico, en su artículo 111, brevemente estableció: “La entrada y salida de cadáveres, del territorio nacional y su traslado de una entidad a otra, sólo podrá hacerse mediante permiso de la autoridad sanitaria federal.”

1.8 CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1973.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día 13 de marzo de 1973, en el Diario Oficial, en vigor 30 días después, contenía las siguientes disposiciones:

“Artículo 100.- La entrada y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una entidad a otra, sólo podrá hacerse mediante autorización sanitaria, previa satisfacción de los requisitos que establecen los convenios internacionales, los reglamentos de este Código y otros permisos en la legislación federal”.

“Artículo 207.- La sangre humana, en ningún caso será objeto de exportación. La exportación de sus derivados sólo podrá efectuarse previa autorización de la secretaria de Salubridad y Asistencia, la que se concederá, en su caso teniendo en cuenta las necesidades nacionales y las condiciones sanitarias del producto”.

“Artículo 439.- Las violaciones a los preceptos de este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan cuando sean constitutivas de delitos”.

“Artículo 444.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo... 207.... se sancionarán con multa de mil a cincuenta mil pesos”.

“Artículo 446.- En caso de reincidencia podrá sancionarse con multa... hasta de cien mil pesos, en caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 444...”

“Artículo 497.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, se le impondrá prisión de uno a doce años y multa de un mil a cincuenta mil pesos”.

“Artículo 500.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros u otros delitos que se cometan:

“I.- Al que obtenga, conserve, prepare, suministre o utilice órganos o tejidos del ser humano vivo o de su cadáver fuera de los establecimientos autorizados o sin reunir los requisitos que establece este código”.

“II.- Al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un deceso o locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan alguno de los actos a que se refieren las fracciones anteriores, teniendo la obligación de impedirlo en razón de su empleo o cargo y no procure hacerlo por otros medios lícitos que tenga a su alcance”.

“Artículo 501.- Si en los casos a que se refiere el artículo anterior intervienen profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se le aplicará, además de la suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años, en caso de reincidencia”.

Como ha podido observarse, la legislación mexicana en materia sanitaria, anterior al Código de 1973, sólo atendió a la salida de cadáveres del territorio nacional, considerándola a lo mucho como falta administrativa cuando se efectuaba sin el correspondiente permiso y sin satisfacerse a los respectivos requisitos. Y ya es con el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1973, que se vino a considerar como delitos, “la salida del territorio nacional de sangre humana así como el comercio de órganos y tejidos del ser humano vivo, del cadáver o de sus partes”, infracciones penales que, por otra parte fueron recogidas por la vigente Ley General de Salud en sus artículos 459, 460, 461 y 462 bis, respectivamente. Este último ordenamiento legal adicionó el capítulo de delitos en materia de salud, entre otras, con la figura consistente en “pretender o

sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, lo que constituye una innovación en nuestro sistema jurídico, creando situaciones de las que se hablará en los capítulos posteriores.

CAPITULO II.

II.- CONCEPTOS

2.1.ÓRGANO

2.2.TEJIDO.

2.3.SER HUMANO VIVO

2.4.CADÁVER

2.5.TRÁFICO

2.6.COMERCIO

2.1. ÓRGANO

Entre las múltiples definiciones que del término "órgano se han elaborado, en la acepción que interesa al contenido del presente trabajo, se encuadran las siguientes:

"Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico".⁽¹⁾

"Cualquiera de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función."⁽²⁾

"Cualquier parte o estructura del cuerpo que forma una entidad distinta adaptada para alguna función o funciones específicas."⁽³⁾

"Órgano es el conjunto de aparatos y tejidos que sirven para desarrollar una misma función".⁽⁴⁾

El concepto del órgano, si bien es claro en el lenguaje médico, no alcanza la precisión necesaria en el campo científico.

En realidad la concepción de órgano es no sólo anatómica, sino también fisiológica, lo cual hace aún mayor su complejidad.⁽⁵⁾

(1) Fracción XIII del artículo 6. del reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de febrero de 1985, en vigor al día siguiente.

(2) Diccionario de la lengua española, t. IV, 19 edición, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970, p.p. 954-955.

(3) Sporul, Edith E. El cuerpo humano, Editorial Diana, S.A. México, 1975, p. 190.

(4) Goldstein, Raúl. Diccionario de derecho penal, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 336.

(5) Cfr Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, t. XI Espasa-Calpe, S.A Madrid, s.f., p 322.

Los órganos humanos están formados de tejidos que concurren al cumplimiento del mismo fin funcional: cada órgano conserva su propio papel y el conjunto de aquéllos que tienen por objeto el desempeño de un trabajo fisiológico de orden más elevado, origina un aparato o sistema.⁽⁶⁾

“Órgano es la parte del cuerpo humano consistente en una disposición estructurada de tejidos que, en todo caso de ser totalmente extirpada, no puede ser regenerada por el organismo”.⁽⁷⁾

En efecto, “... los sistemas están integrados por órganos con la correspondiente división de trabajo y la adaptación especial del órgano a su sección definitiva de labores que realiza dentro del trabajo de todo el sistema”.⁽⁸⁾

Los tejidos que constituyen un mismo órgano frecuentemente pertenecen a grupos distintos: así por ejemplo, en el estómago concurren en su organización tejidos musculares, conectivos, epiteliales y nerviosos.⁽⁹⁾

(6) Cfr. Cordero Curiel, Orestes, Elementos de anatomía y fisiología humanas, 8ª edición, Aldus, S.A de Artes Gráficas Santander, 1930, pág. 76.

(7) Cfr. Martín Medem José Manuel, Niños de Repuesto, Madrid España, 1994, pág 17.

(8) Kimber Diana Clifford, Manual de anatomía y fisiología, La Prensa Médica Mexicana, México, 1977, p 17

(9) Cfr Anthony, Catherine Parker, Anatomía y fisiología, traducido al español por el Dr. Santiago Sapiña Renard, Nueva Editorial

2.2 TEJIDO

Existen varias definiciones del vocablo "tejido": "Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función..."⁽¹⁰⁾ "Cada uno de los diversos agregados de células de la misma naturaleza, diferenciadas de un modo determinado, ordenadas regularmente y que desempeñan en conjunto una determinada función."⁽¹¹⁾ "Conglomerado de células especializadas y unidas en una función específica."⁽¹²⁾ "Por definición, un tejido es una organización de gran cantidad de células semejantes con varios grados y clases de substancia no viva, intercelular, entre ellas."⁽¹³⁾ "Agrupación de células, fibras y productos celulares varios que forman un conjunto estructural".⁽¹⁴⁾

"Conjunto de células semejantes entre sí que tienen un origen común y la misma fisiología (están diferenciadas en el mismo sentido). Por lo general se reúnen en gran número. Cuando un tejido o varios se independizan de los circulares para desarrollar una función constituyen un órgano".⁽¹⁵⁾

(10) Fracción XIII del artículo 6. del reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

(11) Diccionario de la lengua española, t. VI, 19 edición, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970, p. 1259.

(12) Sporul, Edith E. ob.cit, p. 3.

(13) Anthony, Catherine Parker, ob. cit, p.3

(14) Enciclopedia Salvat de Ciencias Médicas, T. V, Salvat editores, S.A. Barcelona, 1961, p. 28.

(15) Enciclopedia Salvat Diccionario, 112, Salvat Editores, S.A. México, 1984, p. 3139.

Los tejidos están formados por células rodeadas de sustancia no viviente. Esta sustancia intercelular varía en cantidad y composición y en los más de los casos determina la naturaleza del tejido. ⁽¹⁶⁾ "Parte de la sustancia intercelular tiene forma de fibras, algo se presenta como gelatina amorfa, y parte es líquida, el líquido intersticial, que baña casi todas las células vivientes" . ⁽¹⁷⁾

Se reconocen cuatro grupos de tejidos: epitelial, que cubre y tapiza las superficies y cavidades corporales: como los tendones ligamentos y la sangre: muscular y nervioso. ⁽¹⁸⁾

(16) Cfr. Kimber, Diana Clifford, ob. cit. pág. 19.

(17) Anthony, Catherine Parker, ob. cit. pág. 42.

(18) Cfr. Crouch, James, principios de anatomía humana, Editorial Limusa, México, 1973, pág. 67.

2.3. SER HUMANO VIVO

Por ser humano vivo ha de entenderse "al hombre", animal racional.⁽¹⁹⁾ en el que se encuentran presentes un conjunto de intercambios fisicoquímicos y actitudes que tienen lugar como consecuencia del metabolismo y de las relaciones de ese ser con el medio ambiente.⁽²⁰⁾

La vida es el bien más alto en la jerarquía de los bienes individuales.⁽²¹⁾ El principio normativo cultural consagra a la vida como algo sagrado. La vida es el bien más alto en la jerarquía de los bienes humanos individuales extiende desde el nacimiento y después de la muerte: es así como se protege al feto y a los restos humanos, al establecerse como delitos el aborto, la violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones,⁽²²⁾ así como el tráfico de órganos, objeto del presente trabajo.

"El cuerpo del hombre vivo, no es una cosa, ni tampoco un objeto; una consideración contraria es algo en oposición a toda conciencia jurídico-moral de todo pueblo civilizado. No obstante, ciertas partes corporales se convierten en cosas al ser separadas del cuerpo vivo, estas partes no son cosas *nulius*, sino que es su propietario áquel de cuyo cuerpo han sido separadas".⁽²³⁾

(19) *Ibidem*, p. 721.

(20) Cfr. *Enciclopedia salvat Diccionario*, T. 12, P. 3300.

(21) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. *Derecho penal mexicano*, 14 edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991, p. 351.

(22) *Ibidem*, p. 346.

(23) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1979, pp. 480-481.

Tal propiedad, sin embargo, no autoriza a su titular traficar ilícitamente con sus órganos o tejidos, ni a permitir que otro lo haga en su lugar, por las razones que han quedado expuestas en el capítulo anterior.⁽²⁴⁾

(24) Vid. supra, pp. 5-6.

2.4. CADÁVER

El término cadáver, del "latín cadáver, y éste del inicio de cada una de las palabras de la siguiente expresión latina: caro data vermibus, carne dada a los gusanos".⁽²⁵⁾ Han recaído diversas definiciones: cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida",⁽²⁶⁾ "todo ser orgánico privado de la vida, y en particular a los cuerpos muertos de los seres del reino animal. Cadáver humano, es pues, el cuerpo del hombre muerto".⁽²⁷⁾ "El cuerpo de una persona muerta".⁽²⁸⁾

Con la muerte de la persona humana, su cadáver se convierte en una cosa cuyo destino normal, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, siendo este destino incompatible con su comerciabilidad o tráfico.

Hablar de cadáver nos lleva necesariamente a hacer algunas consideraciones respecto a la muerte. "Muerte, en medicina, es la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo. (paro funcional de la circulación, respiración, desaparición de las facultades activas, intelectuales, afectivas, instintivas etc.)."⁽²⁹⁾

(25) Palomar de Miguel, Juan, diccionario para juristas, Mayo Ediciones, S. de R.L. México, de 1981, p. 203.

(26) Fracción II del artículo 314 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario oficial de fecha 7 de febrero de 1984, en vigor a partir del día primero de julio del mismo año.

(27) Diccionario de Derecho Privado, t. V, Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1961, p. 724.

(28) Eseriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación de Jurisprudencia, t. V, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, p. 389.

(29) Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, 10 ma. edición, Librería de medicina, México 1970, p. 488.

“La muerte real es la verdadera, completa, irreversible y absoluta abolición definitiva y permanente de las funciones de los grandes aparatos y sistemas o más brevemente, es el paro irreversible de las funciones cardíacas, respiratorias y cerebrales.”⁽³⁰⁾

La muerte no es un paro instantáneo de la vida, sino un proceso lento y progresivo que se inicia en los centros cerebrales o cardíacos, para propagarse a todos los órganos y tejido;⁽³¹⁾ una vez interrumpido el funcionamiento de los grandes sistemas continúa la actividad de numerosos tejidos: hasta cuarenta y ocho horas después del deceso las gónadas masculinas continúan produciendo espermatozoides, el pelo sigue creciendo y, con frecuencia, el estomago, persiste en su función digestiva.⁽³²⁾ Entre los signos inmediatos de la muerte real pueden anotarse los siguientes: “pérdida completa del conocimiento, desaparición de la inteligencia y de la sensibilidad cutánea y sensorial así como la abolición de la movilidad muscular.”⁽³³⁾ Con signos no inmediatos o retardados de dicho fenómeno se señalan el descenso de la temperatura del cuerpo, tendiendo a ponerse igual a la del medio ambiente; las fibras musculares dejan de ser contráctiles de tal modo que llega un momento en que los esfínteres sufren relajación; aparece una mancha verde en el abdomen, constituida por la formación de gases provenientes de las sustancias tóxicas del intestino; aparecen igualmente

(30) Quiróz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980 p. 488.

(31) Cfr. Simón, C. Medicina Legal Judicial, traducción de la tercera edición francesa por el Dr. G.L. Sánchez Maldonado, Editorial JIMS, Barcelona, 1973, p. 731.

(32) Cfr. Cousiño Mac Iver, Manual de Medicina Legal, (Manuales Jurídicos, Números 20/21), 2a edición, Editorial Jurídica de Chile Santiago, 1954, p.p. 461-462

(33) Cfr. Uribe Cualla, Guillermo, Medicina Legal Y Siquiátrica Forense, 9a edición, Editorial Temis, Bogotá, 1971 p. 275.

livideces cadavéricas, manchas de regular extensión y de color amoratado o violáceo, que se localizan en las partes más declives del cuerpo; la piel sufre un apergamiento debido a que se descama y la dermis se reseca por la evaporación cutánea: aparecen los fenómenos de rigidez y putrefacción cadavéricas.⁽³⁴⁾

(34) *Ibidem*, pp. 277-281.

2.5. TRÁFICO

Vocablo tomado del italiano *traffico*, que en castellano significa "tránsito de personas y circulación de vehículos en calles, carreteras y caminos".⁽³⁵⁾ Por extensión, se habla del tráfico de mercancías, de personas, ideas, etc., el cual abarcaba un itinerario comercial establecido antiguamente en relación con la trata de negros por los comerciantes europeos, sobre todo escoceses e ingleses, durante los siglos XVII y XVIII de nuestra era, concepto tal que es el que nos interesa tratar.

Por otro lado importa recordar que según el Diccionario de nuestra Real Academia de la Lengua Española, especifica que el tráfico o acción de traficar no sólo es algo útil y necesario como el movimiento de mercancías o el tránsito de personas, si no también abarca la realización de negocios no lícitos. Esta tercera acepción, por desgracia frecuentemente, es lo que revela, la ilegitimidad de cualquier negocio o comercio que tenga por objeto a cualquier persona humana, sean, casos como el ancestral y cruel tráfico de esclavos ya mencionados, (del que todavía hay reliquias en ciertos continentes) o la ignominiosa trata de blancas, lacra tal actual como persistente.

Cualquiera de éstas acciones ética y jurídicamente rechazables, entraña el manipular a un ser humano como mera mercancía, quebrantando así el imperativo categórico Kantiano de "tratar al otro como un fin y nunca como un medio".

(35) Diccionario Unesco de Ciencias Sociales, Tomo IV, Editorial Planeta Agostini, Página 2267.

Todos los Códigos Penales del mundo civilizado y los pactos internacionales vetan y sancionan severamente estos delitos, sobre todo cuando de ese tráfico ilegal se provocan daños físicos y/o morales en las víctimas, infelizmente y dada la dimensión supra-nacional que frecuentemente tienen tales acciones definitivas, los autores esquivan demasiado fácilmente la acción de la justicia, por lo que cada vez es más apremiante la instauración de un Tribunal Penal Internacional como propugnó la Comisión Internacional de Juristas, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena (1993), y que actualmente está pendiente en debate ante las Naciones Unidas.

Así por ejemplo en nuestro país el tráfico enfocado a la persona humana, se tipifica "al sacar o pretender sacar del territorio nacional órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres sin el respectivo permiso de la Secretaría de Salud". (36) Obviamente cuando esas formas de negocio ilícito de tráfico recaen sobre personas carentes de recursos económicos y especialmente menores de edad, reclaman una inequívoca repulsa y merecida calificación de crímenes humanos, además del establecimiento de un sistema eficaz de protección y sanción penal.

(36) Ley General de Salud, artículo 461, p. 132.

2.6. COMERCIO

La palabra Comercio proviene de los "términos latinos commercium y mercem (mercancías)".¹⁷ es decir, la acción y efecto de comprar, vender o intercambiar mercancías y productos con fines lucrativos. El comercio tiene dos variantes, que vienen a ser el comercio exterior o internacional y el comercio interior., el primero de ellos hace referencia al conjunto de transacciones comerciales realizadas entre residentes de un mismo país. De tal manera que al relacionar dicho término con el presente trabajo, se entiende a qué como la compra, venta y transferencia de órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos con fines lucrativos, o cualquier compensación financiera de otra índole.

Al efecto establece la organización Mundial de la Salud, en su apartado sobre "Principios rectores de trasplantes", que el cuerpo humano y sus partes, no podrán ser objeto de transacciones comerciales. Por lo que nuestra legislación considera tales actos como delitos, consagrados en la Ley General de Salud vigente en la actualidad.

Ahora bien, no obstante que la mayoría de los conceptos tratados anteriormente salen del ámbito jurídico, para ubicarse algunos de ellos en el campo de la anatomía y fisiología humanas, se han incluido en el presente capítulo, con el propósito de alcanzar un conocimiento lo más amplio posible de los términos que se contienen en la descripción de los delitos a que se refiere los artículos 461 y 462 de la vigente Ley de Salud, los cuales se analizarán dogmáticamente en el siguiente capítulo; logrando así un estudio jurídico íntegro sobre el tan controvertido e inverosímil tráfico y comercio de órganos de seres humanos vivos o de cadáveres, tema de la presente tesis profesional.

(¹⁷)Gran Enciclopedia Larousse. Pág.105.

CAPITULO III

ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 461 Y 462 DE LA LEY GENERAL DE LA SALUD.

- 3.1. CONCEPTOS.
- 3.2. CONDUCTA.
 - 3.2.1. LA ACCIÓN.
 - 3.2.2. LA OMISIÓN.
- 3.3. EL RESULTADO.
- 3.4. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.
- 3.5. CLASIFICACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA.
- 3.6. CLASIFICACIÓN AL ORDEN AL RESULTADO.
- 3.7. AUSENCIA DE LA CONDUCTA.
- 3.8. EL TIPO Y LA TIPICIDAD.
- 3.9. ELEMENTOS DEL TIPO.
- 3.10. CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO.
- 3.11. AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.
- 3.12. LA ANTIJURICIDAD.

- 3.13. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 3.13.1. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
- 3.13.1. LEGITIMA DEFENSA.
- 3.13.2. ESTADO DE NECESIDAD.
- 3.13.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.
- 3.14. LA IMPUTABILIDAD.
- 3.14.1. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.
- 3.15. LA INIMPUTBILIDAD.
- 3.16. LA CULPABILIDAD Y SUS ESPECIES.
- 3.16.1. EL DOLO.
- 3.16.2. LA CULPA.
- 3.17. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.
- 3.17.1. EL ERROR.
- 3.17.2. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.
- 3.18. CASO FORTUITO.
- 3.19. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.
- 3.19.1. LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.
- 3.20. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU

3.1. CONCEPTOS.

Los delitos cuyo estudio dogmático se iniciará en el presente capítulo, se describen en la Ley General de Salud en los términos siguientes:

“Art. 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa de cien a ciento veinticinco días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate”.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se le añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta cuatro años.

Ahora bien, para tener una conceptualización lo más amplia posible del precepto transcrito anteriormente, se debe mencionar lo que al respecto señala el reglamento de la Ley General de la Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, en la fracción IV de su artículo 100, establece que se requiere permiso sanitario, entre otros actos, el traslado de cadáveres de una entidad federativa a otra o al extranjero. Para la obtención de dicho permiso, deberá presentarse el certificado de defunción así como el comprobante de embalsamamiento, además de proporcionarse información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que se utilizará y el destino final que se dará al cadáver (artículo 104). Deberá exhibirse solicitud firmada por el interesado en el que consten los citados datos y a la que se acompañarán los documentos antes mencionados, al igual que la demás información administrativa que determine la Secretaría de Salud (artículo 115).

Es de extrañar que en el citado reglamento no se señalen los requisitos que deban satisfacerse, para obtener el permiso sanitario que autorice la salida del territorio nacional de órganos o tejidos de seres humanos vivos.

En concordancia con su artículo 461, la Ley General de la Salud, en su numeral 333, establece: "Los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, en ningún caso serán objeto de exportación y únicamente podrán salir del territorio nacional con permiso de la Secretaría de Salud". De esa manera sacar o pretender sacar del territorio nacional dichas partes corporales, sin el mencionado permiso, da lugar a la comisión del delito contemplado en el primero de los citados artículos.

En concordancia con su artículo 461, la Ley General de la Salud, en el numeral 333, establece: Los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, en ningún caso serán objeto de exportación y únicamente podrán salir del territorio nacional con permiso de la secretaria de salud", de esa manera sacar o pretender sacar del territorio nacional dichas partes corporales, sin el mencionado permiso, da lugar a la comisión del delito contemplado en el primero de los citados artículos.

Delito diverso, aunque relacionado con los que motivan la presente tesis profesional, es el descrito en el artículo 459 de la referida Ley General de Salud, que a la letra dice: "Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

La sangre humana, como ha quedado establecido en sus páginas anteriores, es un tejido, así al establecerlo como delito señalado en el artículo 459 del mencionado ordenamiento, el legislador, no hizo otra cosa, si no fijar una

penalidad más agravada que la que corresponde a quien pretenda sacar o saque ilícitamente de nuestro país, órganos o tejidos de seres humanos distintos al fluido sanguíneo. Por último el artículo 462 de la Ley General de Salud, señala que:

“Artículo 462.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa por equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salarió mínimo vigente en la zona económica de que se trate”.

I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos y...

II.- Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre y sus componentes, cadáveres, fetos y restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

“Artículo 462-bis- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia

Lo anterior obliga a destacar que todo tráfico conlleva un lucro, es decir un comercio, teniendo como resultado que los delitos conceptualizados anteriormente tienen íntima relación entre si, ya que sería ilógico llevar a cabo la realización del uno sin el otro, es decir realizar una conducta adecuada al numeral 461 de la

citada Ley, sin más objeto que el descrito por la misma, o sea, sin tener en mente la culminación de dicha conducta en un acto de conservación, utilización, preparación o suministro y lo más importante el comercio de órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos.

3.2. LA CONDUCTA.

Para que exista el delito, se requiere primero de una conducta; ésta es el primer elemento de aquél y constituye la base en la que descansan los restantes elementos del mismo. Sólo la conducta del hombre tiene relevancia para el derecho penal, pues es el único posible sujeto activo de las infracciones penales, dada su exclusiva capacidad de voluntariedad. Para denominar a este elemento material, externo o físico del delito se emplean los términos acción, acto, acaecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho y conducta. Así, el Profesor Celestino Porte Petit, entre otros, refiere emplear las voces conducta o hecho, explicando que el primer término es adecuado para abarcar la acción y omisión, en tanto que el segundo es útil para designar los casos en que a la conducta recae un resultado material.⁽¹⁾ Luis Jiménez Asúa, al hacer uso de la voz "acto", dice que éste es la "...manifestación de voluntad, que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior."⁽²⁾ El acto dentro del cual se desprende tanto la acción como la omisión, se compone, según el citado autor, de tres elementos: manifestación de voluntad, resultado y relación de casualidad.⁽³⁾

(1) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestina, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, 9a edición, Editorial Porrúa, S.A México, 1984, p. 289.

(2) Jiménez de Asúa, Luis La Ley y el delito 10a edición, Editorial Sudamericano, Buenos Aires, 1980, p.210.

(3) Cfr. Ibídem pp. 210-214.

En fin, otros penalistas como Fernando Castellanos, prefiere la utilización de la palabra conducta, ya que dentro de ella puede incluirse tanto el hacer positivo como el hacer negativo. La conducta es así "... el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁽⁴⁾

(4) Cfr. Castellanos Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal, 20. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 149

3.2.1. LA ACCIÓN.

La acción es una de las formas o modos de la conducta, consistente en un actuar positivo expresado "...mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con la violación de un norma prohibitiva."⁽⁵⁾

Para Pavón Vasconcelos la acción "...es una forma de conducta que debe considerarse voluntaria, cuando el individuo ha estado en posibilidad de inhibir la expresión física de su cuerpo, consistente en la actividad por él desplegada."⁽⁶⁾

(5) Castellanos Fernando, Manual de Derecho Penal Mexicano, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 187.

(6) Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e imputabilidad, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 46.

3.2.2. LA OMISIÓN

La otra forma en que se presenta la conducta es la omisión, que consiste en "...la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal".⁽⁷⁾

Los delitos de omisión son aquéllos que consisten en no hacer algo que debe hacerse, violándose por ello un mandato y constituyen una de las formas de exteriorizarse la voluntad humana.

La doctrina distingue entre delitos de omisión material y de omisión espiritual, según que no se ejecute el movimiento esperado o que se realice pero sin las precauciones debidas. Aquella da lugar a los delitos de omisión, y ésta a los denominados delitos de omisión espiritual, de culpa o de imprudencia.⁽⁸⁾

De lo antes expuesto es de concluirse que los delitos sujetos al presente estudio dogmático sólo pueden producirse mediante acción, es decir por medio de un movimiento o actuar positivo; así se desprende del contenido del artículo 461 de la Ley General de la Salud, que establece que comete tal ilícito el que "saque" o pretenda "sacar" del territorio mexicano, sin el respectivo permiso, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres; y por otro lado de lo que al efecto establece el artículo 462 de la citada Ley en cuanto a "obtener, conservar utilizar, preparar, suministrar y comerciar", órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, conductas aquellas que requieren para actualizarse de un hacer, siendo totalmente imposible que por medio de una omisión puedan cometerse tales delitos.

⁽⁷⁾ Vasconcelos Pavón Francisco, Derecho Penal Mexicano, p.200.

⁽⁸⁾ Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, 14va edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.p.264.

3.3. EL RESULTADO

“El resultado, en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. En un sentido más restringido, el término resultado debe separarse de la conducta para aludir exclusivamente, a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico”.⁽⁹⁾

La doctrina distingue entre el resultado jurídico o típico y el resultado material. El primero no requiere de cambio alguno en el mundo naturalístico bastando con que se verifique, a consecuencia de la conducta, una simple violación a una norma jurídica; el segundo implica una transformación en el mundo exterior.

Es de estimarse que los delitos objeto del presente estudio dogmático, producen un resultado material y no jurídico puesto que en su comisión el mundo exterior se ve modificado, al ser sacados o al pretenderse sacar de nuestro país, o bien, obtener, conservar, utilizar, preparar, suministrar y comerciar, órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres.

⁽⁹⁾ Pavón Vasconcelos Francisco, ob.cit.p.205.

3.4. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Entre la conducta y el resultado material debe existir una relación de casualidad, para que éste pueda ser atribuido a un individuo. En la materia penal interesa tener esto presente, sin embargo, para la correcta imputación del hecho o daño típico a su verdadero agente productor y no a otras personas que pudieran señalar algunas apariencias externas.

Para determinar cuales actividades humanas han de ser tenidas como causas del resultado, se han elaborado diversas doctrinas: una generalizadora, la teoría de la equivalencia de las condiciones que considera a todas éstas como causa del resultado, y varias individualizadoras que entresacan de todas las condiciones una como promotora del resultado, en atención a criterios temporales, cuantitativos o cualitativos (teoría de la próxima, inmediata o última condición; de la condición más eficaz; de la prevalencia, preponderancia, del equilibrio o causa decisiva, de la causa eficiente o de la casualidad; de la causa humana exclusiva, o de la causa típica)".⁽¹⁰⁾

En el derecho mexicano, ha tenido aceptación la teoría de la equivalencia de las condiciones, llamadas también como la *conditio sine qua non*, según la cual, antes de que cualquiera de las condiciones se asocie con las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado, ya que, éste surge de la suma de ellas y por ello cada condición es causa de toda la consecuencia".⁽¹¹⁾

(10) Porte Petiti Cauclaudap, Celestino, ob. cit. p. 336-351.

(11) Castellanos, Fernando, ob. cit. p. 157.

Así pues, entre la conducta desplegada por el agente, consistente en sacar o pretender sacar de México, sin permiso legal para ello órganos o tejidos humanos y además obtener, conservar, utilizar preparar, suministrar y comerciar dichas partes corporales, en el resultado de ambas conductas deberá existir un nexo causal para estar en posibilidad de atribuir jurídicamente dichos acontecimientos a un sujeto determinado.

3.5. CLASIFICACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En orden a la conducta los delitos se clasifican en:

a) **Delito de acción**, que es aquel que se realiza por un movimiento positivo del hombre, estos forman la mayoría y van siempre contra una ley prohibitiva.

b) **Delito de Omisión**, es decir, aquél en que la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer voluntario.

c) **Delitos mixtos de acción y de doble omisión**, son aquellos cuyo tipo requiere de un hacer y una doble omisión.

d) **Delitos de doble acción o doble conducta**, es decir que se forman con la combinación de acciones de significado diverso.

e) **Delitos mixtos de acción y de omisión o de hecho complejo**, que son aquellos en que la conducta está constituida de acción positiva y omisión.

f) **Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes**. El delito en unisubsistente cuando la acción se agota en un solo acto: es plurisubsistente cuando la acción requiere para su agotamiento, de varios actos.

g) **Delito habitual o de conducta plural**, que está formado de acciones repetidas de la misma especie, las que por si mismas no constituyen delito.

Lo expuesto hasta aquí, permite concluir que el primero de los ilícitos, objeto del presente estudio dogmático, por los motivos que quedaron señalados en el inciso 3.2.2. del presente capítulo, es un delito de acción. Se trata además de un delito en el que la acción que integra la conducta se agota en un solo acto (unisubsistente), aunque es doble que su agotamiento se efectúe a través de varios actos (plurisubsistente). Por otra parte el segundo de los delitos analizados, se tiene como resultado que se trata de un delito de acción por los motivos ya señalados en el anterior, además además de ser un delito de doble conducta acción, ya que se forma con la combinación de varias conductas como lo son la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y comercio de órganos, tejidos de cadáveres, fetos o restos de seres humanos. Por último cabe mencionar que la conducta del presente ilícito se puede agotar en uno o en varios actos, por lo que al igual que el que antecede al mismo, se trata de un delito unisubsistente o plurisubsistente.

3.6. CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL RESULTADO.

En orden al resultado, los delitos se clasifican en:

a) Delito instantáneo, que es el que existe cuando el comportamiento humano, al propio tiempo que viola la norma penal, destruye el bien jurídico que la norma protege.

b) Delito instantáneo con efectos permanentes o delito permanente impropio, en el que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico en forma instantánea, pero permanecen sus consecuencias nocivas.

c) Delito permanente, continuo, sucesivo o de duración. en el cual el resultado de la acción ilícita se prolonga en el tiempo. constituye un estado que perdura y en el delito consiste en la permanencia de tal anormal situación: hay un momento inicial. de primera violación de derecho y a partir de él un estado que está en las manos de un promotor terminarlo pero no lo hace. manteniendo la unidad de la acción delictiva.

d) Delito de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial y delitos de resultado o materiales. Los primeros se consuman por la sola realización de un acto, positivo o negativo, con independencia de todo cambio en el mundo exterior. los segundos requieren para su integración de un resultado objetivo material.

e) Delitos de daño y de peligro. los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en el interés jurídicamente protegido por la norma violada: los segundos no causan daño directo a tal interés, pero lo ponen en peligro.

En orden al resultado, los delitos sujetos al presente estudio son: instantáneos con efectos permanentes, ya que tan pronto como se efectúa la conducta se destruyen los bienes jurídicos que aquéllos tutelan, permaneciendo en la sociedad las consecuencias dañosas en el orden moral. Son además delitos materiales, puesto que con ellos se verifica un cambio en el mundo exterior, son también de daño, ya que ocasionan una destrucción de los intereses jurídicos que protegen.

3.7. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Ordinariamente se habla de ausencia de conducta cuando a pesar de la expresión física de ella, no se pueda atribuir ésta al agente por faltar a la voluntad que constituye su coeficiente síquico.⁽¹²⁾ Coinciden los estudios del derecho penal en señalar como hipótesis de ausencia de conducta a la fuerza física irresistible o vis absoluta, la fuerza mayor o vis maior, así como los movimientos reflejos y fisiológicos.⁽¹³⁾ En la primera, el sujeto contribuye en la verificación del resultado, con su actuación física, pero no con su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza física que proviene de otro, cuya superioridad le impide resistirla. El agente no actúa voluntaria ni imprudentemente sino que se le obliga a obrar, convirtiéndose en un simple instrumento, por lo que el delito no puede imputársele. En la fuerza mayor existe igualmente una acción u omisión involuntarias, debidas a la actuación sobre el cuerpo del individuo de una fuerza exterior irresistible originada en la naturaleza o en seres irracionales. Si el agente impulsado por una fuerza natural, lesiona a una persona, no comete delito alguno, por cuanto su acción, ni es voluntaria, ni sintomática. Entre la fuerza física irresistible y la fuerza mayor, existe una diferencia: la primera es proveniente de una fuerza física humana, en tanto que la segunda, se deriva de las fuerzas naturales.

(12) Castellanos Fernando, ob. cit. p. 137.

(13) Porte Petit Celestino ob. cit. p. 406.

Los actos reflejos son movimientos del cuerpo, en los que, al hallarse ausente la voluntad, no se integra igualmente la conducta. Se trata de respuestas del sistema nervioso a los excitantes externos, debidos a la observada tendencia del organismo animal, por la cual, a la acción de un estímulo externo, responde una reacción.

Algunos penalistas consideran que también son hipótesis de ausencia de conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, afirmándose que en tales fenómenos el sujeto despliega una acción u omisión sin voluntad, por encontrarse su conciencia suprimida, además de que ha desaparecido en él las fuerzas inhibitorias. Otros autores en cambio piensan que se trata de casos de exclusión supra legal de la imputabilidad.

En los delitos contemplados por los artículos 461 y 462 de la Ley General de Salud, es dable la existencia sólo de una de las causas ya estudiadas en cuanto a la existencia de ausencia de conducta y se trata precisamente de la fuerza física o vis absoluta, ya que, estos ilícitos sólo pueden llevarse a cabo a través de una actuación física del hombre, teniendo como consecuencia al basarnos en dicha hipótesis una ausencia plena de conducta y por consiguiente la inexistencia de tales ilícitos.

3.8. EL TIPO Y LA TIPICIDAD

Comprobada la existencia de una conducta humana, deberá buscarse si se adecua o alguno de los tipos contenidos en la legislación penal.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad: el primero antecede o presupone al delito. ⁽¹⁴⁾ "... es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito..." ⁽¹⁵⁾ o dicho de otra manera es la abstracción de lo injusto recogido y descrito en la ley penal. La tipicidad, en cambio, constituye uno de los elementos del delito, y "... es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la conciencia del comportamiento con el descrito por el legislador..." ⁽¹⁶⁾ o bien es la adecuación de la conducta al tipo legal concreto.

Una conducta se adecua al tipo cuando los diversos elementos que forman quedan abarcados por éste de manera plena y directa. Por esa adecuación, y una vez que concurren los restantes elementos del delito, la conducta se hace merecedora de pena; no concurrirá esto si la acción u omisión desplegadas, por antijurídicas o culpables que sean, no son incluíbles en alguno de los tipos establecidos por el legislador.

(14) Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, 7a edición, Editorial Porrúa, 1985, P. 289.

(15) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el delito, 10. edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980, p.235.

(16) Castellanos Fernando, ob., cit. p. 168.

Es de afirmarse que los delitos sujetos al presente estudio dogmático, encuentran su tipo o descripción legal en los artículos 461 y 462 de la Ley General de Salud, transcritos en páginas anteriores. Existirá la respectiva tipicidad o adecuación típica, cuando las conductas desplegadas por el agente tengan plena conciencia de los comportamientos descritos en dichos preceptos.

3.9. ELEMENTOS DEL TIPO.

Se reconocen como elementos del tipo, los siguientes:

a) **EL PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA**, que en los tipos contenidos en los artículos 461 y 462 de la Ley General de la Salud consisten en cuanto al primero en la acción de sacar o pretender sacar ilícitamente del territorio mexicano, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, por lo que hace al segundo de los artículos mencionados con antelación el presupuesto de dicha conducta consistirá en la acción de obtener, conservar, utilizar, preparar, suministrar y comerciar con órganos, tejidos, cadáveres fetos o restos de seres humanos.

En algunos tipos se requiere que con la conducta concurren referencias de carácter temporal, espacial, o bien en aquellas relacionadas con los medios comisivos para llevar a cabo el delito.

En cuanto al tipo delictivo reseñado en el artículo 461 de la Ley General de Salud, no existen referencias de carácter temporal, ni por lo que toca a los medios comisivos; puesto que con la conducta del agente puede ser desplegada en cualquier tiempo, empleando cualquier modo comisivo existente. Existe un cambio, una referencia de carácter especial, en cuanto a que los órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, han de ser sacados o pretenderse sacar, sin el permiso respectivo del "territorio nacional".

Por lo que hace al artículo 462 de la Ley, sólo existe referencia en cuanto a los medios comisivos empleados para la realización del mismo, ya que únicamente podrá llevarse a cabo a través de la "obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y comercio de órganos, tejidos, cadáveres o fetos de restos humanos", por lo que hace a las referencias temporales o especiales dicho artículo no marca ninguna de ellas.

b) EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO.

El hombre es el único que puede ser sujeto activo del delito: por tal se entiende a "... la persona física que causa el resultado..."⁽¹⁷⁾

Este elemento, mencionado en los tipos "... por medio de una abstracción: el que haga esto o el que omita aquello..."⁽¹⁸⁾ en ocasiones por exigencias legales debe reunir ciertas características en cuanto a la calidad y al número.

Por sujeto pasivo del delito se entiende a la persona titular del derecho violado, de donde resulta que sólo puede tener tal carácter: "1.- El hombre. 2.- Las personas morales. 3.- El Estado y 4.- En cierta clase de delitos la colectividad."⁽¹⁹⁾ Aunque generalmente coinciden en la misma persona las calidades del sujeto pasivo y de ofendido, uno y otro no son los mismo: éste es quien resiste el daño causado por el delito, mientras aquél es el titular del bien jurídico protegido por la norma y que resulta violado como consecuencia del ilícito.

De lo antes expuesto, es de concluir que los sujetos activos de los delitos objeto del presente estudio dogmático pueden serlo cualquier persona, sin importar su calidad, y sin que sea necesario para su comisión la concurrencia de algún otro sujeto: puesto que así se desprende de las fórmulas: "Al que saque o pretenda sacar", "Al que obtenga, conserve...", "Al que comercie", contenidas en los artículos 461 y 462 de la Ley General de Salud. En cuanto al sujeto pasivo, lo serán la sociedad y los parientes del difunto y tejidos que son

(17) Cárdenas Raúl F. Derecho Penal Mexicano. 3a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p.33.

(18) Folchi, Mario O. La importancia de la tipicidad en el derecho penal. Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1960. p. 641.

(19) Franco Sodi, Carlos. Naciones de derecho Penal. Ediciones Botas. México. 1940. p. 70.

del difunto , si los órganos y tejidos que son obtenidos, conservados, etc. o bien exportados ilícitamente y comerciados son provenientes del cadáver de éste último. Si aquellas partes corporales han sido separadas sin consentimiento del individuo, o con voluntad, pero sin su deseo de que salgan del país sin el respectivo permiso, o bien, se conserven utilicen, suministren preparen o comercie ilícitamente; en tales casos el sujeto pasivo lo será el propio individuo, además de la sociedad. En cada una de las anteriores hipótesis, el sujeto pasivo coincide con el ofendido.

C) LOS OBJETOS.

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. "Por el primero entendamos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de las sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico: por constituir éste su ausencia. El objeto material, es la persona o cosa dañada, o bien aquella que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no de viéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito."⁽²⁰⁾

Es de estimarse que en los delitos a que se refiere el presente análisis dogmático se tutelan los siguientes bienes jurídicos: la vida, el respeto a la memoria de los seres humanos que han muerto, la dignidad e integridad humanas, así como la Salud Pública. El objeto material en ambos delitos vienen a ser los órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, fetos o restos de seres humanos, que son sacados o pretenden sacar del territorio nacional, además de ser obtenidos conservados, utilizados preparados, suministrados y comerciados ilícitamente.

(20) Pavón Vasconcelos Francisco, ob. cit. p. 175.

d) ELEMENTOS NORMATIVOS.

Son aquéllos que implican una "...valoración de ellos por el legislador . Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajudicial⁽²¹⁾

Elementos normativos con valoración cultural, en nuestro ordenamiento penal, son las expresiones "ultrajes a la moral pública" (capítulo I del título Octavo), entre otras.

Los elementos propiamente normativos se expresan con calificativas como "ilícitamente", "sin estar autorizados por la ley", "sin autorización del gobierno",⁽²²⁾ "sin satisfacer todos los requisitos legales" (fracción y del artículo 214 de la citada ley penal). Como podrá apreciarse, el legislador es redundante al colocar expresamente en el tipo la referencia del injusto, pues se entiende que los tipos penales no describen conductas que son antijurídicas.

En los delitos contemplados en el presente estudio, las expresiones "sin permiso de la Secretaría de salud", "Al que ilícitamente obtenga, conserve..." "Al que comercie con órganos..." son elementos normativos con valoración jurídica, ya que el juzgador deberá apreciar si el individuo sacó o pretendió sacar de nuestro país órganos o tejidos humanos contando o no con el citado permiso, o bien, si el mismo individuo los obtuvo o conservó ilícitamente, además de apreciar si comercio o no con dichas partes corporales.

(21) Ibidem, p. 278.

(22) Jiménez de Asúa, Luis, ob. cit. p. 257.

e) ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.

Son referencias a la voluntad del agente o al fin que persigue: ⁽²³⁾ pertenecen a lo interno del autor sus representaciones, sus propósitos, etc. ⁽²⁴⁾ y se ilustran con conceptos tales como "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", entre otros.

Los delitos objeto del presente estudio no contienen elementos subjetivos del injusto alguno: ya que la misma Ley especifica los actos o acciones a través de los cuales se tienen que llevar a cabo dichas conductas ilícitas.

(23) Castellanos, Fernando. ob. cit. p. 176.

(24) Beling, Ernest Von, Esquema de derecho penal, traducción al alemán por el Dr. Sebastián Soler, editorial Delpalma, Buenos Aires, 1944, p. 52..

3.10 CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO.

a) **Fundamentales o básicos.**- Que son aquellos que por sus elementos integrantes, son la esencia o fundamento de otros tipos: constituyendo la médula o espina dorsal de otros.

b) **Tipos autónomos o independientes.** es decir, los que tienen vida o existencia propia, sin depender de ningún otro.

c) **Tipos especiales.**- que son aquellos en los que se mantiene los caracteres del tipo básico, a los que señale otra peculiaridad o característica, cuya nueva existencia excluye la aplicación de éste y subsúme los hechos bajo el tipo especial.

d) **Tipos complementados o subordinados.** que son los que se integran con el tipo básico, al cual se suman nuevos elementos, quedando subordinados a éste y funcionan siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman.

e) **Tipos simples y complejos.** Los primeros son los que tutelan un sólo bien jurídico, los segundos llamados también compuestos, tutelan dos o más bienes jurídicos.

f) **Tipos de formulación amplia y casuística.** los segundos son aquéllos en los que se describen varias formas de ejecutar el delito, pudiendo ser alternativa o acumulativamente formados; en aquellos se prevén de dos a más hipótesis comisivas, colmándose el tipo con cualquiera de ellas, en los acumulativamente formados se requiere la concurrencia de todas las hipótesis. Los tipos de formulación amplia, en cambio, son aquéllos en los que se describe una hipótesis única, en la que caben todos los modos de ejecución.

g) Tipos normales y anormales. los primeros son aquellos que incluyen palabras que se refieren a situaciones objetivas: en los segundos se hace necesario establecer una valoración jurídica o cultural.

h) Tipos de daño y peligro, los primeros son aquellos que tutelan los bienes frente a su destrucción o disminución. los segundos son aquellos que se protegen un bien contra la posibilidad de ser dañados.

En orden al tipo los delitos sujetos al presente estudio dogmático, son: primeramente autónomas o independientes ya que no dependen de algún otro, teniendo vida propia ellos mismos; se trata de delitos cuyo tipo es complejo o compuesto, toda vez que tutelan más de un bien jurídico (respeto a la memoria de los seres humanos que han muerto, la dignidad e integridad humanas, la vida así como la salud pública), son de formulación casuística alternativamente formados en el artículo 461 y la fracción I del 462 de Ley General de Salud ya que, en ambos se describe varias formas de ejecutar el delito como lo son "el que saque o pretenda sacar órganos..." en el primero de los artículos citados, en cuanto al segundo las establecidas en cuanto a "Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepara o suministre, órganos..."; por lo que toca a la segunda fracción de éste artículo el tipo de formulación a que se refiere el mismo es amplia, puesto que sólo describe una hipótesis única, en la que caben todos los modos de ejecución de aquél; ambos tipos son normales, puesto que incluyen palabras que se refieren a situaciones objetivas, tal es el caso del artículo 461 de Ley General de Salud, que establece: "Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional órganos o tejidos..." y por otra lado en el artículo 462 del mismo ordenamiento que al respecto establece en sus fracciones: I- "Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice..."; II.- "Al que comercie con órganos, tejidos..."; y por último ambos delitos son de daño, ya que tutelan bienes jurídicos como la dignidad e integridad humana, la vida, entre otros citados con antelación; que por supuesto se ve en

ellos una destrucción o disminución ante la realización de dichas conductas ilícitas.

3.11 AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.

Se distingue en la doctrina entre ausencia de tipo y tipicidad. "la primera existe cuando el legislador advertida o deliberadamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser considerada como delito."⁽²⁵⁾ La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la Ley, incluso aunque sea antijurídica.

La ausencia de tipicidad, en cambio, surge cuando existe el tipo, pero no se amolda en el la conducta desplegada por el sujeto,⁽²⁶⁾ el comportamiento humano concreto no encuentra perfecta adecuación en la descripción hecha en la ley, por estar ausente alguno o algunos de los requisitos que constituyen el tipo.

La atipicidad puede presentarse por la ausencia del presupuesto de la conducta, de las calidades de los sujetos activo y pasivo, requeridos por el tipo, de los objetos jurídico y material, de las modalidades de conducta (referencias temporales, espaciales, o de los medios comisivos empleados), o bien por ausencia de los elementos normativos y subjetivos del injusto.

La atipicidad en los delitos objeto del presente estudio dogmático puede existir a través de la ausencia del presupuesto de la conducta, en lo que respecta al artículo 461 de la citada ley, en cuanto a que no se de la referencia espacial, es decir, que los órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, no sean sacados o no se pretende sacarlos del territorio nacional; en cuanto al

(25) Castellanos, Fernando, ob. cit. p. 174.

(26) Castellanos, Fernando, ob. cit. p. 174.

artículo 462, esta hipótesis no opera puesto que en dicho artículo no existen referencias especiales ni temporales, existiendo solamente referencias en cuanto a los diversos medios comisivos por los cuales se pueda llevar a cabo dicho ilícito. así pues a la letra establece: "Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos o tejidos" y "Al que se comercie con órganos y tejidos...". por lo que si estos medios comisivos se llevaran a cabo en forma lícita, habrá como consecuencia una ausencia en el presupuesto de la conducta, aclarando, que esto solo sería a través de una donación con fines de trasplante lícito. La existencia del objeto material es otra de las citadas hipótesis que puede traer como consecuencia atipicidad al aplicarla en los delitos objeto del presente estudio, concretamente al establecer que lo que se pretenda "sacar, o bien lo que se obtenga ilícitamente conserve, utilice, prepare, suministre y comercie, sean objetos diversos a las partes de un cuerpo humano".

3.12 ANTIJURIDICIDAD

Para que una conducta típica constituya un delito, es necesario que lesione o ponga en peligro un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la sociedad; no basta con que la conducta coincida descriptivamente con el tipo legal, sino que se precise que sea antijurídica, que este en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución.

La antijuridicidad, denominada también antijuricidad, ilicitud, ilegalidad, entuerto o injusto,⁽²⁷⁾ ha sido definida como "... la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado..."⁽²⁸⁾ la violación de las normas de valoración, o bien como lo contrario al derecho.

Lo antijurídico implica un desvalor: es la negación del orden jurídico: aquello que, según los ideales éticos del hombre debe ser y sin embargo no es, por el triunfo de la conducta delictuosa sobre la norma penal.⁽²⁹⁾ Si la actividad humana no está en controlación con ésta se hallará fuera de lo punible; la conducta que no lesione ni ponga en peligro un bien jurídico, no puede ser valorada como ilícita.

(27) Carráncya Trujillo y Raúl, ob. cit. p. 337

(28) idem.

(29) Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano Y, 5a edición, Porrúa S.A. 1985

La antijuridicidad presupone un juicio de valor acerca de la relación que existe entre el hecho realizado, y la norma penal que se lesiona: ⁽³⁰⁾ juicio que sólo recae sobre la conducta desplegada por el agente, sin tomarse en cuenta cualquier valoración de índole subjetiva (materia de culpabilidad), por lo que la antijuridicidad tiene carácter objetivo. ⁽³¹⁾

En la doctrina se afirma que la antijuridicidad es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado y material ya que, afecta los intereses que dicha ley tutela: por lo general ambas especies van unidas, siendo una la forma y otra el contenido de una misma cosa. ⁽³²⁾

Las conductas tipificadas en los artículos 461 y 462 de la Ley General de la Salud, deben ser ilegítimas para que tenga relevancia en el derecho penal.

Por lo que habrá antijuridicidad cuando habiendo adecuación de conductas a dichos preceptos, no concorra alguna causa de licitud.

(30) Cárdenas, Raúl ob. cit. pp. 142 -143

(31) Cuello Calón, Derecho Penal, Y Bosch, Casa Editorial, S.A Urgel Bis- Barcelona, p. 365.

(32) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 4a edición, editorial Porrúa, S.A 1983 p. 258.

3.13 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación o de licitud, también llamadas justificantes o causas eliminatorias de la antijuricidad, constituyen el aspecto negativo de ésta. Al concurrir alguna de estas causas la conducta resulta realizada conforme al derecho, aun cuando pueda subsumirse a un tipo legal: no sólo es negada la norma de cultura sino que por el contrario, es afirmada contra una negociación actual.

La conducta típica será valorada como lícita, si se relacionan los bienes jurídicos lesionados con otros de mayor alcance e importancia para la vida social, ya sea por su mayor jerarquía intrínseca (la vida frente a la propiedad), o bien por su mayor trascendencia extrínseca (la vida de varios frente a la de uno).⁽³³⁾

Las causas de justificación recaen sobre la realización externa de la conducta, es decir, son objetivas; es por ello que aprovechan no solo al autor sino a todos los que, de cualquier manera, contribuyen con él a la realización del evento delictivo.⁽³⁴⁾ Cuando el agente rebasa los límites de una conducta legitimada emerge la ilicitud; mientras las causas de justificación excluyen la antijuricidad de una acción u omisión típicas, el exceso queda situado dentro de la delictuosidad⁽³⁵⁾

(33) Jiménez Huerta Mariano, ob. cit p. 239.

(34) Castellanos, Fernando, Ob. cit. p.185.

(35) Ibidem, p 188.

Se reconocen como causas de justificación las siguientes: ⁽³⁶⁾

- a) **Legítima defensa.**
- b) **Estado de Necesidad, cuando el bien salvado es de más valía que el sacrificado**
- c) **Cumplimiento de un deber.**
- d) **Ejercicio de un derecho.**

(36) *Porte Petiti, ob. cit. p. 251.*

3.13.1. LEGITIMA DEFENSA

La legítima defensa, "es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho."⁽³⁷⁾ El Código Penal para el Distrito Federal, en la fracción IV de su artículo 15, define a esta causa eliminatoria de la antijuridicidad como repulsa por el acusado de "... una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, de protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad en los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.", o bien es la "... repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección."⁽³⁸⁾

Defender significa mantener sin lesión ni menoscabo la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, esa defensa es legítima cuando se lleva a cabo por necesidad, repeliendo una agresión injusta y dentro de los límites para tal fin.⁽³⁹⁾

(37) Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit. p. 315.

(38) Castellanos, Fernando, ob. cit. p. 192.

(39) Villalobos, Ignacio, ob. cit. p. 389.

Si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legitimada: es por ello que no opera esta justificante contra actos de autoridad, a no ser que se trate del abuso de ella, la que constituye delito.⁽⁴⁰⁾

La defensa legítima, de la que nadie discute su carácter objetivo constituye una causa de justificación por cuanto al rechazo de la agresión no es otra cosa que una enérgica afirmación del derecho, hallando su base en la preponderancia de intereses, puesto que es preferible el bien jurídico de quien es agredido que el interés del agresor.

El exceso en la legítima defensa, al igual que en todas las demás causas de justificación mencionadas con antelación, se castiga como si se tratara de un delito culposo, según lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal.

(40) Castellanos, Fernando, ob. cit. p. 194.

3.13.2. ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad se caracteriza por ser "una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares: es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio."⁽⁴¹⁾

El Código Penal para el Distrito Federal, en lo que hace a esta justificante, la regula en la fracción V de su artículo 15, expresando que constituye una circunstancia excluyente de responsabilidad penal "... obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionado, otro bien de menor o igual valor para salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo."

En el estado de necesidad el agente se ve obligado, para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, a sacrificar un interés igualmente tutelado por el derecho, debiendo tener el primero, mayor preponderancia sobre el sacrificado,⁽⁴²⁾ para que pueda integrarse una causa de licitud.

⁽⁴¹⁾ Pavón Vasconcelos Francisco, ob.cit. p.327.

⁽⁴²⁾ Ibídem. P.331.

Cuando los bienes en pugna son de igual valor y se sacrifica uno de ellos para salvaguardar otro, el problema se traslada, según algunos autores, al ámbito de culpabilidad: la acción necesaria habrá sido injusta, pero inculpable.⁽⁴³⁾ Para otras dicha conducta es delictuosa, más debe operar en favor del agente un perdón o una excusa, ya que el Estado no puede exigirle otro modo de obrar.

El estado de necesidad se diferencia de la legítima defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, mientras que la segunda es una reacción contra el ataque: en el primero la lesión sobre los bienes de un inocente, en tanto que en la segunda recae sobre bienes de un injusto agresor. En el que no hay agresión, mientras que en ésta sí; además, mientras la legítima defensa crea una lucha entre un interés ilegítimo y otro lícito, en el estado de necesidad no existe tal pugna sino un conflicto entre intereses legítimos. Por último, es de considerarse que en la legítima defensa sólo se defiende solo al que está amparado por el derecho; en el estado de necesidad los dos protagonistas están salvaguardando por el orden jurídico; aunque luego éste justifique el sacrificio del de menor valor.

⁽⁴³⁾Díaz Palos Fernando, Estado de Necesidad. BOSH, Casa Editorial, Barcelona, p.16.

3.13.3 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

En nuestro derecho constituye una causa de justificación el obrar "en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho", siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, siempre y cuando éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro. (fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el D.F.

El cumplimiento de un deber viene impuesto por un orden de autoridad⁽⁴⁴⁾ o por la ley, ya se trate de un decreto, ordenanza, reglamento o disposiciones municipales.⁽⁴⁵⁾

El sujeto actúa conforme al ordenamiento jurídico, derivando de éste su justificación; no puede ser antijurídica su conducta ya que la ha realizado en ejecución de la ley.

Debe considerarse si el medio que se empleó para cumplir con el deber era racionalmente necesario para ese fin, y si el uso del poder no constituyó un abuso del mismo, de lo que podría dar lugar a la comisión de un ilícito sin quien lo cumplió tiene el carácter de autoridad. Esta justificante tiene su fundamento en la preponderancia del interés que tiene el derecho en la observancia del deber jurídico impuesto al sujeto, sobre el interés que tiene en preservar el bien tutelado por la norma penal.

⁽⁴⁴⁾ Pavón Vasconcelos Francisco, ob.cit., pp.342-43.

⁽⁴⁵⁾ Goldstein Raul, Diccionario de Derecho Penal, Buenos aires, 1962, p.128.

Una de las especies del cumplimiento de un deber es la obediencia jerárquica, cuando el subordinado carece de poder para inspeccionar la orden superior y tiene legalmente el deber de obedecerla: el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, integrándose así dicha causa de justificación, por lo que el delito no existe por estar ausente la antijuridicidad.

De igual manera tampoco es antijurídica la conducta que nace de un derecho reconocido por la ley: en tales casos los actos realizados son justos, lícitos, pues el que usa de su derecho no comete delito alguno, ni a nadie puede ofender.

El derecho debe estar previsto en la ley y su ejercicio ha de ser en la forma prescrita por ella; de esa manera, no concurrirá esta causa justificante cuando el titular del derecho exceda los límites que para su ejercicio señala la norma jurídica, ni cuando para ejecutarlo se hiciera uso de la violencia o de la intimidación. Como ejemplos de esta causa de justificación puede señalarse las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes, o como consecuencia de tratamientos médico- quirúrgicos.

Ahora bien lo antes expuesto permite afirmar que la única causa de justificación que puede concurrir, al desplegarse las conductas señaladas en los artículos 461 y 462, ambas fracciones de la Ley Sanitaria Federal, es la del cumplimiento de un deber en su forma de obediencia jerárquica. Así ocurrirá por ejemplo, cuando un miembro del ejército recibiera la orden, procedente de uno de sus superiores jerárquicos, de sacar o pretender sacar del territorio nacional órganos o tejidos humanos, careciendo del permiso necesario para ello, sin que el primero de los citados pueda inspeccionar dicha orden y tenga por el contrario el deber de obedecerla.

Por otro lado no es posible la concurrencia en estos ilícitos de la legítima defensa y estado de necesidad, toda vez que ningún bien jurídico puede defenderse o salvarse al realizarse, la exportación ilegal, obtención, conservación, utilización, preparación, suministro o comercio de aquellas partes del cuerpo humano.

3.14. LA IMPUTABILIDAD

Para que la conducta pueda ser incriminable, además de típica y antijurídica ha de ser culpable, y sólo puede serlo cuando el autor de aquella es imputable.

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito, como un elemento del mismo o como el presupuesto de la culpabilidad.⁽⁴⁶⁾ predominando en la doctrina éste último criterio, ya que para que un sujeto sea culpable, requiere ser antes imputable: si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, es preciso que para que el individuo pueda ejercer esas facultades, debe tener capacidad de conocer la antijuridicidad de su conducta y quiera realizarla.⁽⁴⁷⁾

La imputabilidad es la capacidad de sujeto para querer y entender tanto la conducta como el resultado; es la condición del delincuente que lo hace capaz de un actuar culpable, vale decir, con dolo o con culpa, o bien, "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."⁽⁴⁸⁾

(46) Pavón Vasconcelos Francisco, ob. cit. p. 370.

(47) Castellanos, Fernando, ob. cit. p. 217.

(48) Idem p. 218.

La noción de imputabilidad precisa la capacidad de entendimiento del sujeto, además de su facultad para querer la conducta desplegada: el individuo debe tener la posibilidad de conocer el carácter ilícito de su conducta y de realizarla de manera voluntaria. Esta capacidad de imputación se surte cuando el agente, además de tener la edad mínima señalada por la ley (18 años), posee un desarrollo mental que le permite comprender la significación jurídica de su comportamiento, estando en posibilidad de mover libremente su voluntad para producirlo.

Así pues, para las conductas antijurídicas tipificadas en los artículos 461 y 462 de la Ley General de Salud tengan relevancia para el derecho penal, deben ser desplegadas por un sujeto que posea capacidad de culpabilidad, es decir, que pueda entenderlas y quererlas.

3.14.1 ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Las acciones libres en su causa son las conductas "... cometidas en estado de inconciencia o de subconciencia (sueño común, y alcohólico, sonambulismo, sugestión hipnótica, embriaguez, etc.) o de coacción provocadas de propósito por el agente para facilitar la ejecución del delito o para prepararse una excusa." ⁽⁴⁹⁾ El sujeto produce un resultado típico en un momento de inimputabilidad, habiéndose encontrado en pleno estado de imputabilidad cuando puso la causa de aquél, ⁽⁵⁰⁾ por lo que su conducta es estimada por el derecho como la manifestación de una voluntad que en su origen es libre y conciente, merecedora por ello de ser sancionada, según la opinión mayoritaria.

Lo decisivo en tales acciones es el momento en que, de manera voluntaria, el sujeto prevé el impulso que dará lugar a la cadena causal bastando que sea imputable en cualquier fase de la ejecución, sin que sea necesario que lo siga siendo durante todo el proceso ejecutivo.

(49) Golstein, Raúl ob. cit. p 22.

(50) Vela Treviño, Sergio . Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial trillas, México, 1993. p. 35.

En los delitos que dan base al presente análisis dogmático es posible la concurrencia de las acciones libres en su causa; tal sería el caso para ejemplificar estas, lo establecido en el artículo 461 de la Ley citada, que quien teniendo capacidad de entender y querer, resuelve sacar o pretender sacar del territorio nacional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin el respectivo permiso de la Secretaría de Salud, y para darse ánimo ingiere una fuerte dosis de droga, ejecutando tal ilícito en ese estado.

El sujeto será merecedor de la sanción señalada en el artículo 461 de la Ley General de Salud, ya que en el momento en el que determinó su comportamiento era plenamente imputable.

3.15. LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es la "... la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o bien, para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión".⁽⁵¹⁾

Existe "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse".⁽⁵²⁾

La inimputabilidad es falta de capacidad de conocer y de querer; y capacidad que puede derivar por no haber alcanzado el sujeto un determinado grado de madurez física psíquica o cuando su conveniencia o voluntad están anulados o perturbados gravemente, de manera permanente o transitoria.⁽⁵³⁾ A los imputables, si son peligrosos o nocivos, respecto de ellos se adoptarían medidas de seguridad pero no se les aplicarán penas propiamente dichas.

(51) Pavón Vasconcelos, Francisco ob. cit. p. 95.

(52) Vela Treviño Sergio, op. cit. pp. 44-45

(53) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. p. 407.

El artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, para el D.F., relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, en su fracción VII establece: "al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual relativo".

En el precepto transcrito se abarcan como casos de inimputabilidad, el trastorno mental y desarrollo intelectual retardado. El primero consiste en la perturbación de las facultades Psíquicas y puede ser transitorio o permanente. El segundo, si bien no existe propiamente un trastorno, el sujeto no se encuentra en posibilidad de comprender el carácter del ilícito del hecho o conducirse conforme esa comprensión, como sucede tratándose de ciegos, sordos y menores de edad.

En la figura típica a que se refiere el artículo 461 de la Ley General de Salud, es posible la concurrencia de cualquiera de las causas de inimputabilidad antes señaladas, es decir, tanto el trastorno mental, como el desarrollo intelectual retardado. Así podría ocurrir que un trastorno mental, un ciego, sordomudo o menor de edad, sacara o pretendiera sacar ilícitamente de México, órganos o tejidos humanos, sin que tuviese la posibilidad de comprender el carácter antijurídico de la conducta desplegada, o de conducirse conforme a esa comprensión, dada la perturbación de sus facultades psíquicas o desarrollo intelectual retardado que presenta, según el caso. Por lo que toca al artículo 462 sólo operan ambas causas de inimputabilidad en la segunda fracción, es decir, en cuanto al comercio de órganos, ya que en la primera fracción no son dables ambas situaciones.

3.16. LA CULPABILIDAD Y SUS ESPECIES.

La culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma.

La culpabilidad siempre se refiere a una conducta singular y concreta, pues no es un estado más o menos permanente del individuo. Se reprocha la conducta culpable porque al ejecutarla se da preponderancia a motivos personales sobre intereses de la colectividad, y porque teniendo el agente el deber de guardar la disciplina y la limitación individual, así como el cuidado para no causar daños, reconoce esa obligación.

Dos principales doctrinas tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el Psicológismo o teoría Psicológica y el normativismo o teoría normativa. Para aquél, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando cualquier valoración jurídica a la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual desarrollado por el agente. El normativismo, en cambio, para que exista la culpabilidad, no basta la relación de causalidad psíquica entre autor y resultado, sino que requiere que ella de lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haber ajustado el individuo su conducta al deber jurídico.⁽⁵⁴⁾

(54) Carrancá y Trujillo, Raúl ob. cit. p. 413.

La culpabilidad reviste dos formas o especies, dolo y culpa .

La conducta ha de contener alguna de ellas, para hacer a alguien responsable a título culpable y constituir un posible delito.

De cada una de las citadas formas de la culpabilidad se trata a continuación.

3.16.1. DOLO

Se ha definido al dolo como la intención de cometer el delito o, por lo menos la indiferencia de cometerlo frente a su representación como probable. Es "... la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito."⁽⁵⁵⁾ Nuestro Código Penal, en el primer párrafo del artículo 9º señala que obra "dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

El dolo es el grado mayor de la culpabilidad; la más grave corresponde al que actúa con el conocimiento de que su conducta es antijurídica o de que posiblemente lo es, sin desplegar ninguna fuerza contrarrestante.

En su formación concurren dos elementos, uno ético o intelectual y otro volitivo: emocional o afectivo. Aquél está constituido por la conciencia del quebrantamiento del deber; este es la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

(55) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. p. 371.

Se reconocen las siguientes clases de dolo:

a) **Dolo Directo**, que es aquél en el que el agente se representa el resultado típico y lo quiere: la voluntad se encamina al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento representado y el producido.

b) **Dolo Indirecto o de consecuencia necesaria**, que existe cuando el sujeto actúa con la certeza de que producirá otros resultados típicos que de manera directa no persigue, y aún previendo su seguro acaecimiento lleva a cabo su conducta. Como especies del dolo indirecto, se mencionan el simplemente indirecto, indeterminado y eventual.

El primero existe cuando el sujeto se propone un fin, sabiendo que por el acto que realiza para lograrlo se han de producir otros resultados típicos que no son objeto de su voluntad, sin que su seguro acaecimiento le haga retroceder, por lo que quedan admitidos por él, con tal de lograr su inicial propósito.

Hay dolo indeterminado cuando el agente no se propone causar un determinado daño, sino varios posibles resultados.

El dolo eventual existe cuando el agente pretende un resultado y prevé además, la posibilidad de producir otro más pero sin voluntad de causar éste último.

c) Dolo Genérico, específico y especialísimo. El primero es el que se exige para todos los delitos y que consiste en la voluntad conciente referida a la realización del tipo penal; como dolo específico se toma la determinada actitud espiritual de tendencia o de propósito requerida en algunos tipos para integrar el delito. Por dolo especialísimo se entiende aquel que anima al extraordinario y laborioso empeño puesto en alguna construcción delictuosa.

a) Dolo inicial y subsiguiente. Aquél existe antes de consumarse el delito, aunque no perdure al momento en que el resultado se produce. El segundo se da después de realizar una conducta lícita, como cuando el sujeto recibe indebidamente una cosa ajena y la retiene no obstante no le pertenece; este dolo por concurrir después de la consumación del hecho, carece de relevancia jurídica.

e) Dolo premeditado, simple y afectivo. Teniendo en cuenta su intensidad el lo se distingue en premeditado (*dolus premeditatus* o *propositum*) caracterizado por la perseverancia en la mala voluntad y frialdad del ánimo, el dolo simple (*dolus simplex* vel *repentinus*) dolo que llamariamos normal, y por último el dolo afectivo (*dolus affectivus*) o de ímpetu, que es el dolo de los delitos pasionales, el dolo irreflexivo en el que la acción sigue inmediatamente al surgimiento de la intención

3.16.2. LA CULPA

La culpa "es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era prescindible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales o temporales concurrentes con el acontecimiento".⁽⁵⁶⁾ El Código Penal para el Distrito Federal, dispone en el párrafo segundo de su artículo 9º, que "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Una reprobación menor es la que se da para aquel que subjetivamente rechazó el pensamiento de cometer un ilícito el agente, en virtud de su negligencia, imprudencia, falta de atención, de reflexión, pericia, precauciones o de cuidados necesarios, produce un resultado típico no querido directamente ni consentido por su voluntad, pero que previó o pudo prever, pudiendo haberlo evitado.

Se distingue entre culpa lata, levis, y levisima, estimándose que ésta última no debe recaerle castigo en tanto, que las otras deben tener una sanción inferior al dolo, mayor en la primera que en la segunda.

⁽⁵⁶⁾ Vela Treviño Sergio.ob.cit. p.244.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En nuestro derecho tienen cabida estas tres especies de culpa; en las dos primeras su calificación queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en cuenta especialmente la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño, si el delinquirió con anterioridad en circunstancias semejantes etc. (artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal). En cuanto a la culpa levisima, un caso lo regula el artículo 62 del citado ordenamiento. (daño en propiedad ajena por poco monto).

Criterio distinto es el que distingue entre la culpa consciente, con previsión o con representación y la inconsciente, sin previsión o sin representación. En aquella el agente ha previsto la posibilidad de realizar un evento delictivo, determinando ejecutar el acto y esperando que esa posibilidad no se actualice. En esta en cambio el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado teniendo la obligación de haber previsto, si era la naturaleza previsible y evitable.

Si bien es cierto, que tanto en la culpa consciente como en el dolo eventual existe voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado, en este se asume indiferencia ante dicho resultado, mientras que en aquella no se quiere, obligándose la esperanza de que no se producirá.

De lo antes expuesto, dado el carácter de la conducta descrita en el artículo 461 de la Ley General de Salud, atendiendo en especial a la naturaleza de los objetos (órganos, tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres) que han de ser sacados o pretenderse sacar del territorio nacional a fin de integrar el delito a que se refiere dicho precepto, es de afirmarse que el mencionado tipo penal, sólo puede integrarse cuando el agente obra con dolo, es decir, cuando dirige su voluntad consiente a la ejecución de tal ilícito por las mismas razones las únicas clases de dolo que pueden concurrir en dicha conducta ilícita del sujeto son: dolo directo, genérico, inicial y premeditado, por las causas expuestas con anterioridad.

Por cuanto al artículo 462 de la citada ley y objeto también el presente análisis dogmático, cabe aclarar que si bien es cierto, la conducta del agente sólo puede llevarse a cabo a través del dolo, al igual que en el ilícito anterior, las clases de dolo aplicables a éste ilícito no son las mismas aplicadas a la anterior, ya que éste sólo puede realizarse a través del dolo indirecto en sus tres especies, simple indirecto, indeterminado y eventual, puesto que se trata de una conducta en la que el agente tiene la certeza de producir otros resultados típicos que de manera directa no persigue, o bien, que no se propone causar un determinado daño, sino, varios resultados posibles, es decir, el pretende el resultado y prevé además la posibilidad de producir otros no deseados.

Así por ejemplo, aquél que para obtener, conservar, utilizar, preparar y suministrar órganos o tejidos, cadáveres y fetos de seres humanos, oculta o destruya con este fin dichas partes corporales, para obtener dicho propósito, además de cometer el ilícito mencionado con antelación (fracción I artículo 462 de la Ley General de Salud), comete el delito a que se refiere el artículo 280 del Código Penal para el Distrito Federal, referente a la inhumación de cadáveres y fetos de seres humanos.

Por lo que se refiere al comercio de órganos, tejidos incluyendo la sangre y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, (fracción II artículo 462), dichas conductas pueden colmarse a través del dolo directo, puesto que aquí la voluntad del agente se encamina a un resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento representado y el producido.

Ahora bien, en lo que respecta, a las otras clases de dolo, son aplicables en ambas fracciones de este delito, tanto el dolo genérico como el inicial además del premeditado.

No es posible admitir que tales ilícitos puedan cometerse por una violación a los deberes de atención y cuidado que son exigibles a todo sujeto, o bien por negligencia, imprudencia, falta de reflexión o de pericia, es decir, que el agente obre culposamente

produciendo un resultado típico que no previó, siendo previsible, por lo que dichas conductas, no pueden realizarse a través de la culpa.

3.17. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Las causas de inculpabilidad "...Son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inflexibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada."⁽⁵⁷⁾

Siendo la culpabilidad la determinación tomada por el agente de realizar un acto ilícito cuya naturaleza conoce, su exclusión existirá cuando por error falte dicho conocimiento y siempre que la voluntad, al ser forzada, no pueda actuar libre o espontáneamente.⁽⁵⁸⁾

La inculpabilidad opera faltando los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

(57) Vela Treviño Sergio, op. cit. p. 274.

(58) Villalobos Ignacio, op. cit. p. 422.

3.17.1. EL ERROR.

Debe distinguirse la ignorancia del error. en aquella hay ausencia de conocimiento, en tanto que en este es una idea equivocada respecto de un objeto, cosa o situación, es decir, que existe un conocimiento falso.⁽⁵⁹⁾

El error se divide en de derecho y de hecho. El de hecho se divide en accidental y esencial, el primero comprende tres modalidades: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

Se estiman como casos de error de derecho o de prohibición aquellos en los que el agente, concurriendo un error invencible, estima que el hecho típico realizado no está prohibido, o que siéndolo en general en el caso concreto tiene la convicción de encontrarse amparado por una causa de justificación que en realidad no concurre, o bien cuando estima que el hecho, prohibido en general, en el caso particular se encuentra justificado por una circunstancia que realmente no tiene esa eficacia.⁽⁶⁰⁾

Es importante aclarar que el error de derecho actualmente no está establecido, (derogado) en el Código Penal para el D.F..

⁵⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. p. 433.

⁶⁰ Pavón Vasconcelos Francisco. op. cit. p. 259.

El error accidental, es decir, el que no recae sobre circunstancias esenciales de hecho, sino secundarias, no excluye la responsabilidad por no impedir el conocimiento de la ilicitud. El error en el golpe o aberratio ictus, se da cuando, no siendo el resultado del mismo que se perseguía, es sin embargo igual en su significación jurídica.

En el aberratio in persona, el error recae sobre está, debido a una equivocada representación. Por último el aberratio delicti, en donde se produce un suceso distinto al deseado, además de los elementos del aberratio ictus, concurre la producción de un resultado típico no querido.

El error esencial de hecho, llamado también error de tipo, que se consigna como causa excluyente de responsabilidad en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el D.F., consiste en realizar una acción u omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran el tipo legal, o que por el mismo error el sujeto desconozca la existencia o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta, recogiendo así las llamadas eximientes putativas.

Por estas últimas se entiende las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, que, fundamentalmente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante. El hecho sólo está subjetivamente justificado en virtud del error, el que de no existir no podría decirse lícito, reconociéndose como tales eximientes a la defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber putativos, cada uno de ellos se integran con los propios elementos constitutivos de las causas de licitud que les dan origen, a las que se agrega el error esencial de hecho insuperable en que se encuentra el sujeto de conformidad con el último párrafo de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el D.F., no se excluye la responsabilidad si el error es vencible, la pena será hasta una tercera parte del delito que se trate.”

Es de estimarse que en los delitos que dan base al presente análisis dogmático, sólo pueden concurrir como causas de inculpabilidad el error esencial enfocado a la exigente putativa referente al cumplimiento de un deber, en su modalidad de obediencia jerárquica, únicamente en lo que respecta a la exportación y comercio de órganos, ya que en la obtención, conservación, preparación y suministro ilícito de los mismos es imposible que se den dichas causas.

3.17.2. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

A todo individuo, en principio, se le exige obrar conforme a la norma, aunque en ocasiones no se le pueda obligar de modo diverso a como lo hizo: cuando por circunstancias especiales se le coloca en trance de decidir entre el cumplimiento de la ley y su violación, en defensa de su propio derecho, en tales casos aparece la llamada no exigibilidad de otra conducta como excluyente de la culpabilidad.

La única de las especies de la no exigibilidad de otra conducta es el estado de necesidad, cuando los bienes jurídicos que se encuentran en conflicto son de igual jerarquía. En tal situación el agente actúa sin culpabilidad, por no poderse formular reproche alguno por el acto realizado.

La fracción IX del artículo 15 del Código Penal para el D.F., comprende entre las causas de exclusión del delito "la no exigencia racional al agente de una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

Por los motivos antes expuestos es imposible que en los delitos sujetos al presente estudio, sea aplicable la no exigibilidad de otra conducta, y menos en su especie de estado de necesidad.

3.18. CASO FORTUITO.

El caso fortuito consiste en un mero accidente, en un hecho causal ejecutado por un sujeto al que no puede imputarsele dolo ni culpa. El resultado típico es causado por la falta de previsión de lo imprevisible, por lo que al sujeto no se le puede reprochar haber omitido el cumplimiento de un deber especial, ya que el derecho no pone a su cargo el prever lo que no es previsible.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su fracción X de su artículo 15, señala como causa excluyente de responsabilidad el caso fortuito estableciendo: El resultado típico se produzca por caso fortuito”.

En los delitos analizados en el presente estudio es imposible que se de esta causa como excluyente penal de responsabilidad del agente, es ilógico que no sean previsibles los resultados y que se puedan causar por mero accidente.

3.19. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

Se discute en la doctrina si la punibilidad es elemento, consecuencia o característica del delito, así para Jiménez de Asúa, la punibilidad es el carácter específico de éste. Francisco Pavón Vasconcelos, considera que se trata de un elemento de la infracción penal, originando su ausencia la existencia de ésta, mientras que otros autores, como Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos, niegan que la punibilidad sea un elemento esencial del delito, siendo a lo mucho el merecimiento de un castigo en virtud del comportamiento desplegado.

La punibilidad "Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta";⁽⁶¹⁾ o bien es " la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁽⁶²⁾

(61) Castellanos Fernando, *ob. cit.* p. 273.

(62) Pavón Vasconcelos Francisco, *ob. cit.* p 453.

No deben confundirse la punibilidad y la pena. aquélla es integrante de la norma, mientras esta es el castigo que el estado impone legalmente al delincuente, así la pena ha sido definida como "la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es la consecuencia legal que tiene el delito para su autor, quien sólo debe sufrirla cuando se la impone el Estado por resolución de sus Tribunales".¹⁶⁴⁾

Por lo que el que incurra en el delito regulado por el artículo 461 de la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente de la zona económica de que se trate. Si el responsable fuera un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

En lo que respecta al artículo 462 de la misma Ley, la pena que se impondrá por la comisión de éste, será de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Si intervinieron profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar, o hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Si en la comisión de los delitos de referencia participa un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública, y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión que se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial, en caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva. (artículo 470 Ley General de Salud)

¹⁶⁴⁾ Franco, Sordi Carlos. Nociones de Derecho Penal, ediciones Botas, 1940, p. 113.

3.19.1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de las penas, constituyendo éstas el factor negativo de la punibilidad. Siendo aquéllas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impidiendo la aplicación de la pena. No obstante que el delito está plenamente integrado, es decir, de que existe una conducta típica, antijurídica y culpable, la ley no impone sanción alguna, constituyéndose así un perdón legal.

Las excusas absolutorias reconocen las siguientes especies:

a) **Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.** Aquí no se aplicará sanción a los parientes del responsable de un homicidio, que oculten, destruyan, o sin la licencia respectiva sepulten un cadáver (artículo 280, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal), ni a los parientes de un reo que procuren su evasión, excepto cuando hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas (artículo 151 del citado ordenamiento)

b) **Excusas en razón de la maternidad conciente.** Al efecto no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada sea resultado de una violación (artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal).

c) **Excusas en razón del interés social preponderante.** Es el caso de las previstas en materia de difamación y calumnia, en los artículos 351, 352, 354 y 357 del Código Penal para el Distrito Federal.

d) **Excusas en razón de la temeridad específicamente mínima, revelada.** Tratándose del delito de robo, en los casos en que "el valor de lo robado, en los casos en que "el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneo y pague éste todos los daños y perjuicios, antes que la autoridad tome

conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". (artículo 375 del Código Penal para el Distrito Federal).

En los delitos que dan base al presente análisis dogmático no se presenta ninguna excusa absolutoria. Siempre que el agente produzca una conducta, que tenga plena conciencia con los comportamientos descritos tanto por el artículo 461 y 462 de la Ley General de la Salud, sin que concurra en ambos delitos alguna causa de licitud, por lo que el agente será culpable y se hará merecedor de las sanciones señaladas en el inciso anterior.

3.20. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AUSENCIA.

La gran mayoría de los autores coinciden en afirmar que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no constituyen un elemento autónomo del delito. Siendo la naturaleza dolosa, con mucha frecuencia son confundidas con requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte o del desafuero en ciertos casos.⁽⁶⁵⁾

Se trata exigencias establecidas ocasionalmente por el legislador, para que la pena tenga aplicación, o bien son aquéllas circunstancias determinadas, exteriores al delito, independientes a la voluntad del agente y exigidos por la ley para que el hecho en cuestión sea punible.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley las exija: la ausencia de tales condiciones suspenderá la posibilidad de punición.⁽⁶⁶⁾

Es de afirmarse que tanto el artículo 461 como el artículo 462 de nuestro ordenamiento Sanitario Federal, no es exigible la concurrencia de alguna condición objetiva de punibilidad, ya que resulta suficiente que una conducta humana se amolde al comportamiento descrito en ambos preceptos.

(65) Catsellanos Fernando, ob. cit. p. 276

(66) Porte Petit, Condaudao, ob. cit. p. 253.

3.21. ITER CRIMINIS.

El iter criminis o camino del delito comprende las distintas fases recorridas por el delito, desde su ideación, hasta su consumación. Estas fases la interna o subjetiva y la externa u objetiva, únicamente existen en los delitos dolosos. A la primera corresponde el momento en que el sujeto se representa un objeto ilícito; delibera sobre la posibilidad de su realización desarrollándose una lucha entre la idea criminosa y los factores de carácter moral que pugnan contra ella, resolviendo por fin realizarlo, es decir, llevar a cabo la práctica su deseo de cometer el ilícito. En ésta fase, no hay incriminación posible, toda vez que el delito permanece hasta entonces en la mente del sujeto, siendo por ello imposible la lesión a algún bien o interés jurídicamente tutelado.⁽⁶⁶⁾

A la fase externa corresponde la manifestación, preparación y ejecución del delito. La manifestación de la idea puede ofrecerse mediante una confesión espontánea del propósito, para no llevarla a cabo, o bien para dar a entender la intención de causar un daño. Si el objeto se considera insuficiente, buscará coordinar sus fuerzas con otros, proponiendo, induciendo o conspirando. Sólo son incriminables las manifestaciones del propósito cuando se trata del delito de amenazas, así como la conspiración de quienes resuelven de concierto cometer los ilícitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motin, rebelión, terrorismo, sabotaje y acuerdan los medios para llevar a cabo su determinación.

La preparación consiste en la exteriorización del propósito delictivo por medio de actos materiales idóneos. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo, por lo que el pensamiento es unánime en la no punición de dichos actos derivados de la preparación.

El momento de la ejecución del delito puede ofrecer dos formas, consumación y tentativa. La primera consiste en el fenómeno que crea la directa y plena adecuación de

⁽⁶⁶⁾ Castellanos Fernando, ob.cit.p.283.

la conducta en el tipo penal. La tentativa en cambio, es el conjunto de actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Mientras que los actos preparativos no penetran en el núcleo o verbo principal del tipo, en la tentativa existe un principio de ejecución, de penetración de dicho núcleo, sin que llegue a consumarse el delito ya sea porque el agente suspenda, debido a causas extrañas, los actos de ejecución (delito intentado o tentativa inacabada), o bien porque los realice todos no concurriendo el resultado por alguna causa externa, imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada). Si en los momentos en que el agente hace ingerir a la víctima un tóxico, se presenta un tercero que rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el contenido, existirá una tentativa inacabada respecto del delito que el sujeto se proponía realizar. Se presenta la tentativa acabada, cuando no obstante que el sujeto haya administrado a la víctima cantidad suficiente de veneno como para causarle la muerte, ésta no ocurre por causas ajenas a su voluntad, como podía serlo la inesperada intervención de un médico.

En la tentativa inacabada sólo cabe el desistimiento, en la acabada sólo el arrepentimiento activo o eficaz. Aquél es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su libre voluntad de abandonar el designio criminal propuesto e iniciado. Esta es la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por si mismo, de lograr dicho resultado. El arrepentimiento activo supone no un simple desistimiento sino una actividad del autor que impide la consumación del delito, una vez agotado el proceso de ejecución del mismo. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, el desistimiento y arrepentimiento (impedir la consumación del delito), motivan la no imposición de pena o medida de seguridad alguna, por el delito que no llegó a consumarse; sin perjuicio de aplicar la

pena que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por si mismos delitos.

El primer párrafo del artículo 12 invocado con antelación establece: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir un resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a su voluntad del agente." Al señalarse en el segundo párrafo de dicho artículo que para la imposición de la correspondiente pena, el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52 del citado ordenamiento, el "mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito;" el legislador hace una indirecta alusión a la distinción entre la tentativa inacabada y la acabada.

Admitido el carácter doloso de los delitos sujetos al presente estudio dogmático y dada la redacción del primero de ellos el artículo 461 de la Ley General de Salud, es de afirmarse que éste no admite la tentativa, ya que, basta que el agente saque o "pretenda sacar" del territorio nacional órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para que aquél se tenga por consumado. Si el sujeto por causas ajenas a su voluntad, no logra sacar de nuestro país dichas estructuras corporales, careciendo de la autorización necesaria para tener por consumado el delito, haciéndose acreedor a las sanciones señalados en dicho precepto.

Por lo que respecta al segundo de los citados delitos el artículo 462 de la Ley Sanitaria Federal, cabe señalar que éste su redacción admite tanto la tentativa acabada como la inacabada en ambas fracciones.

3.22. PARTICIPACIÓN.

En muy pocos delitos, se exige la concurrencia de dos o más sujetos activos, como en el adulterio y la asociación delictuosa. Por lo general es el resultado de la actividad de un individuo (homicidio, robo), ocurriendo sin embargo, que dos o más personas lleguen a cometerlo conjuntamente; surgiendo entonces la figura de la participación. ⁽⁶⁷⁾

Se considera que el delito cometido por varios partícipes es uno solo; todos ellos son responsables del mismo y han de ser penados por su comisión. Si en el ilícito concurre alguna causa de justificación, está favorecerá a todos los que intervinieron en su ejecución, sin que pueda decirse lo mismo en cuanto a las situaciones de inimputabilidad e inculpabilidad, las que sólo beneficiaran a los sujetos en quienes concurren.

La persona que ejecuta de propia mano el delito, contribuye así en un elemento físico, por lo que es autor material del ilícito; que concibe la ejecución del hecho y determina, induce o instiga a otro, imputable y culpable, para que lo ejecute, poniendo de esa manera un elemento anímico, es autor intelectual o moral. ⁽⁶⁸⁾

(67) Castellanos Fernando, ob. cit p. 293 y 294.

(68) Carraneá y Trujillo, Raúl, ob. cit. p. 650.

Una de las formas de la complicidad es la convivencia, es decir, aquella que en auxilio prestado consistente en ni impedir la ejecución del delito, supuestas la posibilidad y la obligación de hacerlo. El conveniente guarda silencio acerca de los hechos delictuosos, que sabe que van a cometerse o se están convirtiendo, en los que participa negativamente por un acuerdo tácito que deriva de su propia actitud pasiva⁽⁶⁹⁾

Por otro lado se distingue a los responsables principales de los accesorios. Aquellos son los que conciben, preparan o ejecutan el acto físico en que conciben, preparan o ejecutan el acto físico en que consiste el delito; todos los demás que intervengan son delincuentes accesorios. Los primeros se denominan coautores en tanto que éstos no son otras que los secundarios o cómplices, es decir los que ayudan al delincuente principal mediante acuerdo previo, por lo que deben distinguirse de los encubridores, quienes realizan en favor del sujeto activo una acción posterior a la ejecución del delito, con o sin que nadie previamente acuerdo alguno.⁽⁷⁰⁾

Por último debe diferenciarse a los autores inmediatos. Aquellos se identifican con los autores materiales mientras que estos son los que realizan el delito a través de un sujeto exento de responsabilidad el que actúa como instrumento físico.

⁽⁶⁹⁾ Pavón Vasconcelos Francisco, ob. cit. p.510.

⁽⁷⁰⁾ Carránca y Trujillo Raúl, ob. cit. p.649-51-54.

En lo que respecta a la legislación actual acerca de la participación, en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal. Señala lo siguiente. "Son autores o partícipes del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización, refiérase a lo que son responsables quienes aportan una actividad puramente intelectual; debe entenderse que sólo responderán penalmente si el hecho se realiza; de lo contrario se sancionarán actos de ideación o concepción y los puramente preparatorios específicamente en los delitos que la ley establece. II. Los que lo realicen por sí, alude al autor material, que es quien ejecuta el delito por sí mismo. III. Los que lo realicen conjuntamente, se refiere simplemente a los coautores. IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, constituye una amplia fórmula de la autoría mediata, es decir, se precisa que es responsable quien delinque por medio de otro, que sirve de mero instrumento. V. Los que determinen dolosamente a cometerlo, contempla hipótesis de instigación e inducción como autoría intelectual. VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, se refiere a la complicidad. VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, ésta viene a ser una forma sui generis del encubrimiento. VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otro en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, recoge los casos de autoría indeterminada o responsabilidad correspondiente, ante la incertidumbre respecto del autor material, de entre los participantes del hecho delictuoso, asignándole una sanción menos severa en el artículo 64 bis del citado ordenamiento.

Los delitos que dan base al presente estudio dogmático, requieren la intervención de varios sujetos activos, por lo que la participación se puede presentar en cualquiera de las formas señaladas con antelación, (artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal), aunque sin embargo la redacción de ambos delitos señale lo contrario.

3.23. EL CONCURSO.

Generalmente existe unidad de acción y de resultado, ya que en la mayoría de los casos basta aquella para consumir el delito. No ocurre lo mismo tratándose del concurso, el que se presenta cuando el agente ejecuta diversos delitos mediante actos distintos, o bien con uno sólo produce más de un ilícito.

Se distingue entre concurso ideal o formal del real o material. El primero existe cuando la singular conducta enjuiciada es penalísticamente encuadrable en varios tipos que se encuentran los unos frente a los otros en una situación de neutralidad armónica. Con una sola acción se causa pluralidad de resultados, pudiendo ser aquella dolosa, culposa, como ocurre cuando el sujeto, al disparar accidentalmente un arma de fuego, priva de la vida a otro sujeto, lesiona a un transeunte y daña la propiedad ajena. De conformidad con el artículo 64 de nuestro Código Penal, en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas por el Código Penal para el Distrito Federal.

Si el agente comete varios delitos, mediante actuaciones independientes, no importando la menor o mayor separación del tiempo entre éstas, sin que hubiese recaído sentencia alguno de aquéllos y siempre que los mismos hayan prescrito, en tal caso se estará frente al llamado concurso real, en el que se distingue una pluralidad de acciones y resultados lo que motivará que la imposición de la pena sea la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximo señalados en la ley. (párrafo segundo artículo 64 Código Penal, Distrito Federal).

Si el agente ha sido condenado por sentencia ejecutoria y comete un nuevo delito sin que hubiese transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo en las excepciones fijadas por la ley, existirá reincidencia, esta puede ser genérica específica, según que las dos infracciones sean de diferente o de la misma naturaleza, respectivamente.

En el llamado delito continuado, excluye el concurso, es aquel en que varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se han convenido reunir en una sola unidad: bien por corresponder a un sólo propósito o mejor por la similitud de elementos condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un sólo delito. Se ilustra tal situación con el caso de que el sujeto que decide robar veinte botellas de vino y a fin de no ser descubierto diariamente se apodera de una, hasta concluir su propósito.

Respecto a los delitos sujetos al presente análisis dogmático cabe señalar que sólo existirá concurso ideal en los artículos 461 y 462 fracción II de la Ley General de Salud, cuando el agente saque de nuestro país órganos o tejidos humanos sin contar con el respectivo permiso, vendiendo dichas partes corporales tan pronto y como logre su propósito.

En lo que respecta al concurso real, es admisible en ambos delitos (artículo 461 y 462 fracciones I y II), cuando el agente ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare, o suministre órganos o tejidos humanos; o bien cuando el agente que ejecute el comercio o la exportación de dichas estructuras corporales, a través de las otras actuaciones, prive de la vida a otro, lesione, tenga copula con persona sea cual fuere su sexo por medio de la violencia física o moral. Siempre que no hubiese recaído en su contra sentencia por alguno de aquellos ilícitos y sin que los mismos hayan prescrito.

Por último cabe señalar que sólo será delito continuado el establecido en el artículo 461 de la Ley General de Salud, cuando el agente decida sacar ilegalmente de México todos los órganos y tejidos pertenecientes a un mismo cadáver, lo que hace a través de diversos viajes al extranjero, hasta concluir su propósito.

Una vez analizado dogmáticamente los artículos 461 y 462 ambas fracciones de la Ley General de Salud y habiendo demostrado que son los únicos preceptos jurídicos que regulan en nuestro país lo referente a la exportación ilícita (tráfico), obtención, conservación, utilización preparación suministro y comercio de órganos tejidos y sus componentes de seres humanos vivos y de cadáveres, se tiene como consecuencia, tenemos el surgimiento de un problema jurídico social grave que repercute directamente en cada uno de los miembros que integran la sociedad actual, por lo que en el siguiente capítulo se dará una visión lo más amplia y clara posible al respecto.

CAPITULO IV.

ENFOQUE SOCIAL DEL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA Y EUROPA.

4.1. UN PROBLEMA REAL. (EL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS EN
(AMERICA LATINA).

4.2. MÉXICO.

4.2.1. ROBACHICOS.

4.2.2. ROBACHICOS PARA EL DESTACE.

4.3. GUATEMALA.

4.4. HONDURAS.

4.5. EL SALVADOR.

4.6. COSTA RICA.

4.7. BRASIL

4.8. PERÚ.

4.9. COLOMBIA

4.10. REPUBLICA DOMINICANA.

4.11. ARGENTINA

4.12. LA O.N.U.

4.13. CUBA.

4.14. VIVEROS HUMANOS.

4.15. LA COMUNIDAD EUROPEA ANTE EL TRÁFICO Y COMERCIO DE
ÓRGANOS HUMANOS.

4.16. LA ENFERMEDAD DEL PARLAMENTO EUROPEO.

Uno de los temas más controvertidos hoy en día es precisamente el tráfico y comercio de órganos humanos. base de la presente tesis profesional. por lo que en éste capítulo se pretenderá mostrar un panorama más profundo sobre las situaciones y consecuencias que han repercutido en la Sociedad Mexicana y en el Mundo Actual. (América Latina) con motivo de éste fenómeno.

En los últimos años el tráfico y comercio de órganos humanos. se ha visto vinculado con el robo de infantes y comercio de los mismos; por lo que la presente investigación se enfocará más que nada a ésta vertiente. no olvidando por supuesto a las personas adultas.

Además se expondrá las diferentes versiones y situaciones reales que se han dado en países de América Latina como Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Brasil, Perú, Argentina, Cuba, en donde este problema aflora y muestra el horror que viven los protagonistas de éstas historias.

4.1. UN PROBLEMA REAL. EL TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS. (AMERICA LATINA).

Lo que en la década de los ochentas fue considerado una campaña antisoviética antiestadounidense, una exageración o una frivolidad, las denuncias sobre el tráfico de repuestos infantiles desde el sur hacia el norte, se ha convertido ya, en una posibilidad apenas investigada por los grandes medios de comunicación, pero que se va instalando poco a poco en el escaparate de los horrores de este fin de siglo en el que cada vez son más grandes las diferencias sociales.

Mayoritariamente se intenta mirar hacia otro lado y olvidar las noticias sobre la crueldad comercial con los niños. Aún así cada vez son más los espacios en los que van apareciendo las denuncias hasta hace muy poco inéditas.

Lo han leído los clientes habituales del Premio Planeta en la Novela de Mario Vargas Llosa "Lituma en los Andes": El periódico decía que también hubo otra locura así. Que una mujer vio cuatro gringos con batas blancas llevándose un niño: que apareció el cadáver de otro, sin ojitos, en una acequia y que los robaojos le habían puesto cincuenta dólares en el bolsillo".

Lo ilustra la película Valparaíso, una co-producción hispano-chilena del director andino Mariano Andrade, anunciada como una aproximación al negocio de contrabando de niños.

Ya en 1978, el director Michael Chrichton, convirtió en una película la novela de "Coma", de Robin Cook: en una clínica de Boston se inducía el estado de coma en los pacientes sometidos a operaciones sin importancia para sacarles los órganos, destinados a reponer las maltratadas visceras de poderosos de los cinco continentes. Y anterior es el film "Tratamiento de Shock" del director francés Alain Jessua: Jóvenes emigrantes eran asesinados para obtener sustancias hormonales con las que se realizaban tratamientos de rejuvenecimiento para los que podían pagar.

Mucho menos conocida es la primera novela sobre el tráfico de niños para trasplantes, titulada "Los niños de colores". Eugenio Aguirre, la escribió en México, en 1988, y no consiguió publicarla hasta el mes de febrero de 1993. Sólo se editaron 3.000.00 ejemplares, por lo que es muy difícil encontrarla. Varias editoriales la rechazaron con el argumento de que era demasiado terrible. Cuando por fin apareció, se presentaba así: "Los niños de colores" es la primera denuncia literaria de un fenómeno ético social capaz de poner los pelos de punta a los más depravados torturadores del nazismo y a los dictadores más inescrupulosos de América Latina y que, sin embargo, es practicado en los países primer mundistas que se presumen paladines de la defensa de los derechos humanos y las garantías individuales: el mercado negro de órganos de infantes para trasplantes en otros seres humanos con deficiencias".

Como el azúcar, el mineral o el camarón, los niños latinoamericanos se exportan. Considerados desechables por quienes reparten la comida y el amparo, son reciclados como repuestos para familias sin hijos o con hijos sin futuro. Así lo afirma el periodista español JOSE MANUEL MARTIN MEDEM, autor del libro "Niños de Repuesto. Tráfico de Menores y Comercio de Órganos", editado por la Universidad Complutense de Madrid y puesto a la venta en España en junio de 1994. Este libro está considerado como el trabajo más documentado sobre el tráfico de niños en América Latina, ya que acumula evidencias, denuncias y testimonios que demuestran la existencia de mafias que no actúan solas, sino con la complicidad de gobiernos de los diferentes países latinoamericanos.

En una recopilación de artículos, notas informativas, y reportajes, tanto de agencias informativas como de otros medios de comunicación el autor expone que el tráfico y comercio de órganos humanos no sólo es una pesadilla de la imaginación sino una cruda y verdadera realidad de éste siglo.

NO TE TAPES LOS OJOS Y LO VERAS TU MISMO.

Juan Rulfo me contó que había zonas en México en las que los padres de una familia numerosa vendían a un niño por unos cuantos centenares de dólares. Llorando porque ya no lo volverían a ver más en su vida y dolorosamente felices porque al hijo vendido ya nunca le faltaría para comer.

Le pregunté en qué zonas sucedían esas abominables desgracias. Me respondió que en varias. Encendió otro de sus innumerables cigarrillos y agregó: viaja de verdad, no te tapes los ojos y lo veras tu mismo.

Viajamos mal. A Iberoamérica solemos viajar mal. No vemos como en Colombia les arrancan los ojos a los niños pobres para después, mediante una red de tráfico de órganos de eficacia infernal transplantarlos, a quien los pague. Y de igual modo que los ojos, los riñones, incluso el corazón.

Viajamos mal a Iberoamérica (no las buscamos) las víctimas del tráfico de órganos, los niños vendidos o expulsados de sus casas por el hambre, las putas de nueve a diez años que ofrecen sus morritos pintarrajeados a turbios enfermos sexuales, los niños asesinados porque con su mendicidad incomodan a los turistas y enojan a los mercaderes.

Con alguna excepción, Iberoamérica es un bárbaro tubo de ensayo de la injusticia, la desigualdad y el desprecio. Ese tubo reventará en las manos de quienes lo manejan, comenzando por las repugnantes familias oligarcas.⁽¹⁾

Así es como José M. Martín Medem, expone en su libro "Niños de Repuesto" el horror que vivimos a finales de este siglo con temas que impactan pero que son una verdadera realidad.

(1) Lech Grande, Director de Cuadernos Hispanoamericanos. El País 4 de marzo de 1994. Niños de Repuesto, José Manuel Martín Medem, p. 41. Madrid España 1994.

4.2. MÉXICO.

Cuenta el novelista mexicano Carlos Fuentes, en su relato "Las dos orillas, que los aztecas vieron niños secuestrados por el aire, cuando Hernán Cortés llegó a lo que ahora es México".⁽¹⁾

Aquellos niños supuestamente desaparecían volando; pero quinientos años después los secuestran y asesinan para vender sus órganos como repuestos humanos para trasplantes ilegales en Estados Unidos y Europa, mediante organizaciones multinacionales, en un siniestro negocio denunciado en el parlamento Europeo por Leon Shwartzenberg, Ex-Ministro de Sanidad de Francia.

Oaxaca y Chiapas son dos de los Estados con mayor proporción de población indígena en México. "En abril de 1993, la policía detuvo en Oaxaca al Estadounidense Kate Dalwin, acusado de robar niños en México para enviarlos a su país, formando parte de una red internacional de tráfico de menores. Dalwin residía habitualmente en Brasil y alardeó de estar protegido por una red de intocables que actualmente roba en México entre 2.000 y 20.000 niños".⁽²⁾

(1) El Naranjo, Carlos Fuentes, Allaguara, Madrid, 1993.

(2) Efe, México, 16 de abril de 1993, periódico Latinoamericano Resumen Madrid, Junio de 1993.

El nueve de mayo de 1990, el diario La Jornada, de la capital mexicana, recogió la denuncia de ROSA MARIA ARIZMENDI, responsable de acción educativa en la confederación nacional campesina: la dirigente campesina sostuvo que algunos de los menores secuestrados son utilizados para extraerles órganos con el propósito de realizar trasplantes y que este problema en Chiapas es alarmante. Cinco meses más tarde Victor Carlos García Moreno, profesor de derecho Internacional de la Universidad Autónoma Nacional de México (U.N.A.M) propuesto como representante ante el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, ya hablaba de unos veinte mil 20.000 niños mexicanos exportados anualmente a Estados Unidos: el tráfico de niños siempre ha existido, pero ahora también para abastecer el comercio clandestino de órganos.

4.2.1. ROBACHICOS.

El tráfico de niños tiene un tradición de casi medio siglo en México. En 1946, José Vasconcelos, publicó su melodrama Robachicos. Un año antes había iniciado en el Diario Novedades de la Ciudad de México, una campaña contra la mafia tenebrosa de los robachicos.

En el artículo titulado S.O.S. TRAGICO, denunciaba los secuestros de niños para pedir rescates o usarlos en el narcotráfico, la mendicidad y la prostitución. Vasconcelos exigía, la pena de muerte para los secuestradores de niños, que merecen la horca porque fusilarlos sería deshorrar a las balas.

Su hija Carmen Vasconcelos, puso en marcha la Asociación contra Secuestros de Niños. El escándalo ocupó mucho espacio en la Prensa. El coronel Fernando Cuen escribía que la bestial ferocidad de los secuestradores habría llegado hasta el horrendo y crispante extremo de arrancarles los ojos a los niños con el deliberado y criminal propósito de lanzarlos a la más socorrida, pero la más vil, prospera y floreciente industria mexicana: La mendicidad.

El Diario Universal, relataba el 14 noviembre de 1945. La posibilidad del tráfico de niños hacia Estados Unidos: la versión de que los infantes robados son expedidos al vecino país.

La Asociación contra Secuestros de Niños, denunció a una banda que hacía el contrabando de menores y de opio en la frontera de Tamaulipas.

La Asociación Nacional de la Clase Media, le pidió al general Manuel Avila Camacho, entonces Presidente de México, una ley, declarando delito federal el robo y secuestro de infantes, con la aplicación de la pena de muerte, a los convictos y confesos.

La campaña iniciada por Vasconcelos tuvo como resultado una ley que imponía penas de entre veinte y treinta años de reclusión, por el delito de secuestrar a menores de siete años. Pero la cacería continúa.

El 8 de octubre de 1990, un desconocido se llevó de la puerta de su casa en la ciudad de México, a la niña Carolina Peralta López, cuando iba a cumplir siete años. Su abuela, Guadalupe Armenta, decidió encontrarla y convirtió su angustia personal en una organización para la denuncia, la búsqueda y la solidaridad: La fundación de familias de niños perdidos de América, que atiende a quien lo necesita.

Guadalupe Armenta, tardó tres años en recuperar a su nieta.

_Recibimos un anónimo de alguien que había visto a la niña en Puebla, a unos doscientos kilómetros de la capital y fuimos a identificarla con la policía. El secuestrador está en la cárcel y la condena por secuestro puede ser entre seis y cuarenta años, esperó que le caiga la más dura, aunque en otros casos, los robachicos han sido puestos en libertad inexplicablemente, el hombre que robó a mi nieta, la puso a trabajar en la venta ambulante, bajo la amenaza de que volvería para llevarse también a su hermana menor.

si pedía ayuda. Ella lo intentó una vez y le dieron una paliza. El secuestrador le cambio el nombre por el de Eloisa y obligaba a la niña a llamarlo papá. Carolina quedó muy traumatizada .

_ ¿Por qué sintió la necesidad de la fundación?

_ El robo de niños sucede desde hace muchos años. la fundación les ofrece un poco de esperanza a los padres que viven en el dolor y la angustia porque manos criminales les han robado un hijo. Empece juntando gente dos meses después de la desaparición de mi nieta. al principio eramos ocho personas. después fuimos quince y cuando nos dimos a conocer como la fundación de niños perdidos de América, el 16 de septiembre de 1992. ya eramos sesenta. Ahora agrupamos a un centenar de familias afectadas y hemos recuperado treinta niños.

_ ¿Cuentan por lo menos con la colaboración de la policía?

_ Desde 1992. la policía tiene agentes especializados en el robo de niños. pero la gente confía más en la fundación por las amargas experiencias cuando hacen la denuncia y les dicen que esperen setenta y dos horas. ¡Imagínese cuántas cosas pueden pasar en tres días!, cuando alguien nos pide ayuda. nosotros vamos inmediatamente a las estaciones de autobuses, al aeropuerto. a los trenes y distribuimos volantes con las fotos de los niños y sus características. También ponemos anuncios en el metro y les explicamos a los padres como tienen que hacer las denuncias.

_ ¿ Qué hacen los robachicos con los niños?.

_ Pueden robarlos para ponerlos a trabajar. para la prostitución y para las revistas pornográficas.

_ ¿ Es posible que sean utilizados para el tráfico de órganos? -Los padres comentan el temor de que sus hijos sean utilizados para el tráfico de órganos. Yo no lo quiero pensar. pero tampoco lo puedo descartar porque pueden ser la materia prima para llevarlos a otros países más desarrollados. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Jose Manuel M.Medem.Niños de Repuesto.Editorial Complutense. p.45-49.edición mayo 1994.Madrid España.

El robo de niños mexicanos para venderlos en Estados Unidos está confirmado por la policía. Entre mayo y octubre de 1990, se verificaron tres casos por el autor del libro "Niños de Repuesto" J.M. Martín Medem, en la Ciudad de México y en los Estados de Jalisco y Michoacán, a través de la policía y una sentencia judicial.

Eusebio Zavala Molina, fue capturado por las fuerzas de seguridad, cuando llevaba a cinco niños de entre cinco y once años, robados en Michoacán para venderlos en Texas⁽⁴⁾

La policía detuvo a la enfermera Noemí Castellanos Benítez, cuando sacaba a un bebé de la maternidad del hospital Civil de Guadalajara.⁽⁵⁾ Reconoció que formaba parte de una organización que vendía recién nacidos mexicanos en New Jersey.

El abogado José Luis Martínez Escanamé, fue condenado a cinco años y seis meses de prisión, acusado de ser el responsable de preparar adopciones ilegales de niños mexicanos que eran enviados a Europa y Estados Unidos.⁽⁶⁾

(4) Ovociones, México, 4 de julio de 1990

(5) Notimes, Guadalajara, 2 de octubre de 1990.

(6) La Jornada, 17 de agosto de 1990

Tres años después continuaba el negocio.

De nuevo en Michoacán, dos mujeres fueron detenidas por la policía el 12 de diciembre de 1993, con cinco niños robados de entre cinco y catorce años, que iban a ser vendidos en Chicago.⁽⁷⁾

En Veracruz dos guatemaltecos, capturados por las fuerzas de seguridad con tres niños robados, confesaron que iban a venderlos a Estados Unidos por 8.000 dólares.⁽⁸⁾

El 26 de enero de 1994, Martha Espindola Trujillo reconoció, al ser detenida, que trabajaba para una organización dedicada a apoderarse de menores en la Ciudad de México y Puebla, recibiendo 3.300 dólares por cada operación. Confesó que había vendido a sus propios hijos.⁽⁹⁾

Las distintas instituciones que han realizado investigaciones coinciden en que los niños mexicanos robados se venden en los Estados Unidos para ponerlos a trabajar, utilizarlos en la prostitución y la pornografía. También en el narcotráfico y sobre todo para adopciones ilegales: Wilfrido Guzmán portavoz del CEMEDIN (Centro Mexicano para los derechos de la Infancia), es muy preciso:

(7) Elé, Chihuahua, 13 de diciembre de 1993.

(8) Elé, Jalapa, 15 de mayo de 1993.

(9) Elé, México, 26 de enero de 1994.

_ Los niños robados en México, menores de seis años, se destinan en su mayoría para adopciones ilegales en Estados Unidos y Europa.

Pero además Guzmán, abre la puerta del horror:

_ En Estados Unidos, hay unos diez mil niños esperando órganos para poder sobrevivir. Por eso, decenas de comadronas, enfermeras, médicos, abogados, jueces y hasta religiosos mexicanos, participan como cómplices en el robo de niños, a los que les extraen los órganos en clínicas clandestinas de la frontera con Estados Unidos, y allí mismo se los trasplantan a los niños ricos.⁽¹⁰⁾

Wilfrido Guzmán hizo esas declaraciones recogidas por la agencia Efe el 16 de abril de 1993. Lo que dijo coincide con lo que había contado exactamente tres años antes, Nicolás Suárez Valenzuela, director de investigación criminal de la policía judicial del Distrito Federal, según el relato del Diario la Jornada: Un escalofrío recorrió su espalda cuando el detenido dijo en el interrogatorio "que los niños robados eran entregados en Tijuana para destazarlos".⁽¹¹⁾ Destazar: trocear, hacer pedazos. Aruto Dib Kuri, director del Registro Nacional de Trasplantes de la Secretaría de Salud, lo consideraba posible, pero no probable.⁽¹²⁾

(10) La Jornada, México, 30 de abril de 1990.

(12) La Jornada, México, 7 de mayo de 1990.

Elizabeth Camacho, que ha fotografiado a los niños de la calle, los hijos de la Ciudad como los llama ella, asegura que ha conocido la plaza de Garibaldi, por donde pasan los turistas en la Ciudad de México, a cinco niños secuestrados que regresaron con un riñón menos y una cicatriz que le enseñaron. ⁽¹³⁾

Andrea Bárcena, directora del CEMEDIN (Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia), consultada también por La Jornada, dijo que mienten las autoridades Sanitarias Estadounidenses que niegan el tráfico de órganos con la argumentación de que no es fácil hacer éste tipo de operaciones:

_Por supuesto que es fácil y estoy convencida de que se hacen. Le digo, con la mano en el corazón, que estoy convencida que estos crímenes se cometen. En un extremo están los niños que desaparecen y en el otro lado la gente con el dinero que quiere que su hijo no muera...Sólo falta saber lo que ocurre entre esos dos extremos. ⁽¹⁴⁾

En 1990 el gobierno mexicano reconoció en un informe para la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que la adopción ilegal de niños mexicanos se utilizaba en algunos casos para la venta de órganos. Pero en 1992, en un informe similar, lo negó: Hemos realizado una minuciosa investigación y no hemos encontrado ninguna prueba de la existencia del tráfico de órganos. ⁽¹⁵⁾

(13) Revista antes citada.

(14) Revista ya citada.

(15) Informe de la Comisión de derechos Humanos de la ONU, 1993, Efc, México, 16 de abril de 1993.

El 28 de septiembre de 1993, Gustavo Salas, Coordinador General del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hacía una declaración inmediata:

__Sobre el secuestro de menores para traficar con sus órganos, la policía tiene sólo conocimiento de un caso.⁽¹⁶⁾

El periódico mexicano El Día, vinculado al PRI, atribuía el 16 de febrero de 1993, al presidente de la Comisión de Salud, Educación y Asistencia Social de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Héctor Ramírez Cuéllar, la información sobre "traficantes de niños que los venden a clínicas clandestinas en Estados Unidos, para que sus órganos sean trasplantados a hijos de familias ricas, cuyos padres pagan hasta 75.000 dólares para la operación." El propio Ramírez Cuéllar, había escrito en El Día, el 23 de marzo de 1990, que durante "El Foro de La Niñez, que el año pasado efectuara la Asamblea de Representantes, Ofelia Casillas, del PRI, denunció que algunos niños desaparecían para extirparles los órganos y ser transplantados en enfermos de familias ricas, sobre todo radicadas en Estados Unidos." el 20 de marzo, El Día, recogía las declaraciones de Víctor Carlos García Moreno, profesor de Derecho Internacional de la UNAM:

(16) México, 28 de septiembre de 1993.

_Los niños no sólo son utilizados para el abuso y comercialización. También para la extracción de sus órganos. Los traficantes trasladan a los menores al extranjero y los venden a clínicas clandestinas, principalmente en Estados Unidos, en donde los médicos inescrupulosos extraen sus órganos para ser guardados en bancos a la espera de un trasplante.

Ya en octubre de 1993, el mismo especialista hablaba para Efe:

_Existen organizaciones internacionales, tan bien estructuradas como las del narcotráfico, que se dedican al robo de niños en los países más afectados por la pobreza para venderlos por sumas muy elevadas en otros.

Delegados de una comisión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que viajaron a la frontera para investigar el supuesto tráfico de órganos hacia Estados Unidos, anunciaron que iban a hacer importantes revelaciones, pero al final se quedaron mudos. Según Wilfrido Cruz, del CEMEDIN, "eso ya ha pasado otras veces en América Latina, cuando los investigadores parecen que pierden el habla después de visitar los consulados de Estados Unidos, o incluso cambian sus primeras y comprometedoras declaraciones".(17)

(17) Entrevista de Javier González, corresponsal de México, para RNE, el 1 de mayo de 1993.

La técnica de trasplante está bastante desarrollada en México, como demuestra el despacho que difundió la agencia Efe el 10 de agosto de 1993:

“El corazón, los riñones y las córneas de una niña de 11 once años que sufrió muerte cerebral, fueron trasplantadas a cinco menores en una operación imprevista, según informó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Los trasplantes fueron simultáneos y duraron más de 30 horas en seis quirófanos con la intervención de 60 médicos. Este trasplante simultáneo es el segundo en su tipo que se lleva a cabo desde 1991, se tomaron nueve órganos de un mismo donante para igual número de receptores”.

En mayo de 1990, cuando empezó a funcionar en Ciudad Juárez, sobre la frontera con Estados Unidos, el primer banco de órganos en coordinación con su similar de Atlanta, el director del centro, Víctor Manuel Jurado, dijo que México, se incorporaba así a la tecnología de vanguardia:

“El nuevo servicio tratará de frenar el robo de órganos para evitar el lucro y el tráfico ilegal de componentes humanos.”⁽¹⁸⁾

(18) Excelsior, México, 31 de mayo de 1993.

El 18 de marzo de 1994, la agencia Efe, anunció que la "cancillería mexicana, ha establecido los procedimientos que deberán seguir estados fronterizos de Chihuahua, Tamaulipas, Sonora, y los diplomáticos de México en el extranjero, para detener el tráfico ilegal de niños que son vendidos en otros países por precios que llegan hasta 20.000 dólares". La Secretaría de Relaciones Exteriores no facilitaba más detalles, pero aseguraba que iba a regular "el traslado de niños mexicanos hacia Estados Unidos" y "los procedimientos para prevenir las adopciones ilegales".

Efe recordaba que los niños robados, según analistas, son fundamentalmente adoptados en forma ilegal, aunque también son explotados laboral y sexualmente, se les obliga a participar en acciones criminales como el narcotráfico, e incluso, se les usa como materia prima para el trasplante de órganos.

"MÉXICO INVESTIGA UNA RED DE TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS EXTRAIDOS DE NIÑOS".

La policía mexicana ha iniciado una investigación sobre un posible tráfico de órganos humanos presumiblemente dirigido por Estados Unidos, y extraídos a menores de edad, que son primero secuestrados en zonas pobres de este país y luego devueltos en lugares próximos a sus domicilios con cicatrices aparentes de haber sido sometidos a operaciones de cirugía. La mayoría de estos casos, cuyo número concreto no ha sido facilitado, se han producido en el Estado de San Luis Potosí.

La alarma se ha extendido entre los habitantes del altiplano potosino, una de las zonas más pobres de México en donde los menores desaparecen durante unos días y son devueltos en puntos no muy lejanos a sus domicilios, con señales diferentes en el cuerpo de haber pasado por algún quirófano clandestino. Los niños aunque debilitados

físicamente, no presentan síntomas que indiquen un deterioro grave de salud, por lo que, a veces, tardan algunos días en comprobar el verdadero origen de su desaparición.

La mayoría de estos niños, en un país como México, en que el 24% de las familias rurales viven en niveles de indigencia, son parcos en explicar detalles a sus padres sobre su ausencia y proceden, por lo general de familias de analfabetos, por lo que los mecanismos de denuncia no suelen funcionar con la misma rapidez que en las zonas de alta concentración urbana.

Un grupo de padres, puso el caso en manos del gobernador de San Luis Potosí, quien tras comprobar la verosimilitud de las denuncias, ordeno un investigación policial y pidió refuerzos al gobierno federal para acabar con las actividades salvajes de las que se supone una banda criminal organizada, entre cuyos nombres podrían encontrarse algún profesional de la medicina. Todas las sospechas apuntan a que los órganos infantiles extraídos son destinados al extranjero, muy probablemente hacia Estados Unidos.

Esta no es la primera vez que suceden casos como éste, ya que hace algunos años, se presentaron denuncias similares precisamente en este mismo Estado, si bien nunca fueron capturados los autores de los hechos delictivos. La Secretaría de Educación llegó incluso a elaborar un manual de instrucciones en torno a la seguridad de los alumnos de las escuelas, ya que se pudo observar la presencia de sujetos sospechosos merodeando en torno algunos complejos escolares del Estado de San Luis Potosí.⁽¹⁹⁾

(19) F. Orgambides, México, El país, 7 marzo de 1992.

“HAY MAFIAS DE TRAFICANTES DE ÓRGANOS”.

René Anaya, fue un niño de la calle hasta los 10 años, cuando lo acogieron en Hogares Providencia, una iniciativa del sacerdote escalapio español Alejandro García Durán, que desde 1972, intenta rescatar a menores de la soledad y el abandono. Hablé con René Anaya en abril, después de su intervención en el ciclo de conferencias, organizado en Madrid por el Servicio Tercer Mundo (SETEM) de los calasancios. Con 23 años, colabora en los Hogares Providencia y considera que los niños de la calle son abortados socialmente como consecuencia de la polarización de la riqueza y la miseria. Con la experiencia del conocimiento personal de la angustia, la soledad y el rencor de los niños de la calle, explicaba, que la política neoliberal del gobierno del PRI, hace más ricos a los ricos y más pobres a los pobres, condenando a los hijos de la miseria y la violencia a ser niños de la calle.

le pregunté por el tráfico de órganos:

—Está comprobado el secuestro de niños en América Latina para venderlos a estadounidenses y europeos. Y hay mafias dedicadas al tráfico de órganos para gente con mucho dinero.⁽²⁰⁾

(20) José Manuel Martín Medem, Niños de Repuesto, p. 59 editorial Universidad Complutense, Madrid, España 1994.

“EL TRÁFICO DE INFANTES, ÓRGANOS Y PLASMA A ESTADOS UNIDOS Y EUROPA, SIGNIFICA PARA LA ECÓNOMIA INFORMAL DE MÉXICO MAS DE MIL MILLONES DE DÓLARES ANUALES”.

Esto indica que al año son sacados del país por diversas formas. más de mil niños que son pagados. en el vecino país a un millón de dólares cada uno. según revelaciones por el Instituto Mexicano del Desarrollo A.C.

En el exterior operan bandas internacionales que reciben esos niños para colocarlos en el mercado. Incluso los solicitan hasta por catálogo. En este denigrante negocio, México se está convirtiendo en calcutizador. en referencia a la región de Calcuta. India. donde durante medio siglo ha sido ejemplo de tráfico de infantes.

En nuestro país, los hospitales públicos. tampoco se escapan de este infernal ilícito. la revista ¡Viva! refiere: Una fuente allegada a este semanario. que pidió permanecer en el anonimato. manifestó que desde 1970 en la Unidad de Patalogía del Hospital General de México. se práctica el tráfico de órganos. al extraer de los cadáveres los huesos de los oídos.

Estas acciones se realizaban de 3 a 6 seis de la mañana por dos o tres médicos. quienes además extraían las placentas de mujeres que ahí dan a luz. para después enviarlas a distintas compañías de cosméticos para la fabricación de cremas limpiadoras.⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ Revista ¡Viva! Mayo 1990. editada por publicaciones Parmont, S:A:de C.V.p.16.

4.3. GUATEMALA

Guatemala es la selva de la impunidad. Se combina la militarización (hoy desaparecida), el narcotráfico, la violencia política, la miseria y la marginación de los indígenas, que son la mayoría de la población. La comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), denunció en 1988 el tráfico de niños hacia Estados Unidos para ser utilizados en trasplantes ilegales en beneficio de hijos de familias de gran poder económico con enfermedades de nacimiento o víctimas de graves accidentes. Guatemala con cuatro millones de niños sumergidos en la violencia y la miseria era entonces el país más afectado por las denuncias en relación con el supuesto negocio sobre el que ahora se acumulan las evidencias en toda América Latina. El 24 de junio de 1987, un pistolero acribilló a Genaro García, junto al parque de la capital guatemalteca, donde está el monumento a la madre. ⁽²²⁾ La Brigada de Investigaciones Especiales y Narcóticos de la policía Nacional, dijo que el asesino era un delincuente buscado por su vinculación con el tráfico de niños. Según la versión policial, Genaro García fue abatido por sus propios cómplices que sabían que la policía lo buscaba y habían evitado así que pudiera facilitar información sobre la exportación de menores. Fue tal vez la primera víctima de un ajuste de cuentas en la mafia dedicada a la comercialización de niños latinoamericanos. Su asesinato indicaba el nivel que estaba alcanzando un negocio en el que según CODEHUCA han estado involucrados, además de médicos y abogados de la Oficina de Bienestar Social y Migración de Guatemala y la cuñada del ex-jefe de Estado, el general Oscar Mejía Victores. CODEHUCA, difundió una nota en la que, bajo el título "Tráfico de niños para vender sus órganos", denunciaba que los niños serían enviados a los Estados Unidos e Israel con el objeto de vender sus órganos por 75.000 dólares a familias interesadas en trasplantes para sus hijos con deficiencias.

(22) El Gráfico, Guatemala, 25 de julio de 1988.

Dos semanas antes de la denuncia CODEHUCA, el diario de Guatemala El Gráfico empleaba una ajustada expresión del castellano, para dar la noticia: "Exportan bebés para destace".

El traficante de niños acribillado en el Monumento a la madre, no era la única paradoja. Ofelia Rosal de Gama, hermana de la esposa del ex-presidente Mejía Victores, fue detenida por la policía nacional, en la Ciudad de Guatemala, acusada de controlar a 20 recién nacidos en una casa cuna clandestina, donde eran cuidados por personas contratadas a la espera de ser sacados del país mediante adopciones ilegales.⁽²³⁾

Magali Sánchez Rabanales, el único caso que se conocía de una niña secuestrada que pudo escapar y regresar a su casa, identificó a Ofelia Rosal de Gama, como la mujer que la retuvo para que fueran a verla representantes de familias interesadas en adquirirla.

Ofelia Rosal de Gama, es la madre de Ofelia Gama Rosal, casada con el que fue director general de migración, después de haber trabajado, como "carnicero".

(23) El tráfico, Guatemala 8 de marzo y 7 de noviembre de 1987. Diario la Vanguardia, Barcelona, 15 de marzo de 1987.

Lo que horroriza decía una editorial del Gráfico, lo que llena de espanto, es pensar que muchos de esos niños son comprados por matrimonios o por organizaciones extranjeras para venderlos a padres cuyos hijos necesitan, por accidente enfermedad o defectos congénitos, el trasplante de algún órgano.

Según un importante columnista de la prensa Guatemalteca, el negocio de la compraventa de niños ha florecido en Guatemala simple y llanamente por que las autoridades en especial las judiciales han dado con su incapacidad, toda clase de facilidades a los traficantes. Y por éstos tienen en las manos un negocio de una rentabilidad casi incalculable. ⁽²⁴⁾

El diputado guatemalteco Mario Taracena, calculaba que los traficantes conseguían un beneficio de unos 20.000 dólares por cada niño exportado. Taracena que era el coordinador de la subcomisión de adopciones de la comisión de protección al menor del congreso de Guatemala dijo, que el tráfico de niños "es una industria creciente en el país". Según datos, en 1985, fueron exportados unos doscientos niños, en 1986, la cantidad se duplicó, y en 1987 hubo mas de 600 casos. Suelen ser niños de entre tres meses y seis años. En 1990, el diputado Mario taracena, calculaba que el tráfico de niños deja cinco millones de dólares al año, como ingresos a los que están involucrados. Y añadía que se trata de una mafia que habla de libre empresa. ⁽²⁵⁾

(24) Carlos Rafael Soto, El Tráfico, Guatemala, 8 de marzo de 1987.

(25) Lfe, Guatemala, 15 de enero de 1989, Panórama, Guatemala, 19 de marzo de 1990, (CODEHUCA) y (SDHIG).

CODEHUCA, pidió a la Asociación Internacional de Juristas Demócratas y la Asociación Internacional, contra la tortura que enviarán delegaciones a Guatemala para investigar el tráfico de niños a Estados Unidos, donde serían utilizados para trasplantes ilegales en beneficio de hijos de familias de gran poder económico con enfermedades congénitas o víctimas de accidentes. El periodista José M. Martín Medem, pudo consultar la documentación facilitada por CODEHUCA a dichas asociaciones y en ellas se relacionaba la exportación de niños para trasplantes con una red más amplia dedicada a facilitar adopciones ilegales en una decena de países de América Latina para parejas sin hijos de Estados Unidos, Israel o Europa Occidental, que en muchos casos desconocen la naturaleza de la operación. Se calculaba entonces que entre 200 y 700 niños eran sacados anualmente con documentos falsos de cada uno de los países Latino Americanos afectados. Había denuncia sobre esta exportación no tradicional en Guatemala, Honduras, El Salvador, Haití, Chile, Paraguay, Argentina, Colombia, Brasil y Uruguay.⁽²⁶⁾

La Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, (CDHG), denunció el tráfico de niños procedentes de Centro América para adopciones ilegales en Estados Unidos, Israel y varios Países de la comunidad Europea. En el caso de Guatemala, la CDHG considera probada la complicidad de militares, jueces y abogados, teme además la CDHG, que los niños sean utilizados en algunos casos para trasplantes. Oswaldo Enriquez, representante de la CDHG contestaría a las preguntas del periodista José Manuel M. Medem:

Durante 1988, proliferaron en Centro América denuncias sobre el comercio de niños. ¿Han conseguido pruebas sobre éste tráfico?.

—Tenemos informaciones sobre casos en Honduras y El Salvador. Hemos comprobado que el tráfico de niños se realiza legal e ilegalmente. Los países receptores suelen ser Estados Unidos, Israel y algunos de la comunidad Europea. Lo que más nos preocupa, es que no se sabe cual es realmente el destino de los niños. En apariencia se trata de supuestas adopciones.

⁽²⁶⁾ Jose Manuel Mm Medem, Niños de Repuesto, Universidad Complutense, Madrid, España, 1994, p.67.

_ ¿A qué se refiere al hablar de procedimientos legales e ilegales?

_ La vía legal significa que en Guatemala muchos abogados, jueces, médicos y alcaldes, colaboran en el comercio de niños facilitando los papeles necesarios para que puedan salir del país. Esos niños son comprados a sus padres que se ven obligados o presionados por su propia situación de miseria, luego están los procedimientos ilegales favorecidos por la existencia de más de 200.000 huérfanos como consecuencia de la violencia política en mi país.

_ ¿Cuál es la actitud del gobierno?

_ No hay seguimiento de estos hechos por parte de las autoridades Guatemaltecas, sabemos que hay familiares de militares que están involucrados en el tráfico de niños y es precisamente la impunidad lo que facilita que se desarrolle este negocio que para mí es peor que el narcotráfico.

_ ¿Han encontrado evidencia sobre la posible utilización del comercio de niños para trasplantes ilegales?

_ El problema fundamental es que no se sabe cual es el destino final de estos niños. Ojalá que les ofrezcan con la adopción lo que su propio país les niega. Aspiramos a que eso fuera así. Pero tiene que haber una investigación Internacional, de los gobiernos de países receptores, sobre el destino de los niños centro americanos, con el fin de que no sean utilizados para la venta de órganos que sería uno de los más monstruosos hechos en la historia de la humanidad. ⁽²⁷⁾

27 Ibidem. P. 77 y 78

4.3.1. LAS JALADORAS.

La Fundación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), encargó en julio de 1988, a su Secretario General adjunto, el Juez Antoine Garapon, una investigación en Guatemala sobre el tráfico de niños y al comercio de órganos. Garapon no pudo conseguir pruebas sobre el comercio de órganos, pero sí sobre un gigantesco tráfico de niños para adopciones. Con una supuesta intención humanitaria, se han argumentado que más vale una buena adopción en el extranjero que una mala vida o una peor muerte en Guatemala. Uno de los testimonios que se utilizan, es el de un corresponsal citado por amnistía internacional al que un agente de las fuerzas de seguridad le dijo lo siguiente, durante la ofensiva que en 1982, lanzó el gobierno Guatemalteco contra la guerrilla y los campesinos acusados de ser sus aliados:

_ Tenemos que eliminar casa por casa a los niños, porque los padres les pasan el veneno de la subversión a sus hijos. ⁽²⁸⁾

Otro procedimiento comprobado es el secuestro de una mujer embarazada que permanece recluida a la fuerza hasta que nace el niño y después la abandonan en algún lugar apartado. La FIDH destaca la importancia de las "jaladoras" en el tráfico de niños. Son las mujeres que localizan a madres embarazadas que por sus difíciles situaciones y circunstancias personales, familiares o sociales pueden ser convencidas de que es mejor que vendan a sus hijos. Después intervienen los abogados que arreglan la adopción ilegal. Está investigación confirmó el funcionamiento de guarderías clandestinas, conocidas en Honduras como casas de engorde, donde se deposita a los menores en espera de que se cierre el trato para su venta en adopción. La policía aseguró que en sólo diez días del mes de junio de 1988 había localizado cinco guarderías clandestinas. Las mujeres que se encargan de las casas cuna no conocen al resto de la banda y sólo mantienen contacto con alguien que les paga. Los niños en depósito suelen ser recién nacidos. El maltrato en esas guarderías clandestinas han provocado en alguno de los casos la muerte de criaturas de menos de un año.

(28) Comunicado de Amnistía Internacional, 7 de enero de 1994, Madrid.

Los abogados son los intermediarios fundamentales, según la FIDH ampara el tráfico de niños en Guatemala. Están en contacto con las jaladoras y con los extranjeros dispuestos a pagar por una adopción amañada. La investigación confirmó la facilidad de las exportaciones hacia Estados Unidos.

La tarifa más habitual estaba en 1988 en torno a los 10.000 dólares por niño y las evidencias acumuladas indicaban que se trataba de un tráfico internacional muy bien organizado. Varios asesinatos pueden estar relacionados con los conflictos internos de ésta mafia.

4.3.2. ROBO DE NIÑOS, CAUSA DE ESCANDALO INTERNACIONAL.

Tarde o temprano tenía que estallar fuera de las fronteras Guatemaltecas el escándalo del robo de niños para venderlos en el extranjero y en el que según un comunicado oficial distribuido algunos meses atrás, están comprometidas personas importantes.

Dos miembros de la comisión Internacional de los Derechos del Hombre, con sede en París, se encuentran en Guatemala para investigar ese negocio de seres humanos.

A solicitud de un diputado guatemalteco, el Congreso de la República, recibió de la Dirección General de Migración, un informe detallado de los notarios públicos que han intervenido en las adopciones en masa de niños, enviados después a Estados Unidos, Canadá y otros países Europeos.

Lo que muchas personas se preguntan, es para qué y por qué un matrimonio norteamericano o canadiense adopta un niño desconocido guatemalteco, sin tomarse la molestia de venir a conocer las condiciones en que nació, el estado de salud, los antecedentes familiares, la situación legal y otros hechos indispensables para satisfacción de los adoptantes.

Sabido es que los latinoamericanos como los negros y los asiáticos, son objeto de discriminación racial en algunos países. ¿Cómo explicar entonces, esa fiebre por adoptar niños guatemaltecos?.

La imaginación se ha puesto a trabajar y en un principio, se divulgó la versión que los investigadores norteamericanos, los compraban para usarlos en experimentos, de manera similar al uso que dan a monos, perros, ratas y otros animales. Esto fue categóricamente desmentido por la embajada de Estados Unidos...

Se ha dicho también que los niños sirven para transportar en sus vientres bolsas que contienen drogas. Los autores de los robos serían, entonces, los dedicados al tráfico de estupefacientes.

Algunas versiones no están alejadas de la realidad si se piensa que no hace mucho tiempo la exportación de cadáveres de la India a Europa para estudios científicos era un negocio lucrativo.

Los franceses Antoine Garapon y Alain Feder, según información que apareció en el diario La Hora afirmaban el 5 de diciembre de 1988 que por mucho tiempo han investigado el negocio de la venta de niños y han establecido 26 casos cuyos cordones umbilicales están en Guatemala.

Lo dicho por ellos, podría atar uno de los cabos sueltos de ese misterio. Los niños adoptados son enviados a Cánada. En este país hay una zona francesa de modo que se abre la posibilidad, no la afirmamos concretamente, de que exista allí una conexión hacia Europa, el conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Hombre, sabe ya de 26 casos de niños guatemaltecos. Sus enviados podrían encontrar suficiente materia en los descubrimientos de falsas casas cuna en la propia ciudad de Guatemala. Sus revelaciones son interesantes pero no hay novedad mayor en eso, después de descubrir que unos 2.000 matrimonios radicados en Medio Oriente han adoptado niños brasileños, los ciudadanos franceses representantes de la CIDH ofrecen una idea acerca de esos niños. Los traficantes se los llevan, los dejan crecer y luego los venden a casas de prostitución. En fin, lo que se sabe aquí en Guatemala, ya lo conocen las autoridades, y es que el negocio de la compra venta de menores existe. En diversas oportunidades los autores de los hechos materiales del almacenamiento de niños de exportación han sido capturados, pero más tardan en entrar a las prisiones que en salir de ellas. La intervención de la Policía Internacional, INTERPOL, podría conducir al esclarecimiento de esa actividad. Una de las investigaciones que debe ser conducida al mismo tiempo tiene que estar encaminada a determinar la situación de todos aquellos niños adoptados legalmente, con el consentimiento voluntario de sus padres. Tal medida sólo puede ser producto de alguna nueva convención internacional para la protección de la niñez. La adopción de los niños robados no es legal. ⁽²⁹⁾

Guatemala, cuyo prestigio en la materia de los derechos humanos sigue mal en el campo internacional, para recobrarlo, un poco, podría encabezar un movimiento humanitario en los fueros mundiales para impedir la adopción normal, que es una institución generosa, y así hacer frente a la situación creada por los robos, porque esto ya no es adopción, sino un delito conocido como tráfico de personas (principalmente niños).

(29) Editorial Prensa Libre, Guatemala, de 1988.

4.4. HONDURAS.

El coronel Jorge Andino, director de la policía secreta de Honduras, asistió en silencio a la rueda de prensa de Rosario Godoy, la diputada del partido liberal en Honduras, que denunció el tráfico de niños mediante adopciones ilegales o secuestros para comercializar sus órganos en Estados Unidos:

_ Un hospital clandestino; dedicado a la extracción de órganos de menores, puede estar funcionando en la costa atlántica. Se han encontrado dos cadáveres de niños, uno en un basurero y otro en un contenedor frigorífico, con evidencias de haber sufrido una intervención quirúrgica para extraerles un riñón. La información me la ha facilitado el teniente de la policía secreta Gustavo Domínguez, con quien desde hace dos años investigo el robo de niños. ⁽³⁰⁾

En la segunda quincena del mes de abril de 1993, Rosario Godoy, intentaba acabar con la impunidad de los robachicos para el destace. Estaba amenazada de muerte. Su denuncia coincidió con la publicación de "los niños de colores", la novela del mexicano Eugenio Aguirre, escrita en 1988 y rechazada durante cinco años por las editoriales. Los niños de colores tiene como argumento la supuesta existencia de una organización clandestina EstadoUnidense, que contrata mercenarios para comprar o robar niños en Guatemala y Honduras, aprovechándose de la miseria de los campesinos. Concentran la mercancía en una granja de Belice y desde ahí trasladan a los niños en barcos hasta Florida a donde los instalan en una clínica secreta.

(30)COLIPSA/IPS Tegucigalpa, 24 de abril de 1993.

El centro de abastecimiento para hospitales es en Estados Unidos, en los que padres desesperados por la amenaza de muerte para sus hijos, no quieren saber cual es la procedencia de los órganos para repuesto. La organización sacrifica a los niños en función de la demanda del mercado.

Todo comenzó explicaba Le Mode Diplomatique, en San Pedro Sula, en esa Ciudad de Honduras, la policía descubrió a fines de 1986 varias guarderías clandestinas, llamadas horriblemente casa de engorde. Los niños eran enviados ilegalmente al extranjero para su adopción. En enero de 1987, tras algunas semanas de investigación el secretario de la Junta Nacional de Bienestar Social, Leonardo Villeda Bermudez, denunció que los niños eran utilizados como donantes de órganos involuntarios.. Añadió que instituciones benéficas que acogen a disminuidos físicos y mentales fueron engañadas por traficantes quienes se habían presentado como generosos bienhechores. En entrevista con el diario La Tribuna y Radio América, Villeda, reveló los pormenores de la investigación:

—“Tenemos pruebas de que los niños, robados o comprados a familias pobres eran vendidos a redes de Estados Unidos por 10.000 dólares como mínimo para servir como donantes de órganos. Inmediatamente lo destituyeron.”⁽³¹⁾

(31) Cuatro semanas y Le Mode Diplomatique, Barcelona Mayo 1993.

Cabe aclarar que la diputada Rosario Godoy y su esposo Hector Gómez Calito, ambos miembros del grupo de apoyo mutuo (GAM), que agrupaba familiares desaparecidos y extraviados, junto con su hijo de dos años, fueron secuestrados y torturados hasta la muerte, como pudo comprobarse al recoger los cadáveres de la carretera por el mes de abril de 1994, en Guatemala. ⁽³²⁾

En Honduras, cinco años de impunidad ampliaron el negocio. La policía informaba la agencia Efe desde Tegucigalpa, el 23 de noviembre de 1992, rescató a cinco niños de tres casa de engorde, que al parecer iban a ser vendidos a extranjeros. Los niños pobres son un negocio lucrativo en Honduras, para los traficantes que ganan un promedio de 8.000 dólares por cada niño adoptado por matrimonios extranjeros, en una actividad en la que están implicados desde robachicos hasta profesionales del derecho. Los niños se han convertido en una mercancía por los que se pagan tarifas a las instituciones de los países pobres donde la adopción es legal, mientras se lucran todos los intermediarios que intervienen en los trámites: el mayor trabajo de los traficantes es hacerse del menor, con promesas que no cumplen, vientres de alquiler y compra a sus progenitores.

Rosario Godoy, pidió que los implicados en el tráfico de niños fueran acusados de secuestro.

(32) El país Guatemala, 14 de abril de 1994.

_La justicia debe castigar no sólo a las engordadoras de niños, sino también a los peces gordos involucrados en el tráfico de menores.⁽³³⁾

En el tráfico de niños en Honduras añadía la agencia Efe, están implicados profesionales del derecho que tramitan adopciones solicitadas por matrimonios extranjeros, en su mayoría de Estados Unidos.

En el contrabando de armas, cocaína y hasta de bebés, denunciaba Yazmin Ross, en el semanario latinoamericano Brecha, el 5 de febrero de 1996, se ven involucrados altos jefes militares y colaboradores del presidente Callejas. Uno de los escándalos más prominentes de 1992, fue la venta de recién nacidos en Estados Unidos, a través de una veintena de casas de engorde que tenían el Ex procurador General, Rubén Zepeda, el Jefe de Fiscales del Ministerio Público, Armando Ramos, y otros funcionarios acusados por la diputada liberal Rosario Godoy.

El supuesto cambio en la política oficial de Honduras, llegaba hasta la acusación contra el jefe de las fuerzas armadas, por su relación con los secuestradores de la muerte, pero no la investigación sobre el tráfico de niños. Seguía siendo imposible conocer la verdad y practicar la justicia para impedir el comercio con los niños y sus órganos.

(33) Efe Tegucigalpa 25 de noviembre de 1992.

El Partido Liberal, cuyo candidato aseguró que iba a enfrentarse a la corrupción y a la impunidad, dejó fuera de sus listas para las elecciones legislativas hasta entonces a la diputada Rosario Godoy:

_ Es un castigo, pero no me preocupa, porque la niñez de mi país me interesa más que un escaño. ⁽³⁴⁾

UNICEF había pedido el 21 de abril de 1993, que hubiera en Honduras un Comisionado para los Derechos del Niño. Rosario Godoy, tuvo que organizar el Comité pro Defensa de los Niños desaparecidos:

_ Llegaré hasta el fondo aunque me arriesgue la vida. ⁽³⁵⁾

En un descarado sarcasmo, el general Discua, le ofreció a Rosario Godoy, la colaboración del ejército para investigar el tráfico de niños. Fue formalmente más generoso que el Parlamento, muy molesto hasta entonces con la diputada por sus denuncias. El diputado liberal Armando Avila, tuvo que intervenir en solidaridad con su compañera Rosario Godoy que llevaba dos meses sin cobrar por decisión de la junta directiva de la Cámara:

(34) Colipsa/IPS Tegucigalpa 24 de abril de 1993.

(35) José Manuel M. Medem, Niños de Repuesto, editorial Complutense, Madrid España 1994, p 101.

_ Dile a Rosario que le vamos a pagar, pero que no vuelva al parlamento porque tiene mucho acceso a la Prensa y puede dañar nuestra imagen.⁽³⁶⁾

Era la represalia por salirse de la pasividad parlamentaria para investigar el tráfico de niños y el comercio con sus órganos.

No tuve ningún apoyo de mi partido, recibí amenazas de muerte, me presionaron desde el parlamento y me dejaron fuera de las listas para las elecciones.

La diputada era incómoda para el bipartidismo oficial desde que se inició la legislatura de 1990:

_ Cuando investigaba la violencia en contra de las mujeres, me encontré con algo inesperado: muchos casos de desapariciones de niños. Recién nacidos robados en las maternidades o niños secuestrados en las calles. La mayoría de las denuncias procedían de las personas que viven en barrios marginales de Tegucigalpa.

Rosario Godoy asegura que en 1990, 1991 y 1992, desaparecieron 800 niños en Honduras:

(36) Colipsa IPS, Tegucigalpa 24 de abril de 1993

_ Investigando en los juzgados las irregularidades en el registro de las adopciones, llegué a la conclusión de que estaban vendiendo niños robados. Compré también que para registrar a los bebés robados se aparentaba un parto. Y además casos de vientres de alquiler: abogados que pagaban a las mujeres que se dejaban embarazar y después vendían a los recién nacidos por 300 o 400 dólares.

Sus investigaciones tropezaron con la Junta de Bienestar Social, depurada en 1987 cuando se denunció el comercio de órganos vinculado a las casa de engorde de san Pedro Sula. Advirtió que la desaparición de muchos menores estaba relacionado con las irregularidades en el sistema de adopciones de esa institución oficial. La JNBS no hizo caso a las acusaciones pero pocos días después el poder judicial suspendió temporalmente los procesos de adopción, reconociendo que permitían irregularidades y había que hacerlos más estrictos.

Cuando el periodista José Manuel M. Medem, autor del libro "Niños de Repuesto", entrevistó a Rosario Godoy, la diputada había denunciado el comercio de órganos tras el hallazgo de dos cadáveres mutilados, contaba además con el testimonio de dos niños que habían escapado de sus secuestradores. La historia se incluyó en el reportaje "The Body parts of business," emitido por la BBC de Londres . Charlie Alvarado, de 8 años, se escapó cinco días después de ser secuestrado y contó que había escuchado a los robachicos cuando hablaban sobre la venta de niños y sus órganos. La última parte de la conversación que José Manuel M. Medem, tuvo con Rosario Godoy fue así:

_¿. Por qué ha relacionado a los robachicos con el narcotráfico?

_La policía me contó que manejaban una información sobre la posibilidad de que el hallazgo del cadáver de un niño en un contenedor frigorífico este relacionado con el narcotráfico, porque esa es la vinculación que le atribuyen al dueño de la empresa.

_¿No tiene dudas sobre sus denuncias?

_Según mis informantes, eso ha sido para sacarles los órganos a los niños.

_Pero, ¿Cree que es posible ese negocio?

_Sí, es posible, claro que sí. Lo que cuentan los niños sobre lo que escucharon tramar a sus secuestradores indicaba que los menores robados pueden estar siendo utilizados para muchas cosas.

_¿Incluido el tráfico de órganos?

_Sí, definitivamente que sí. Uno de los que escaparon cuenta que dos hombres negociaban con una mujer que supuestamente es la que compra los niños. Decían que si no cobraban lo acordado preferían matarlo.⁽³⁷⁾

Bassie Watson, la esposa del nuevo presidente Carlos Roberto Reina, anunció en marzo una investigación a fondo sobre la venta de niños hondureños para adopciones en el extranjero y su posible utilización para el tráfico de órganos.

La diputada Hondureña Ilsa Díaz, coincide con Rosario Godoy, en que en América Central, existe un tráfico de menores muy grande y ha propuesto la intervención del Parlamento Centroamericano para uniformar la legislación sobre las adopciones y endurecer el castigo por el tráfico de niños.

Ilsa Díaz, expresidenta del Parlamento Centroamericano, asegura que en la región hay una red de abogados y funcionarios gubernamentales que compran barato y ganan un mínimo de 10.000 dólares por cada adopción para familias extranjeras.

⁽³⁷⁾ José Manuel M. Medem . Niños de Repuesto. Editorial Complutense, Madrid España, 1994., pag. 102.

Según esta denuncia, las agencias internacionales de adopción cuentan con una red de abogados en América Central, que compra niños robados o alquilan vientres de madres pobres, y han convertido a Estados Unidos y Canadá en el trampolín del tráfico de menores hacia Europa mediante adopciones legales e ilegales. Añade Ilsa Díaz que, miles de familias Centro Americanas están buscando a sus hijos desaparecidos.

Al argumentar la necesidad de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, UNICEF denunciaba que los intermediarios en ciertos países en desarrollo han descubierto que puede hacerse mucho dinero con los servicios de arreglar el traslado de niños de ámbitos pobres a personas pudientes, y añadía que estos arreglos, que implican el traslado de niños de un país a otro, hacen virtualmente imposible que las autoridades del país de origen supervisen el progreso del niño o ejerzan algún modo de protección contra la explotación y el abuso.

El Comité pro-defensa de los niños desaparecidos, dirigido por la ex-parlamentaria Rosario Godoy, tuvo denuncias de unos doce casos de niños declarados perdidos por sus padres en Honduras durante enero y febrero de 1994.

La policía contaba, la agencia Efe, capturó a tres abogados tramitadores de adopciones que mantenían una red de casas de engorde donde los niños vendidos por sus madres o robados en la calle eran alimentados para ser entregados a matrimonios extranjeros. Un Tribunal de Tegucigalpa ordenó la liberación de los abogados con el pago de una fianza de 300.00 dólares y el caso quedó cerrado a pesar del escándalo que provocó la investigación dirigida por Godoy a mediados de 1993. Luego el gobierno no explicó como un niño secuestrado en el centro de Tegucigalpa y hallado seis meses más tarde de un hogar de la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS), dirigida por la esposa del entonces presidente Norma de Callejas, iba a ser dado en adopción.

4.5. EL SALVADOR

El Diario Latino, el único que no está controlado por la extrema derecha en San Salvador, llevaba el siguiente titular en su primera página el 24 de junio de 1993: "Tráfico de menores/niños a cambio de empleos".

La información implicaba al abogado Atilio Castro Salazar, representante del Partido gubernamental, Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en el Tribunal Supremo Electoral (TSE), y asesor técnico de la Asamblea Legislativa, fue acusado de tráfico de menores cuando la policía encontró en dos casas de su propiedad a seis niños robados para adopciones internacionales. No hubo más información sobre éste caso, ya que, perjudicaba a ARENA en el proceso electoral, incluido en el Plan de Paz, que el gobierno había negociado con el Frente Farabundo Martí, para la Liberación Nacional.

Diario Latino recogió las declaraciones de Martha Alicia Pineda, la madre de una niña de un año localizada en las casas de Atilio Castro Salazar:

_ Los señores me dijeron que me daban el trabajo de doméstica sin importar que tuviera a mi hija, pero lo primero que hicieron fue quitarme a la niña. Me obligaron a firmar un papel, le pidieron a mi madre la partida de nacimiento y no volví a ver a la niña.

Los señores que la contrataron como doméstica le dijeron a Martha Alicia, que iba a trabajar en otra casa y se apropiaron de su hija, utilizando el argumento que se repite en todos los países de América Latina, donde hay tráfico de menores:

_ La niña se quedará con nosotros por su bien.

La operación fue realizada por Atilio Castro y su esposa Alicia Duke, los dos abogados, que habían contratado una nodriza para cuidar a los niños mientras preparaban los trámites de adopción.

Estos niños, decía Diario Latino al concluir la información, tuvieron la fortuna de no haber sido sacados del país para la adopción por una familia extranjera, la prostitución o el tráfico de órganos, como ha sido denunciado por organizaciones sociales o personas particulares en los últimos años.

El diario Italiano la República denunció en 1989, la actuación de una mafia para la compraventa de niños en El Salvador, basándose en las investigaciones de un fiscal, y un teniente coronel de los carabineros (policía militarizada), que viajaron hacia El Salvador cuando se hablaba de centenares de niños salvadoreños vendidos a parejas italianas.

La investigación judicial inició en Roma, explicaba Efe, a partir de la comprobación de que un matrimonio italiano de más de 70 años de edad cada uno, había registrado una niña como hija natural tras haberla comprado en el Salvador. Se sospechaba que abogados salvadoreños y empleados de la embajada italiana podrían estar relacionados con una organización clandestina dedicada al tráfico de menores.

Rosario Godoy, directora del Comité pro Defensa de Niños Desamparados en Honduras y la procuradora adjunta de los Derechos Humanos en el Salvador, Victoria Marina Velázquez de Avilez, han comprobado la utilización de documentos de identidad salvadoreños para adopciones ilegales en el extranjero de menores hondureños secuestrados. Compartieron la opinión de que en los países donde suceden estos hechos no se profundizan las investigaciones por la implicación de altos funcionarios judiciales y militares.

4.6. COSTA RICA.

El doce de abril de 1991, en el Diario la República de San José de Costa Rica, la agregada cultural de la embajada de Estados Unidos, Josie Shumake, aseguraba que las denuncias sobre exportaciones clandestinas de repuestos para niños hacia Estado Unidos desde América Latina, era el resultado de una campaña de desinformación organizada por la Unión Soviética con la complicidad de Cuba. Según Shumake, durante los tres últimos años, una tragicomedia de desinformación, errores e ignorancia han tomado un rumor totalmente insustancial y lo ha lanzado a toda la prensa mundial como si fuera un hecho.

El mismo día que, La República publicó las alegaciones de la portavoz de la embajada de Estados Unidos, el presidente de Costa Rica, El Social Cristiano Rafael Angel Calderón Fournier, decía al periodista español José Manuel M. Medem, que para él no había dudas:

Le puedo asegurar que ha habido un trasiego de sur a norte para asesinar niños y sacarles los órganos.

La escena podía tener lugar en casi cualquier capital de América Latina: Trás varios días de búsqueda, una madre encuentra a su hijo de entre cinco y siete años para tratar de abrazarlo el niño resiste.

La poderosa razón que lo obliga a ello es que lo operaron y le extrajeron varios de sus órganos vitales para comercializarlos en Estados Unidos. Así iniciaba el corresponsal del diario mexicano Excelsior, en San José de Costa Rica, José Melendez, su crónica el 12 de octubre de 1996, exactamente 6 meses antes del desmentido de la embajada estadounidense.

Excelsior publicó el 17 de octubre la segunda parte de la investigación realizada por su corresponsal en Costa Rica. Los titulares eran: "El tráfico de niños y órganos sacude a Costa Rica a los infantes les extraen riñones y pulmones. Denuncian a un narco ligado a un matadero de niños en Estados Unidos". En su segunda entrega, Melendez contaba con lo siguiente: "Sacudidos por escandalosas denuncias sobre tráfico de niños y sus órganos vitales, las autoridades legislativas políticas, policiales y judiciales de Costa Rica intentan ahora encontrar la formula para cerrar la puerta que facilita la adopción de menores costarricenses y que se teme que sean descuartizados en el extranjero para comerciar con sus órganos. Según el diputado Rodrigo Gutiérrez, del partido Pueblo Unido, es innegable que hay niños que se pierden en un mundo donde crecen desmesuradamente la importancia y las técnicas de los trasplantes. Gutiérrez médico de profesión y diputado de la izquierda, dijo poseer información acerca de un narcotraficante estadounidense recientemente extraditado "tiene relación con un matadero de menores localizado en Florida y aseguró que practicamente cualquier órgano es transplantable, por lo que un niño indefenso es un depósito muy apreciado por los agentes criminales". La diputada Nury Vargas, del oficialista Partido de Unidad Social Cristiana e integrante de la comisión legislativa que investiga éstos hechos, confirmó que existen por lo menos dos casos, de menores que desaparecieron temporalmente, y cuando fueron localizados se constató que les habían extraído varios de sus órganos.

Según el teniente coronel José Antonio Zeledón Trejos, jefe de la Unidad de Prevención de la Delincuencia del Ministerio de Seguridad Pública, "se trata de un negocio en el que el objetivo es vender repuestos para niños de familias con muchos recursos en Estados Unidos y desesperadas por que sus hijos necesitan un órgano con urgencia".

El Organismo de Investigación Judicial, certificó que en Costa Rica, habían desaparecido 519 niños en enero y octubre de 1990. El teniente coronel Zeledón, la

diputada Vargas y la directora de operaciones del Patronato Nacional de la Infancia, Martha Espinoza Rivera, coinciden en que el precio de un niño costarricense fluctúa entre los cinco y diez mil dólares.

Espinoza explicó que existen organizaciones privadas, dirigidas por abogados, que preparan las adopciones rápida y legalmente pero sin ningún estudio serio que respalde la solvencia de la familia o individuo que pide al niño. Hay también una gran cantidad de agencias extranjeras, de dudosa reputación y con sede en Estados Unidos y Europa, que se dedican a comprar niños para su adopción. Pero de esos menores casi nunca se hace un seguimiento y se cree que la razón de ella se encuentra en el tráfico de órganos.

Todos los testimonios citados forman parte del corresponsal de Excelsior, que llegaba a la conclusión de que las adopciones simuladas y el secuestro, son los dos procedimientos utilizados por una mafia internacional, que cuenta con la complicidad de abogados, médicos, sicólogos y asistentes sociales en Costa Rica. Melendez aseguraba que abundan los testimonios a cerca del tráfico de niños desde Costa Rica, una trama cuyo objetivo final es en la mayoría de los casos descuartizar a los menores para vender sus órganos en los Estados Unidos, donde un riñón vale 35.000 dólares y un corazón 100.000.

Con la confirmación del presidente de Costa Rica, hay que volver ahora al arranque del reportaje que los lectores de Excelsior que se encontraron en las páginas de su periódico el 12 de octubre de 1990:

La escena podría tener lugar en casi toda la capital de América Latina: Trás varios días de búsqueda, una madre encuentra a su hijo de entre cinco y siete años, pero al tratar de abrazarlo el niño se resiste. La poderosa razón que lo obliga a ello es que lo operaron y le extrajeron varios de sus órganos vitales para comercializarlos en Estados

Unidos. La madre, consternada por la actitud de su hijo levanta la raída camisa para constatar que el niño tiene una herida, mal suturada, producto de una operación. En la intervención quirúrgica el niño perdió alguno de sus órganos. Probablemente uno de sus riñones, porciones de intestino, médula espinal y quizás un pulmón. Estos órganos debidamente protegidos hacen ya un rápido viaje a Estados Unidos, para ser subastados en algún hospital de los Angeles, California, New York, Denver o Chicago. Otros niños, luego de ser recogidos e incluso de ser adoptados, dependiendo de la legislación del país en cuestión, por familias de naciones desarrolladas, y también una vez retirados los más importantes de sus órganos vitales, morirán accidentalmente en sus nuevos hogares, con lo que sus nuevos padre podrán además cobrar un seguro de vida.

4.7. BRASIL

En Brasil, niños asesinados por los escuadrones de la muerte son utilizados para vender sus órganos. Esta denuncia de las Misiones Salesianas se estrelló contra la impunidad política y social de la Policía Militar.

“En Brasil los niños seguirán siendo asesinados mientras no se juzgue a los responsables y el Estado insista en su política económica autoritaria, elitista y racista”¹⁵⁸⁾

¹⁵⁸⁾ La Jornada, México, 2y3 de marzo de 1992.

El Jornal Do Brasil reveló, en junio de 1991, que estaba circulando por los cuarteles un documento anónimo que consideraba futuros bandidos a los menores desamparados y recomendaba neutralizarlos y hasta destruirlos para preservar la ley y el orden social.

Este documento se inspiraba en un informe elaborado en 1989, por la Escuela Superior de Guerra que alertaba contra los niños de la calle porque se convierten en un contingente de marginales, malechores y asesinos.

“Les llaman huérfanos de padres vivos, los escuadrones de la muerte los matan dice, Cecilia María Minaya, directora del Centro Latino de Estudios Sobre la Violencia y Salud (CLAVES) en Brasil, pero la condena de muerte ha sido dictada por la propia sociedad que acepta como una fatalidad que los niños sean entregados al vientre perverso de esa otra madre que es la calle”⁽³⁹⁾

La organización estadounidense de defensa de los derechos humanos Americas Watch, investigó los asesinatos de menores en los Estados brasileños de Sao Paulo, Rio de Janeiro, Pernambuco y Espirito Santo. En su informe del mes de febrero de 1994, denunciaba la impunidad y advertía que la matanza continuaría mientras no exista la voluntad política de enjuiciar a los culpables que muy a menudo son policías.

(39) El País, Madrid 19 de enero de 1992.

La gran mayoría de los crímenes, explica Americas Watch son cometidos con armas de fuego y las víctimas suelen tener los impactos de bala en la cabeza y el pecho. Los autores no suelen ser identificados y casi nunca son procesados. Colaboró en la investigación el Núcleo de Estudios sobre la Violencia de la Universidad de Sao Paulo y su conclusión es que siete millones de menores, que tienen que vivir y trabajar en las calles de las grandes ciudades, son las víctimas más frecuentes de los asesinos, porque son considerados socialmente una amenaza para la seguridad pública.

Las Misiones Salesianas publicaron en la Prensa de Madrid, en julio de 1993, cuando los policías asesinaron a los chavales de la Candelaria en Rio de Janeiro un anuncio con la siguiente denuncia.

“Los escuadrones de la muerte son grupos paramilitares al servicio de los comerciantes que quieren limpiar las calles. Su objetivo es asesinar a los niños para vender sus órganos” -

El 2 de octubre de 1993 las Misiones Salesianas reiteraban su denuncia en el diario madrileño “El Mundo”: El único objetivo que tienen estos grupos de mercenarios es asesinar a los niños que malviven en los arrabales, en los barrios de favelas, para vender sus órganos en el mercado más vil del mundo”.

Aureliano Laguna director de las Misiones Salesianas confirmó al periodista español José Manuel M. Medem en Madrid, que su denuncia estaba documentada con los testimonios de los sacerdotes españoles que trabajaban en Brasil.

Cuando Olivie Monage, Portavoz de la Federación Internacional de Derechos del Hombre (FIDH), denunció la impunidad casi general de los asesinos de niños y adolescentes en Brasil, añadió que el asesinato de niños tiene por objetivo general en muchas ocasiones el tráfico de órganos y también está relacionado con el narcotráfico.

En el Estado de Pernambuco, las autoridades judiciales suspendieron temporalmente el 21 de septiembre de 1993 la entrega de niños en adopción a parejas italianas como consecuencia de la denuncia de que en muchos casos habían sido utilizados por traficantes de órganos.

“El eurodiputado socialista francés León Schwartzberg, un médico especializado en trasplantes que fue ministro de Sanidad en Francia, dijo que sólo vivían mil de los casi cuatro mil niños brasileños adoptados por italianos entre los años 1988 y 1992: Los otros tres mil pueden haber muerto después de que sus órganos fueron extraídos para su aprovechamiento en trasplantes”.⁽⁴⁰⁾

El presidente de la Comisión Judicial de Pernambuco, Luis Carlos Figueredo, decidió interrumpir las adopciones a pesar de que el consulado de Italia aseguró que los niños afectados eran exactamente tres mil setecientos dos y todos estaban bien.

(40) *El Recife*, 21 de septiembre de 1993

El Parlamento europeo había aceptado, con una amplia mayoría, la resolución propuesta por Schwartzberg en la que se consideró probado el tráfico de niños latinoamericanos para el comercio de sus órganos en Estados Unidos y Europa.

El veterano corresponsal de la Vanguardia en México, Joaquín Ibarz recogía el 6 de noviembre de 1991 las declaraciones del dominico Paul Barruel, miembro de una comisión que investigaba desde Brasil el paradero de los menores:

_Todos tienen que saber que Estados Unidos acepta órganos de niños, que Europa late con corazones de inocentes y que Japón ve con ojos de niños salidos del horror y la miseria.

Barruel decía que entre 1984 y 1990 la policía brasileña emitió 9135 pasaportes para niños adoptados por extranjeros:

_Cuatro mil fueron enviados a Italia, pero sus autoridades afirman haber registrado sólo mil llegadas.

El religioso planteaba el interrogante sobre el paradero de los demás niños y manejaba fundadas sospechas de que la mafia de la Camorra estuviera detrás del tráfico de órganos infantiles:

_La Camorra está lo suficientemente organizada como para disponer de la infraestructura adecuada para la conservación y traslado de los órganos.

El diario mexicano Excelsior publicó el 18 de septiembre de 1990 la siguiente crónica de su corresponsal en Río de Janeiro, Sergio Pineda: Una red de traficantes de recién nacidos brasileños lleva a los bebés a clínicas clandestinas de México y Tamaulipas, donde sus cuerpos son descuartizados para vender sus órganos, según informes publicados por la Prensa local. El periódico O'Globo, que cita declaraciones

hechas por los jueces italianos Angelo Gargani y Cesare Martellino, al llegar a Roma después de realizar una investigación en Brasil. Sostuvieron que el tráfico de niños había alcanzado proporciones y características aterradoras. Según dijeron los jueces italianos al periódico *Il Messaggero*, alrededor de 3.000 niños brasileños fueron enviados el año pasado a Europa e Israel. La mayoría de los niños, procedentes de los empobrecidos estados de la región noreste, fueron vendidos a matrimonios que no pueden tener hijos. Pero otros, aseveraron Gargani y Martellino, fueron enviados a México y Tailandia para alimentar el tráfico de riñones, hígados, ojos, corazones y testículos para trasplantarlos a niños europeos, estadounidenses y japoneses. Según datos proporcionados por personas vinculadas al tráfico de infantes, un niño brasileño cuesta entre doce y veinte mil dólares en función de su edad, color piel y estado físico. Las tarifas establecidas por las clínicas y los traficantes han convertido la venta de niños en un negocio fantástico, ya que cada riñón es vendido por 35.000 dólares mientras que por un hígado o un corazón pueden cobrar 80.000 o 100.000 dólares, pues los clientes son padres desesperados, y en estos casos no se trata sólo de la mutilación del donante sino de su eliminación, lo que incluye costos por soborno y legalización de documentos para la eliminación de los restos no reutilizables. Lo peor de todo, concluyó el juez Angelo Gargani, es que lo descubierto hasta ahora en Brasil es sólo una mínima parte de la intrincada red que opera en el país y en la región italiana de Campagna. Pero es através de Nápoles que se controlan las comunicaciones, se contratan acompañantes, se transporta y se asegura la entrada de los niños a los países de destino, donde los esperan nuevas familias o a las despiadadas manos de los cirujanos que participan en el tráfico de órganos.

Sergio Pineda añadió en la siguiente edición de *Excelsior* que la Policía Federal de Brasil ha pedido a la Interpol una amplia información sobre el proceso abierto en Italia contra la mafia internacional de traficantes de menores que estaría vendiendo bebés brasileños con el fin de extraerles órganos para trasplantes en Estados Unidos y Europa. Esta es la segunda vez en menos de tres años que se denuncia el tráfico de bebés brasileños para trasplantes. En 1988, el juez paraguayo José Ramírez, informó en Brasil

que un grupo de delincuentes había sido detenido en Asunción con ocho bebés brasileños que serían entregados a una red internacional que les extraería los órganos para ser trasplantados a bebés estadounidenses.

La policía brasileña capturó en Río de Janeiro al mayor Beni Alon, que fue piloto de combate de Fuerza Aérea de Israel, bajo la acusación de haber organizado entre 1990 y 1993 una red de secuestros para vender niños para adopciones en Israel y Alemania. La información publicada por el diario madrileño El Mundo el 15 de agosto de 1993, indicaba que la policía calculaba en unos 2.000 niños los secuestrados en las Favelas de Río de Janeiro y en los arrabales de Asunción, la capital de Paraguay. Alon se instaló a mediados de 1989 en una finca de las afueras de Asunción. Contrató en Brasil a unas 200 personas entre funcionarios de migración, médicos, falsificadores de documentos y secuestradores, muchos de ellos policías. Las fuerzas de seguridad encontraron en su finca, cuando lo detuvieron, un catálogo de 40 niños para adoptar, clasificados por edades, sexo y color. En Asunción se relacionó con dos Alemanes cuya empresa de exportaciones agrícolas sirvió de cobertura para el tráfico de niños paraguayos. La adopción de un niño mestizo o negro costaba 30.000 dólares y un rubio de ojos claros, 50.000.

Uno de los secuestradores detenidos intentó argumentaciones supuestamente humanitarias:

_Las madres de los chicos desaparecidos se consuelan con la idea de que sus hijos crecerán en el seno de familias pudientes en lugar de aparecer zurcidos a balazos en las calles de la ciudad.

No se consolarían tanto si es verdad lo que no se pudo probar. Walter Albes de Oliviera, jefe del Departamento de Menores de la Policía de Río de Janeiro, dijo que el verdadero negocio de la mafia Israelí era la venta de niños para trasplantes:

_En Israel y Alemania pagan hasta 40.000 dólares por un riñón.

BRASIL- MISERIA

Toman medidas para Recicladores de Basura para que no coman Carne Humana.

Recife (Brasil), 18 de abril (Efe). La Secretaría de Salud de estado brasileño de Pernambuco anunció hoy medidas para impedir que los recicladores de basura que viven en los alrededores de un basurero municipal de la ciudad de Olinda, continúen alimentándose con partes humanas.

El Secretario Estatal de Salud, Danilo Campos, reveló que los 87 hospitales de Recife, capital estatal, y los once centros de atención médica de Olinda, serán inspeccionados para impedir que sigan arrojando restos humanos entre sus desechos hospitalarios.

Las medidas fueron anunciadas poco después de la noticia, de que los recicladores del vertedero de basura en Olinda, comían partes humanas que hallaban entre desechos hospitalarios, causará escándalo nacional y un enérgico pronunciamiento del Gobierno Federal.

Según Campos, los establecimientos en donde se descubran irregularidades en torno al destino de los desechos hospitalarios serán multados o podrán ser cerrados si en menos de dos meses no se ajustan a las nuevas medidas.

La Secretaría de Salud de Olinda, una población satélite de Recife, confirmó la veracidad de las denuncias hechas por misioneros de la Iglesia Episcopal que trabajan con los recolectores.

Los religiosos dijeron a medios periodísticos locales que habían sido testigos del destino que dan los recicladores a partes humanas que encuentran entre la basura. Una viuda y sus hijos por ejemplo, se alimentaron hace una semana con un resto humano que correspondía al seno extirpado a una mujer.

La familia vive en las inmediaciones del basurero municipal de "Peixinhos", donde el servicio de limpieza de Olinda deposita las 300 toneladas de basura que a diario se producen en la localidad.

Entre los desechos arrojados en el lugar están los de origen hospitalario, según constataron las autoridades de sanidad del nordestino Estado de Pernambuco.

Peixinhos es un vertedero a cielo abierto y a su alrededor ha surgido una favela (barrio marginal), cuyos vecinos viven de recoger basura.

Según explicó Campos, los hospitales de Pernambuco están obligados a enterrar, en cementerios, los restos humanos que sean considerados como desechos hospitalarios debido a que su incineración fue prohibida, por peligrosa y contaminante por la Organización Mundial de la Salud. ⁽⁴¹⁾

(41) José Manuel M. Medem, Niños de Repuesto, Editorial Complutense, Madrid España, ps. 145 y 146

4.8 . PERÚ.

En 1993, la investigación de una empresa privada estableció que el 53% de los peruanos vive en la pobreza. El 30% en peores condiciones sólo recibe el 5% de la renta nacional. ⁽⁴²⁾ Coincide con los datos del gobierno "12 millones de peruanos (53%) viven en la pobreza y otros cinco millones (21%) en la miseria. Se sitúa en la pobreza a las familias con un ingreso anual de 300 dólares y en la miseria a las que no pasan de 200 dólares. ⁽⁴³⁾

Lo confirmó la UNICEF, añadiendo que más de un millón de niños menores de cinco años sufren desnutrición crónica y 85.000 mueren cada año como consecuencia del hambre, la neumonía y la diarrea.

Según Luis Bambarén, obispo del puerto norteño de Chimbote y presidente de la Comisión Episcopal de la Familia, unos tres millones de niños peruanos de entre 6 y 13 años de edad se encuentran en situaciones de alto riesgo social y abandono total.

(42) Informe de Cuanto, S.A., en Diario Uno, Lima, 27 de enero de 1993.

(43) I.f.c. Lima, 18 de marzo de 1994.

El obispo asegura que más de 350.000 niños de seis a once años trabajan en muy malas condiciones y a veces sólo por la comida. Añade que unos 50.000 lo hacen en condiciones de virtual esclavitud para extraer oro en los ríos del departamento selvático de Madre de Dios.⁽⁴⁴⁾

El 2 de mayo de 1991, Monseñor Bambarén se unió a las denuncias sobre el tráfico de órganos:

«La miseria obliga a muchas mujeres peruanas a vender a sus hijos que en numerosas ocasiones son asesinados para negociar con sus órganos. Hay una mafia que dispone de los bebés a través de las adopciones para luego asesinarlos y vender sus órganos. Tan innoble tráfico se lleva a cabo en toda América Latina.»⁽⁴⁵⁾

El Departamento de Migraciones escribía Fabiola Calvo en el Independiente no realiza un control riguroso de los niños que salen del país. Otros salen a través de las rutas del narcotráfico, según Abraham Ramos Diego, presidente de la Asociación de Agricultores de Alto Huallaga, que comparten el convencimiento de Monseñor Bambarén:

(44) *Ife*, Lima, 21 de septiembre de 1993. *Ife*, Lima 27 de mayo de 1993.

(45) *I* Independiente, Madrid 11 de mayo de 1991.

_Los niños secuestrados en el Alto Huallaga salen del país por las mismas rutas del narcotráfico. Suelen tener entre tres y cinco años y son utilizados en experimentos y trasplantes.¹⁶⁹

También coincide con el obispo la senadora Ana Kanashiro, que presidió la Comisión de Población y familia :

_Monseñor Bambarén sólo ha confirmado un espantoso asunto sobre el que tenemos pruebas.¹⁷⁰

Exactamente un año después de la denuncia de el obispo sobre el tráfico de órganos, mediante adopciones, la detención del abogado estadounidense Patrick Gagel mereció el siguiente comentario en Le Monde Diplomatique. El abogado detenido en Perú había enviado tres mil niños en treinta meses a Estados Unidos e Italia. ¿Qué ha sido de ellos?, ¿Por qué Gagel fué puesto inmediatamente en libertad, al igual que antes que él, en cada país, todos los demás traficantes detenidos?, ¿Habrá algún gobierno dispuesto a recurrir a la Interpol, puesto que ésta es la condición necesaria para una verdadera investigación internacional?, ¿Tendremos que esperar a otros horribles descubrimientos para atrevernos a admitir la espantosa verdad?

¹⁶⁹ El Independiente, Madrid, 2 de diciembre de 1990. Uno mas uno, 24 de marzo de 1991.

¹⁷⁰ El Independiente., Madrid , 11 de mayo de 1991.

El 24 de febrero de 1994, la policía detuvo al estadounidense Swain Smith Keith, en el aeropuerto de Lima cuando se llevaba a un niño peruano de dos años al que intentaba hacer pasar por hijo suyo con un pasaporte falso. Había falsificado también el sello de migración con el que intentaba demostrar que había entrado con el menor al país en un viaje de vacaciones. La policía lo acusó de haber comprado al niño a una de las organizaciones de traficantes en Perú. ⁽⁴⁸⁾

4.9. COLOMBIA.

En Colombia se localiza una banda dedicada a la carnicería de los desechables para engañar a las compañías de seguros.

Si en el comercio de órganos se conservan las vísceras y se elimina el resto, esta banda eliminaba las partes periféricas y conservaba el resto porque era imprescindible para cobrar el seguro. Esta historia proviene de la agencia Efe del 11 de febrero de 1994 desde Bucaramanga:

(48) Efe Lima, 24 de enero de 1994

Bucaramanga (Colombia) 11 de febrero (Efe). Uno número indeterminado de indigentes colombianos se prestaron a colaborar con una banda que, tras suscribirles un seguro de accidentes, les amputaba manos, brazos o piernas, para cobrar la póliza y les entregaba entre 200 y 300 dólares por cada miembro mutilado.

Siete componentes de esta banda fueron detenidos en Bucaramanga (nordeste de Colombia) por la policía, que explicó que los delincuentes entregaban documentos falsos a los mendigos, a quienes bañaban y vestían antes de llevarlos a suscribir las pólizas en varias compañías.

A los pocos días, los indigentes, ya mutilados, se presentaban en la aseguradora para cobrar el importe del seguro.

Un médico identificado como Víctor Hugo Saavedra, de 35 años, era el encargado de practicar las amputaciones indicó la policía.

Los pordioseros recibían un máximo de 300 dólares a cambio de su mutilación, mientras que la banda reclamaba a la aseguradora millonarias sumas, lo que les reportó, en los últimos ocho meses unos 180.000 dólares, según las autoridades.

La Fiscalía Regional de Bucaramanga investiga también varios casos en que los delincuentes hacían suscribir un seguro de vida a un hombre, generalmente joven, y posteriormente simulaban su fallecimiento en otra ciudad.

La banda gestionaba los pagos de las pólizas y, en algunos casos, entregaban a las aseguradoras como prueba, cenizas mortuorias compradas a algunos funcionarios corruptos en los hornos crematorios de Bucaramanga, según la policía. En otras ocasiones, los delincuentes incluso celebraron cepelios con ataúdes vacíos. Los cobros

por amputación o falsa muerte, siempre se hacían de manera simultánea en tres o más compañías, las mismas donde habían sido asegurados previamente los indigentes.

El 19 de febrero de 1992, mientras se celebraba el carnaval en Barranquilla, el trapero Oscar Rafael Hernández, de 26 años, intentaba disfrazar su mala suerte recogiendo cartón para venderlo. La noche llegó con la apariencia de la buena fortuna cuando un vigilante de la Universidad Libre le dijo que se podía llevar un montón de cajas que estaban en el patio trasero del edificio: Cuando llegué al lugar que el vigilante me indicó, otros dos hombres me golpearon con bates de beisbol y me dispararon detrás de la oreja. Me hice el muerto. Me cargaron hasta la morgue de la Facultad de Medicina y me echaron en una piletta de formol. Allí estaban los cadáveres de varios compañeros que habían desaparecido. Al amanecer me escapé y un policía me llevo a un hospital.⁽⁴⁹⁾ Hernández sobrevivió con un balazo en el cráneo y su denuncia sirvió para descubrir que un grupo de empleados de Universidad Libre de Barranquilla se

(49) La Jornada, México, 3 de marzo de 1992. Cambio 16, Madrid, 16 de marzo de 1992

dedicaban a asesinar a los mendigos y vagabundos que buscaban cartón y latas entre la basura, vendiendo sus cadáveres por 200 dólares la pieza para las prácticas de los estudiantes de la Facultad de Medicina. El jefe de los vigilantes, Pedro Vilorio, que intento suicidarse, gritaba que había quebrado a unos 50 desechables. Los acusados quedaron en libertad provisional en noviembre de 1993 y el juicio no tenía fecha. Cambio 16 comentaba que el único caso de venta ilegal de órganos que se ha logrado demostrar en los últimos años se encuentra por ahora sumergido en un espeso e interminable limbo jurídico.¹²³

En Colombia, los desechables son los homosexuales, las prostitutas, los niños de la calle, los mendigos y los traperos, acusados de robar, asustar y ensuciar. Los eliminan por dinero, odio e incluso placer.

Desde hace muchos años escribían Norma Morandini y Elena Tranque en Cambio 16, los escuadrones de la muerte limpian de desechables las calles de las principales ciudades de Colombia. Algunas veces, los cientos de jóvenes que son asesinados no acaban en el fondo de cualquier cuneta, sino sobre la mesa de un quirófano. Los escuadros se han dado cuenta de que liquidar a los menores puede ser también un lucrativo negocio si se extraen sus órganos, y se tráfico con ellos. (51)

(50) Cambio 16, Madrid, 27 de diciembre de 1993

(51) Cambio 16, Madrid, 16 de diciembre de 1991

El reportaje traficantes de órganos, emitido por Canal +, incluía el comercio de córneas en Colombia. El diario El Tiempo, de Bogotá, había publicado una crónica sobre el relato de un campesino que encontró en la región del Valle de Tequendama, en Cundinamarca, el cadáver de un niño con un cartel colgado en el cuello en el que se leía gracias por su donación. El forense de la clínica local confirmó que le faltaban los ojos.⁽⁵²⁾

El 23 de febrero de 1993, la Procuraduría General de la Nación Colombiana denunció el robo de órganos de cadáveres, o al menos su extracción sin previa autorización de los familiares, en el Instituto de Medicina Legal de Bogotá.

La oficina del Defensor del Pueblo en Bogotá pidió en marzo de 1993 al Ministro de Relaciones Exteriores que demandara judicialmente a la revista estadounidense "Life" por un reportaje sobre el mercado negro de órganos en Colombia, publicado en octubre de 1993.

Aseguraba dicha oficina que era falsa la información incluida en el reportaje que denunciaba el secuestro del menor Weinis Jelson Cruz Vargas, para sacarle las córneas y venderlas. Según la alegación oficial, la periodista francesa Monique Robin,

(52) Cambio 16, Madrid, 27 de diciembre de 1993.

que afirmaba lo publicado por "Life", pagó 50 dólares a la madre del niño para que contara esa historia.

La versión del Defensor del Pueblo, es que Weinis, sufrió la pérdida total de la visión por la perforación de las córneas como consecuencia de no haber recibido el tratamiento médico adecuado porque sus padres no podían pagar el hospital y acudieron a un curandero.

En relación con este caso la agencia Efe, recordaba que en 1993, hubo una protesta diplomática colombiana ante las autoridades de Francia cuando un canal de televisión presentó un aterrador informe sobre el tráfico de niños para venderlos en adopción a parejas europeas.

4.10. REPUBLICA DOMINICANA.

La policía dominicana, publicó en el diario madrileño El Independiente, el 26 de abril de 1991, "se ha confirmado la existencia de una red de tráfico de niños que, según las primeras investigaciones, han sido usados para trasplantes en hospitales norteamericanos y europeos".

Las noticias difundidas por la prensa dominicana aseguraban que la mayor parte de los niños se vendían vivos, a precios que oscilaban entre los 400 y 1.700 dólares. El destino final de las víctimas eran países Europeos y Estadounidenses, donde se les asesinaba para conseguir sus valiosos órganos.

La agencia AFP decía, en el caso de la mafia desarticulada en abril de 1991, que el escándalo de la venta de niños se desató al detener la policía a 23 personas acusadas de vender y comprar a 49 menores por precios hasta de 1.700 dólares. Entre los

traficantes figuraban quince sacerdotes y ocho traficantes. La abogada que presuntamente se encargaba de los trámites para la salida de los pequeños del país consiguió escapar al extranjero. Los niños eran vendidos a matrimonios extranjeros y se sospechaba que eran llevados a hospitales fuera de la República Dominicana donde se les extraían algunos de sus órganos, según un informe policial sobre el caso conocido en Santo Domingo. El informe citaba como lugares destino Europa y Estados Unidos, pero no explicaba como operaba dicho tráfico.

El 4 de mayo de 1991, el arzobispo de Santo Domingo y presidente del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), Nicolas López Rodríguez, denunció el alarmante y repulsivo tráfico de niños que se ha convertido en un lucrativo negocio en varios países de América Latina. Además de añadir detalles sobre lo que denominó la cultura de la muerte:

_Algunos niños son mutilados para utilizar sus órganos en trasplantes y fetos humanos se destinan a la fabricación de cosméticos. Hay gente que está concibiendo niños para provocar abortos y dedicar esos fetos a la elaboración de cosméticos. Son crímenes monstruosos e incalificables⁽⁵³⁾

4.11. ARGENTINA.

Zelmira Ragazzoli, directora general de Derechos Humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, confirmó el 19 de noviembre de 1993 el tráfico de niños para el comercio de órganos:

_Desde hace muchísimos años se producen secuestros de niños para robarles los órganos, no sólo en Argentina, sino en todo el Continente Americano. Confirmó también la impunidad:

A pesar de los esfuerzos realizados por organismos oficiales y por organizaciones no gubernamentales para esclarecer estos hechos, casi nunca se puede comprobar nada.⁽⁵⁴⁾

(53) Reuter, Santo Domingo, 4 de mayo de 1991.

(54) LfE, Buenos Aires, 19 de noviembre de 1993. Latin America New Letters, 2 de diciembre de 1993.

La periodista argentina Norma Morandini, lo considera la forma más atroz de la libertad de mercado habiéndolo denunciado mucho antes. El 14 de diciembre de 1991, en una crónica para Diario 16 desde Buenos Aires, aseguraba que los traficantes de órganos aterrorizan a los vecinos de los barrios marginales de Buenos Aires en busca de riñones para venderlos por 45.000 dólares a futuros receptores que los necesitan desesperadamente, tanto en Argentina como en Estados Unidos y Europa.⁽⁵⁵⁾

El 27 de diciembre de 1993, Cambio 16 presentó con una rotunda afirmación el reportaje de Morandini titulado Ladrones de Ojos: En calles y asilos de América Latina están robando niños mendigos y locos: les extraen los ojos y las vísceras, y con ellos montan el más cruel de los tráfico: el de los órganos humanos para transplantes.

El periódico latinoamericano Resumen, que se publica en Madrid, decía en su edición del mes de junio de 1993 que había aumentado el tráfico de niños latinoamericanos hacia Europa y Estados Unidos.

Al investigar un supuesto comercio de órganos en la colonia psiquiátrica Montes de Oca, a 50 kilómetros de Buenos Aires, la periodista argentina María Laura Avignolo topezó también, en 1991, con el rastro de los crímenes de la dictadura militar argentina:

(55) Cambio 16, Madrid, 27 de diciembre de 1993.

La doctora Cecilia Giubileo, desapareció en la medianoche del 16 de junio de 1985 en Montes de Oca. Con dos familiares desaparecidos en la guerra sucia (dictadura militar), la doctora comenzó a investigar su paradero y se encontró con el tráfico de órganos, razón por la que había sido secuestrada, según sus familiares. ⁽⁵⁶⁾

El periodista Enrique Sdrech, uno de los investigadores argentinos con más credibilidad, autor del libro *Giubileo: caso abierto*, llegó a la conclusión de que en Montes de Oca llevaron a detenidos desaparecidos (dictadura militar) cuyos órganos fueron utilizados por los traficantes. ⁽⁵⁷⁾

En Santiago del Estero, una zona muy pobre del norte de Argentina, el sacerdote alemán José Antonio Meyer, compraba niños por 100 dólares para exportarlos a Alemania. Según un reportaje de Alberto González Toro, publicado en Julio de 1993 por la revista *Interviú*, el cura se aseguraba además una venta mensual al imponerles a los padres adoptivos la obligación de enviar 200 o 300 dólares, cada 30 días a los progenitores del menor. El pago a plazos iba a parar a la cuenta corriente del intermediario. Meyer distribuía arroz y fideos entre las familias de los menores dados en adopción una vez comercializados.

El periódico latinoamericano *RESUMEN* aseguraba que por un niño argentino recién nacido ofrecen fuera del país desde 20.000 hasta 30.000 dólares y reproducía la siguiente conversación telefónica.

(56) *El Mundo* Madrid, 14 de diciembre de 1990, y *La Jornada*, México, 11 de marzo de 1992.

(57) *El Mundo* Madrid, 14 de diciembre de 1990

_Tengo un portafolios de cuero claro.

_¿Usado?

_Nuevito y perfecto.

_Portafolio significa niño. Cuero blanco el color de piel. Nuevito y perfecto. su estado de salud. ⁽⁵⁸⁾

Lo secuestraron en una "villa miseria" del gran Buenos Aires cuando tenía once años y soñaba con jugar fútbol como Maradona. Lo fueron a buscar a la desolación de la miseria para robarle un riñón. No volvió a patear más la bola porque su cuerpo no funcionaba ya bien incompleto y la familia no tiene dinero para el tratamiento que necesita. Se llama Oscar.

Es una historia contada por María Laura Avignolo, en el diario madrileño el Mundo, el 14 de diciembre de 1991: Le robaron uno de sus riñones después de haberle internado en un sanatorio, que no puede reconocer, y le devolvieron a su casa un mes y medio más tarde, con 400 dólares en el bolsillo y una cicatriz. Fue una víctima más de los traficantes de órganos que aterrorizan la "villa miseria" y barrios marginales de Argentina en busca de riñones para vendérselos por 45.000 dólares a futuros receptores que los necesitan desesperadamente, tanto en Argentina como Estados Unidos y Europa. Estela, la madre de Oscar, trabajaba como asistente.

(58) Resumen Madrid, Junio de 1993

No se atrevió a interponer una denuncia porque temió que pudieran correr la misma suerte que Oscar cualquiera de sus otros cuatro hijos y sea gente de su barrio la que entrega los chicos a los mafiosos. Fue hace 2 años cuando comenzaron las noticias sobre los secuestros de jóvenes que eran devueltos con cicatrices y un riñón menos a sus casas. Y en ocasiones con una cantidad que variaba entre los 400 y 800 dólares en sus bolsillos. El miedo y esos dólares han impedido que las familias afectadas los denuncien. Con nueve millones de personas por debajo del nivel de pobreza y sin seguro de desempleo ante el brutal ajuste económico, el tráfico de órganos podrá incrementarse. Los pobres, los delincuentes muertos a tiroteos y los locos internados en hospitales psiquiátricos del Estado son los sentenciados potenciales por esta nueva mafia de tráfico de órganos que crece al compás de la pobreza y el desamparo social. En el Instituto Nacional de Implantaciones y Ablaciones (Organismo Oficial que centraliza las autorizaciones de Trasplantes en Argentina) más de 3.600 pacientes esperaban un riñón.

Hay tráfico de órganos le admitió a María Laura Avignolo el ministro de Acción Social y Salud, Julio César Aaroz, se trafican riñones, córneas y bebés. Se le dice a la madre que el niño ha nacido muerto, lo cual no es cierto. Después se vende al niño.

_Todos los días explicaba un portavoz de Instituto Nacional de Implantaciones y Ablaciones, recibimos a gente de bajos recursos que quiere vender un órgano. Les aclaramos que esta penado por la ley y se van decepcionados o asustados. Pero algunos nos han contado que en sus barrios han secuestrado niños que fueron devueltos con un riñón menos. No podemos hacer nada porque no nos revelan las identidades. A los empleados de dicho organismo les han ofrecido hasta 50.000 dólares por desviar un riñón o una córnea. Un médico aseguró a María Laura Avignolo, que en el mercado ilegal, un hígado se puede conseguir por 50.000 dólares y una córnea por 32.000.

“María Luisa Ramírez, fue internada en un hospital municipal de Buenos Aires, con un ataque de apendicitis y a su familia le dijeron que había muerto a consecuencia de

una bronconeumonía. Los padres de la paciente descubrieron que en el cadáver no quedaba ningún órgano. Avelino Porto, ministro de Salud, en aquel momento, dijo "este caso clama justicia y no me lavaré las manos". Poco después quedó archivado y Porto dejó el ministerio.

En los psiquiátricos aseguró el periodista Enrique Sdrech, el sentenciado es el que recibe la visita de un familiar. En esos hospitales desaparecen hasta 30 oligofrénicos cada mes y todos caen en manos de la mafia".⁽⁵⁹⁾

(59) El Mundo, Madrid 14 de diciembre de 1991.

El 19 de junio de 1992, el ministro de Salud, Julio César Aaróz, confirmó que en el Instituto Siquiátrico Montes de Oca, cerca de Buenos Aires, se realizaban extracciones de globos oculares a pacientes fallecidos, y denunció además que se habían comprobado operaciones similares en hospitales de Córdoba, Tucumán y Santa Fé, todos estados de Argentina. Aaróz aseguró que los funcionarios de su ministerio han descubierto maniobras ilegales de tráfico de órganos en distintos lugares del país.⁽⁶⁰⁾

El ministro, escribía un año después Norma Morandini acusó, a un grupo de médicos, en un hospital de Córdoba de diagnosticar prematuramente la muerte cerebral de donantes involuntarios para extraerles los órganos. Dos enfermeras, que eran amigas del ministro, denunciaron que a los moribundos les aplicaban depresores del sistema nervioso central para que el encefalograma registrara una muerte cerebral, no real, y así facilitar las ablaciones tempranas.⁽⁶¹⁾

En marzo el fiscal federal Juan Romero Victoria, quien investigaba la desaparición de 2.000 pacientes en Montes de Oca y su posible utilización para el tráfico de córnea

(60) L.fé Buenos Aires, 19 de junio de 1992.

(61) Cambio 16, Madrid 27 de diciembre de 1993.

declaró que algunos internos habían sido muy precisos en detallar horrores. ⁽⁶²⁾

¿A dónde podían haber ido sólo los enfermos mentales que apenas reptan o se arrastran?, comentaba el periodista Sdrech al acusar a los jueces de no haber investigado ni las muertes (10% de los enfermos en 1990) ni las desapariciones. ⁽⁶³⁾

Entre los horrores que estamos investigando, reveló el fiscal Victoria, figura el caso de un paciente que sólo podía moverse reptando y apareció ahogado en un pozo sin sus córneas. ⁽⁶⁴⁾

En Montes de Oca, decía con todo sarcasmo el jefe de la policía de la zona de la colonia psiquiátrica, todos los locos de ojos celestes mueren con diagnóstico de paro cardíaco. ⁽⁶⁵⁾

Adela Pereira contó que desde Montes de Oca le aseguraron que su nieto Marcelo Ortíz se había fugado. No podía moverse sin ayuda. Apareció muerto y también sin sus córneas. Según Norma Morandini, el juez que investigó esa denuncia admitió que entre 1985 y 1992 se extrajeron ilegalmente en Montes de Oca más de 300 córneas que eran trasladadas en cajas especiales a dos hospitales de Buenos Aires. ⁽⁶⁶⁾

(62) La Jornada, México 11 de marzo de 1992.

(63) Cambio 16, Madrid 27 de diciembre de 1993.

(64) La Jornada, México 11 de marzo de 1992.

(65) El Mundo, Madrid 14 de diciembre de 1991.

(66) Cambio 16, Madrid 27 de diciembre de 1993.

Dos reportajes para la televisión "The body parts of bussiness y traficantes de órganos", emitidos respectivamente, por la BBC de Londres y canal + en españa, el 21 y 24 de noviembre de 1993, incluían el testimonio de un superviviente de Montes de Oca, quien aseguraba que le habían extirpado las córneas, abandonándolo en una cloaca para que muriera. ⁽⁶⁷⁾ El canciller Guido di Tella manifestó oficialmente la irritación de su gobierno por el reportaje de la BBC de Londres y aseguró que Argentina no estaba relacionada con el tráfico de órganos. Sin embargo, la encargada de la dirección general de Derechos Humanos en ese ministerio de Relaciones Exteriores Zelmira Regazzoli, dijo todo lo contrario.

Desde hace muchísimos años se producen secuestros de niños para robarles los órganos, no sólo en Argentina, sino en todo el Continente Americano. ⁽⁶⁸⁾

Es habitual denunciaba un reportaje de Interviú que los traficantes de Argentina lleven a las mujeres embarazadas a Paraguay, donde es mucho más fácil falsificar documentos y comprar los jueces. En asunción, la capital paraguaya, hubo también una conexión brasileña, descubierta en agosto de 1988 por el juez de menores Angel Campos. Los traficantes contrataban en brasil a embarazadas muy pobres que aceptaban viajar a Paraguay, donde les compraban a los niños para adopciones ilegales por las que las parejas estadounidenses pagaban entre 3.000 y 20.000 dólares.

(67) ABC Madrid 23 de noviembre de 1993.

(68) Efe. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1993

Las investigaciones del juez le llevaron a asegurar que los recién nacidos eran sacrificados para trasplantes de órganos en Estados Unidos e Israel.

_Durante los últimos años me sorprendió que algunas parejas estadounidenses pagarán una fortuna para adoptar a niños con problemas físicos o deformes.⁽⁶⁹⁾

Fue precisamente en Montevideo donde la agencia Efe recogió, el 22 de julio de 1989, la denuncia más contundente de las que hasta esa fecha se habían hecho. La declaración del embajador Operti, representante de Uruguay en la organización de Estados Americanos (OEA):

_No me atrevó a afirmar en términos de absoluta certeza que el secuestro de menores para extraerles los órganos se dé en todos los países de América Latina pero si que está muy generalizado y en algunos países adquiere características dramáticas. Hay informaciones que nos permiten asegurar que el fenómeno tiende a crecer, por lo que es imperioso tomar medidas inmediatas. Este es un tema que preocupa mucho a la OEA y necesita una urgente intervención.

(69) Efe, Asunción, 9 de Agosto de 1988.

La denuncia del embajador Oportí tuvo su continuación el 15 de agosto de 1989, en Santiago de Chile. Carlyle Guerra de Macedo, director de la Organización Panamericana de la Salud dijo que existía una mafia internacional que secuestraba niños latinoamericanos para extraerles órganos vitales con fines comerciales. La prensa chilena había contado en esos días el caso de un niño de diez años que desapareció durante tres semanas en un barrio popular y regresó sin un riñón y con 400 dólares en el bolsillo. También confirmó el secuestro de niños latinoamericanos para el tráfico de órganos el investigador del Instituto Interamericano del Niño, dependiente de la OEA. Ubaldino Calvento, en una entrevista con el periodista español Magin Coello para RNE en el mes de abril de 1993.

—Esta comprobado el rapto esporádico de niños a los que se les extirpa un órgano y a los 2 o 3 días reaparecen.

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denuncia que son muy frecuentes los casos de asesinato, tortura, explotación, abusos sexuales, abandono, venta y utilización de menores como donantes involuntarios de órganos. (70)

(70) CIDH OEA 1993.

El informe de 1993 sobre la venta de niños (de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU), recoge la aportación de la Asociación Internacional de Juristas Democratas (AIJD):

Cada vez resulta más fácil obtener información fiable sobre el tráfico de órganos, especialmente cuando afecta a niños, debido a la vinculación de dicho tráfico con organizaciones delictivas. En casi todos los países de América Latina se realizan investigaciones oficiales pero no se inician procesos judiciales porque los testigos y las pruebas desaparecen rápidamente. Los órganos más solicitados y fáciles de obtener son los riñones y las córneas. Las víctimas de ese abominable tráfico son secuestradas. Las que después son encontradas aún con vida suelen estar bajo los efectos de fuertes drogas que les impiden recordar lo ocurrido. En general, se desconocen sus nombres porque las víctimas y sus familias temen la venganza de los traficantes. Rene Bridel, representante de AIJD, asegura que miles de niños latinoamericanos, vivos o despedazados, van a parar a Estados Unidos, Europa y Japón para trasplantes. Y atribuye a ese tráfico la aparición de miles de cadáveres infantiles mutilados:

_El contrabando de órganos es una realidad que todavía no ha sido probada ante ningún tribunal pero hay suficientes indicios que corroboran la existencia de una red internacional que basa sus tentáculos en Honduras, Guatemala, México Colombia, Argentina y Brasil.⁽⁷¹⁾

(71) Cambio 16 Madrid, septiembre de 1991. Inforpress Centroamericana, 4 de junio de 1992.

4.12. LA O.N.U.

La ONU es muy cuidadosa en la elaboración de sus informes y es lógico suponer que habrá blindado sus precauciones al incluir un capítulo sobre trasplantes de órganos en el informe del 12 de enero de 1993 sobre venta de niños, elaborado por el relator especial Vitit Muntarbhorn. Un relator es el especialista encargado de una determinada investigación por mandato de la comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. En el mencionado informe hay tres consideraciones fundamentales:

- 1ª Hay tráfico de niños.
- 2ª Hay comercio de órganos.
- 3ª No hay una protección adecuada para impedirlo.

“El relator lo dice con el cuidadoso y a la vez preciso estilo de la ONU:

La red de trata internacional de niños entre países en desarrollo y países desarrollados resulta cada vez más evidente. La nueva tecnología que ha hecho posible el trasplante de órganos también puede producir horribles resultados cuando niños y otras personas son objeto del comercio de órganos. Si bien hasta el momento no existe ningún instrumento internacional sobre la cuestión del trasplante de órganos humanos, la Convención Mundial sobre los Derechos del Niño, que vela por el derecho de los niños a la vida y a estar protegidos contra los malos tratos y la explotación, da a entender que la venta de niños para trasplantes de órganos es totalmente ilegal” (72)

(72) José Manuel Martín Medem, Niños Repuesto, Editorial Complutense, Madrid, España, pag. 187

RESUMEN DEL INFORME SOBRE VENTA DE NIÑOS, PRESENTADO EL 12 DE ENERO DE 1993 POR EL RELATOR ESPECIAL VITIT MUNTARBHORN.

a) La venta de niños ocurre en todos los países. La creciente transnacionalización del problema de la venta de niños adquiere un cariz inquietante. La red de trata transnacional de niños entre países en desarrollo y países desarrollados resulta cada vez más evidente. A veces el problema se relaciona con el secuestro y la desaparición de niños que son conducidos a otro país. La venta de niños incluye desde pequeñas operaciones hasta redes multinacionales de gran magnitud.

b) Desde el fin de la segunda guerra mundial se ha registrado un crecimiento de la comercialización de las adopciones que coincide con la disminución del número de niños adoptados en los países desarrollados y la búsqueda de niños en países en desarrollo. La demanda de los países desarrollados y la oferta de los países en desarrollo componen una red transcontinental de adopciones. En algunos casos la mediación de las agencias de adopción esta sumamente comercializada y promueve la venta de niños. También están conectadas por intereses crematísticos con el personal encargado de hacer cumplir la ley. Muchos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley actúan en connivencia, activa o pasiva, con delincuentes. Aunque algunos países tienen leyes para proteger al niño, el desfase entre las normas y las prácticas es aún enorme: muchos países carecen de un sistema adecuado para hacer cumplir la ley. El abuso y la explotación del niño son con frecuencia producto de tales deficiencias y de los intereses económicos que giran en torno a ellas. La opción aparentemente fácil de reformar la ley nunca bastará a menos que se resuelva también la cuestión de imponer normas estrictas de cumplimiento de la ley y medidas efectivas para contrarrestar la delincuencia y la corrupción.

c) La estrategia para erradicar la pobreza y promover el desarrollo es de primordial importancia para impedir el abuso y la explotación del niño.

d) Se considera a Estados Unidos un importante país receptor. Dado que no existe una ley federal de adopción y que se aplican leyes estatales, es difícil fiscalizar la comercialización de las adopciones. De hecho, desde hace tiempo se habla de la trata transnacional de niños entre México y Estados Unidos. Las circunstancias revelan la necesidad de una mayor supervisión federal de las adopciones, con la debida acreditación de las agencias de adopción, mejores leyes estatales para impedir la comercialización, y acuerdos entre Estados Unidos y sus vecinos y otros países de origen que se ajusten a la nueva Convención Internacional sobre las Adopciones y a la Convención de La Haya sobre el secuestro de niños.

e) A pesar de los importantes avances legislativos de los últimos años, en varios países de América Central y del Sur aún no se han adoptado las iniciativas necesarias para colmar las lagunas legislativas, como es el caso de Guatemala y Perú. En estos últimos tiempos también se ha hablado de desapariciones de niños en Honduras, posiblemente para abastecer el mercado de adopciones con certificados de nacimiento falsos. También se denunciaron desapariciones de niños en Colombia, Bolivia, Panamá, Brasil y México.

f) La nueva tecnología que ha hecho posible el trasplante de órganos puede producir horribles resultados cuando los niños y otras personas son objeto del comercio de órganos. El problema de la venta de niños para extraerles órganos con fines de trasplante es, sin duda, el aspecto más delicado del mandato del relator. Si bien hasta el momento no existe ningún instrumento internacional sobre la cuestión del trasplante de órganos humanos, la Convención Mundial sobre los Derechos del Niño, que vela por el derecho de los niños a la vida y a estar protegidos contra los malos tratos y la explotación, da a entender que la venta de niños para trasplantes de órganos es totalmente ilegal. La preocupación con respecto al trasplante de órganos se debe a que la

demanda es superior a la oferta. La escasez de órganos disponibles para trasplantes genera abusos y se presta a la comercialización. Gran parte de la demanda procede de los países desarrollados, y se ejerce sobre los posibles abastecedores de países en desarrollo el atractivo de una remuneración. El problema puede estar también relacionado con los secuestros y las desapariciones. Según el informe de 1992 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), "hay bastante fundamento para decir que la escasez ha hecho que aumente el tráfico comercial de órganos humanos y hay elementos concluyentes de prueba de esa clase de tráfico en los últimos años y se teme que haya podido haber tráfico de seres humanos en relación con ellos.

El empleo de fragmentos de feto humano y del sistema reproductor con fines diversos generó también una comercialización que debe ser controlada, incluso aunque no se ajuste exactamente a la definición de órgano humano.

g) Debe reiterarse continuamente la advertencia de que, teniendo en cuenta las pruebas irrefutables de que existe un comercio de órganos de adultos, pesa sobre los niños una amenaza constante. (73)

RECOMENDACIONES DE LA O.N.U.

- a) Más vigilancia sobre la venta de niños para trasplantes de órganos.
- b) Leyes específicas contra la venta de niños.
- c) Leyes nacionales que prohíban la venta de órganos y que esas leyes se apliquen de forma efectiva.
- d) Practicar estrictamente un código de deontología médica.
- e) Una red de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU con la Interpol y las policías nacionales en defensa de la niñez y contra la delincuencia.
- f) Mejorar las relaciones de la Interpol con las policías nacionales para detectar las organizaciones internacionales dedicadas a la explotación y abuso de los niños.

(73) Martín Medem José Manuel. Ob. Cit. pag. 189

- g) La policía de cada país debe disponer de una sección y una unidad especiales encargadas del problema de la explotación y abuso de los niños.
- h) En todos los países debería establecerse un registro central de niños desaparecidos y deberían promoverse intercambios transfronterizos de información para averiguar el paradero de esos niños.

Un documento de la O.N.U. confirmaba, en el mes de abril de 1993, el tráfico de niños latinoamericanos para el comercio de órganos: exactamente a dos años después de la conversación que tuviera el periodista José Manuel Martín Medem con el presidente de Costa Rica. (ha habido trasiego de Sur a Norte para asesinar niños y sacarles sus órganos).

Según un informe para la Comisión de la O.N.U. sobre justicia penal y prevención del delito los delitos transnacionales que producen grandes beneficios comprenden al narcotráfico, el tráfico de armas, los delitos ecológicos y el tráfico de bienes culturales y el tráfico y comercio de órganos humanos.

Advierte el informe que en la forma que avanza el adelanto de la técnica médica con respecto a la conservación de órganos, también estará aumentado su tráfico organizado a nivel internacional con la participación de grandes hospitales y recomienda con urgencia más cooperación internacional contra el tráfico de órganos humanos para trasplantes cuya consecuencia es la agresión a niños de los países tercermundistas.

El resumen del documento de la O.N.U. llegó a la redacción central de los servicios informativos de RNE en Madrid a través de un teletipo de Colipsa/IPS, difundido desde Viena el 14 de abril de 1993. Ampliando la información para un programa especial sobre el tráfico de órganos, el periodista Magín Coello de RNE, consiguió la declaración de un especialista del área de investigación de la O.N.U. en la que se manejaba ese documento: que con el compromiso de no revelar su identidad

aseguró que está probada la utilización de niños latinoamericanos para realizar trasplantes ilegales con sus órganos en lo que se suele denominar el Norte (como en el caso del presidente de Costa Rica) o el mundo desarrollado, cuando la O.N.U. prefiere no señalar a un país determinado:

_Hay evidencia circunstancial en ese sentido, que son asesinados con el propósito específico de robarles un órgano que hay un mercado negro de órganos para trasplantes, y que conforme la tecnología permita una más larga conservación de los órganos, más va a aumentar el asunto. La demanda es sobre todo de los países desarrollados por las listas de espera y están tratando de obtener en forma ilegal y criminal los órganos, sobre todo en los países del Tercer Mundo. Uno de los grupos más vulnerables es el de los Niños de la Calle.

_Negar la existencia de este tráfico monstruoso es comparable al hecho de negar la existencia de los hornos crematorios o de las cámaras de gas durante la Segunda Guerra Mundial.

El boletín informativo del Parlamento Europeo anunciaba el 13 de septiembre de 1993 "el espeluznante relato del eurodiputado socialista francés León Schwartzenberg sobre los miles de casos conocidos, especialmente en países de América Latina, de niños, deficientes mentales e indigentes que han sido asesinados con el objetivo de utilizar sus órganos para trasplantes en Estados Unidos". Era la confirmación, exactamente cinco años después, de lo que en 1988 el gobierno del presidente Ronald Reagan, consideró una manipulación del Parlamento Europeo, organizada por la Unión Soviética con la colaboración de Cuba, para desprestigiar a Estados Unidos.

"El 15 de septiembre de 1988, el Parlamento Europeo aprobó la siguiente resolución:

El Parlamento Europeo.

a) Profundamente afectado por el descubrimiento en Guatemala de una casa de engorde en la que se encontraban 11 bebés comprados a 20 dólares cada uno y cuyas edades oscilaban entre los 11 días y los 4 meses.

b) Considerando que los detenidos declararon que los niños nunca permanecían más de quince días en la casa de engorde y que eran vendidos por 75.000 dólares a familias norteamericanas o israelíes cuyos hijos necesitaban un trasplante de órganos.

c) Considerando que se descubrió la existencia de esta red en el mes de enero de 1987, a través de la casa de engorde de San Pedro Sula, en Honduras, en cuyas cercanías se encontraron varios cadáveres de niños, entre ellos de recién nacidos, a los que se había extirpado uno o varios órganos.

d) Considerando que en el mes de marzo de 1987 se dismanteló una casa de engorde en la ciudad de Guatemala y que en su fichero se mencionaba la venta al extranjero, entre el 1 de octubre de 1985 y el 31 de marzo de 1986, de 170 niños, la mayoría de los cuales fueron enviados a Estados Unidos para extirparles órganos.

e) Considerando que el ministro de Asuntos Sociales de Honduras, que durante una conferencia de prensa reconoció los hechos, se retractó repentinamente.

f) Considerando que un informe de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, del 5 de abril de 1988, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., se hace referencia al descubrimiento de varias organizaciones de tráfico de niños:

I. Condena enérgicamente este tipo de prácticas y manifiesta su consternación ante el horror de los hechos.

2. Pide a las autoridades de los países afectados que saquen a la luz ese tráfico en toda su amplitud y a sus responsables.
3. Pide a los gobiernos afectados que adopten inmediatamente medidas administrativas y legislativas para impedir cualquier tipo de tráfico y de violencia en contra de los niños.
4. Pide a la Comisión, al Consejo y a los gobiernos de los Doce que lleven a cabo simultáneamente una investigación en la Comunidad para descubrir posibles prolongaciones de ese tráfico en Europa".⁽⁷⁴⁾

(74) Diario Oficial de las comunidades Europeas. Doc. 32-747 188.

El 24 de octubre de 1988, el diario madrileño El País publicó una crónica de Ignacio Cembrero desde Bruselas, en la que se aceptará la versión de Estados Unidos sin contar con la posible respuesta que el periodista hubiera podido obtener del Parlamento Europeo: "El empeño del Parlamento Europeo por debatir asuntos sobre los que carece de competencia y la escasa asistencia de diputados a las sesiones facilitaron el mes pasado la aprobación de una resolución que acaba de suscitar una airada y motivada protesta de la Administración norteamericana. La eurodiputada comunista francesa Danielle de March consiguió colar mediante el procedimiento de urgencia una condena del tráfico de órganos de niños latinoamericanos comprados por familias norteamericanas o israelíes cuyos hijos necesitan un trasplante. La resolución - inspirada en un informe de la Asociación de Juristas Demócratas, cuya rama francesa es afín al Partido Comunista - fue sometida a la Asamblea de Estrasburgo el jueves 15 de que elabore septiembre, el cuarto día de la sesión plenaria mensual del Parlamento, cuando los diputados ausentes suelen ser mucho más numerosos que los presentes, y fue adoptada a mano alzada por una holgada mayoría".

Cembrero acogía en su crónica la declaración del Secretario de Estado adjunto para los Derechos Humanos, Richard Schifter, que consideraba "un puro invento" y "una mentira cínica" el tráfico de niños para el comercio de órganos denunciado por el parlamento Europeo. El New York Times había publicado un resumen de la carta enviada por Schifter a la subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo y al ministerio soviético de Asuntos Exteriores: "Es evidente que la glasnost y el nuevo pensamiento no han llegado todavía al sector del gobierno soviético encargado de propagar una indignante mala interpretación del material incorporado a la resolución del Parlamento Europeo".

Cuando se produjo la confrontación entre el Parlamento Europeo y el gobierno de Estados Unidos por la denuncia sobre el tráfico de órganos, todavía no se conocía un documento secreto de la Conferencia de Inteligencia de los Ejércitos Americanos

(CIEA) - dirigida por Estados Unidos - que fue filtrado en 1989, al parecer por el general panameño Manuel Antonio Noriega, y que Washington reconoció como auténtico. En 1988 estaba en vigor la APRECIACION COMBINADA SOBRE LA SUBVERSION - elaborada por el pentágono - que consideraba la apertura de Mijaill Gorbachov como "una modalidad más de su estrategia general - aunque de una sutileza política importante - fundada entre otras cosas en necesidades prospectivas de fortalecimiento interno para aprovechar las vulnerabilidades del bloque occidental".

El Pentágono seguía hablando, a través de la CIEA, de "la guerra revolucionaria subversiva político-terrorista del movimiento comunista internacional" y aseguraba que estaba en marcha una campaña internacional de desinformación favorable a la Unión Soviética con influencia incluso entre los congresistas estadounidenses. Esa supuesta manipulación de la opinión pública internacional se beneficiaría fundamentalmente de la defensa de la paz, las denuncias sobre contradicciones socioeconómicas y la complicidad de la teología de la liberación. La CIEA acusaba a la KGB de utilizar a las organizaciones de defensa de los derechos humanos para "habilitar espacios de penetración en el seno de la sociedad civil". Para el Pentágono, las organizaciones humanitarias - como las que denunciaron el tráfico de órganos en Honduras y Guatemala - eran en la década de los ochenta "el apoyo subsidiario que el marxismo brinda a los denominados movimientos de liberación nacional".

4.13. CUBA.

"El gobierno del presidente Ronald Reagan, acusó a Cuba en 1988 de ser cómplice de la Unión Soviética en la supuesta campaña de desprestigio contra Estados Unidos mediante las informaciones sobre el tráfico de niños para el comercio de órganos.

Cuando en 1993 el Parlamento Europeo asumió la resolución propuesta por el médico francés Leon Schwartzberg, ya no existía la URSS y Washington no insistió en la acusación contra la Habana.

Pero la oposición cubana en el exterior decidió que había que devolverle a la Habana una campaña como la que se imaginaron los funcionarios de Reagan.

La unión Liberal, dirigida en Madrid por Carlos Alberto Montaner, acusó a un hospital cubano de "sacrificar fetos humanos para realizar trasplantes de una sustancia extraída del tallo encefálico, por lo que los pacientes extranjeros pagan grandes sumas en dólares".

Según Rafael Matesanz, Coordinador Nacional de Trasplantes en España no se trata de un trasplante sino de un implante de células contra el parkinson.

En Madrid se realiza en la Clínica Puerta de Hierro. Se utilizan los fetos de abortos legales. Matesanz dijo que Cuba tiene el mejor sistema de trasplantes de América Latina. Precisamente uno de los problemas en la isla es la acumulación de embarazos de adolescentes y el recurso al aborto que es libre y gratuito. No tenía sentido la acusación de la Unión Liberal, porque los hospitales cubanos tienen a su disposición los fetos de los abortos legales. Los medios de comunicación no recogieron la denuncia del grupo de Montaner".⁽⁷⁵⁾

4.14. VIVEROS HUMANOS.

Entre 1988 y 1994 se acumularon las denuncias sobre el tráfico de niños para el comercio de órganos. Y en Europa y Estados Unidos algunas declaraciones alentaban nuevas iniciativas para parar la carnicería. En Nueva York, la Oficina General de Cuentas advirtió que "la falta de equidad del sistema estadounidense de asignación de órganos para trasplantes priva a veces de éstos a los pacientes más enfermos o que llevan más tiempo en la lista de espera.

(75) José Manuel Martín Medem, Niños de Repuesto, Editorial Complutense, Madrid, España pag. 194

En ocasiones los órganos se asignan a hospitales específicos del país, en lugar de a pacientes particulares. Los pacientes no tienen garantías de que las decisiones sobre la asignación de órganos sean equitativas y se rijan por criterios médicos” (76)

La tecnología hace cada vez más fácil la utilización de los repuestos humanos para las reparaciones que necesitan los niños con problemas de nacimiento o víctimas de enfermedades o accidentes, como demuestra la operación del 22 de julio de 1993 en el hospital pediátrico de Pittsburgh, en Pensilvania, donde un niño de nueve años - que nació con ambos intestinos entrelazados - recibió cinco órganos (estómago, páncreas, hígado y los dos intestinos) en una intervención quirúrgica de trece horas (77)

Simultáneamente se advertía, con datos oficiales, que en Estados Unidos el mercado de trasplantes de tejidos es mucho mayor que el de órganos y sin embargo está menos regulado. Más de 400 compañías trabajan con trasplantes de tejidos y partes humanas. Jeanne Mowe, director ejecutivo de la Asociación Nacional de Bancos de Tejidos Humanos, calculó que en 1993 el volumen del negocio en este mercado era de entre 80 y 100 millones de dólares. (78)

El doctor Bernard Cohen, secretario de la organización Eurotrasplant, dijo a la BBC que “existe una gran escasez de donantes a escala mundial y, como hay una gran demanda, alguien puede convertir esta situación en un negocio”. (79)

(76) EFE Nueva York, 23 de abril de 1993.

(77) EFE Washington, 22 de julio de 1993.

(78) EFE Washington, 15 de Agosto de 1993

(79) El Mundo Madrid, 21 de noviembre de 1993.

En julio de 1989, en el Congreso Internacional de Pediatría que se celebró en París, los especialistas explicaron que los trasplantes infantiles de riñón, hígado o corazón son ya operaciones relativamente sencillas cuya mayor dificultad suele ser la falta de donantes. En agosto del mismo año, en el Congreso de Ottawa de Transplantation Society - un grupo internacional de cirujanos especializados en trasplantes -, se difundió una declaración contra "las actividades criminales que tienen como objetivo conseguir órganos y tejidos humanos para trasplantes". El congreso pidió a los médicos de todo el mundo que comprueben cuál es el origen de los órganos y tejidos que trasplantan a sus pacientes. Los asistentes aportaron testimonios que demuestran que cada vez se dan más casos de enfermos acomodados que compran los órganos que necesitan para trasplantes a personas sin recursos del Tercer Mundo. ⁽⁸⁰⁾ En un encuentro internacional patrocinado por el Consejo de Europa en Budapest, expertos y presidentes de comités de bioética consideraron imprescindible "establecer, con carácter universal, un estatuto del cuerpo humano que impida un uso pernicioso y discriminatorio de los avances médicos". Los participantes denunciaron "la compra de órganos humanos en los países pobres para trasplantarlos a pacientes ricos". ⁽⁸¹⁾ A partir del concepto de MUERTE CEREBRAL, se ha hecho la escalofriante propuesta de "reunir los cuerpos de personas con daño cerebral irreversible para crear bancos vivos de órganos listos para el trasplante, con ventajas de mantenimiento y costo que no podrían alcanzar los bancos de órganos convencionales".

(80) AFP, Ottawa, 25 de agosto de 1989.

(81) El País, Madrid, 14 de Diciembre de 1992.

“La escasez relativa en la donación de órganos - decía en junio de 1993 la revista de la Organización Nacional de Trasplantes - es el factor limitante más importante para el desarrollo de los trasplantes en todo el mundo. Ello ha dado lugar a que, en determinadas áreas geográficas, se hayan propuesto o introducido tácticas comerciales en un intento de aumentar la provisión de determinados órganos de necesidad acuciante”. La revista publicó el denominado Documento de consenso de la comisión permanente sobre trasplantes de órganos y tejidos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud del Ministerio Español de Sanidad y Consumo. En ese documento que se refiere a los puntos éticos de conflicto que puede generar el trasplante de órganos se hacen las siguientes consideraciones:

1. “La descripción de la muerte cerebral, como equivalente a todos los efectos científicos, legales y éticos de la muerte definida tradicionalmente, constituye el hecho fundamental que hace posible los trasplantes de órganos. Viene definida por el cese total e irreversible de todas las funciones cerebrales existiendo no obstante un cierto grado de variación en la definición legal en los distintos países, al marcar determinados requisitos técnicos que no afectan al concepto básico”.

2. “No es justificable aplicar diferentes criterios de muerte según que la persona sea o no donante de órganos”.

El documento de consenso recoge los Principios Rectores sobre Trasplantes de Organos Humanos, aprobados el 13 de mayo de 1991 por la 44 Asamblea Mundial de la Salud:

1. “Los médicos y demás profesionales de la salud no deberán participar en procedimientos de trasplante de órganos si tienen razones para pensar que esos órganos han sido objeto de transacciones comerciales”.

2. “Deberá prohibirse toda publicidad sobre la necesidad o la disponibilidad de órganos cuyo fin sea ofrecer o recabar un precio”.

4.15. LA COMUNIDAD EUROPEA ANTE EL TRAFICO Y COMERCIO DE ORGANOS HUMANOS.

El tráfico ilegal organizado de órganos existe, lo mismo que el tráfico de drogas, y con frecuencia está organizado por las mismas personas. Este tráfico es tanto más monstruoso puesto que se basa en la condena a muerte de personas vivas para extraer de ellas órganos que se venden con beneficio. Negar la existencia de ese tráfico monstruoso es comparable al hecho de negar la existencia de los hornos crematorios o de las cámaras de gas durante la segunda guerra mundial.

Esta es la conclusión del eurodiputado socialista Leon Schwartzberg especializado en el trasplantes que fue ministro de Sanidad en Francia. La Comisión del Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor, del Parlamento Europeo, le encargó el 16 de octubre de 1991, un informe sobre el comercio un informe sobre el comercio de órganos para trasplantes. El 24 de febrero de 1993, la comisión aprobó su propuesta de resolución sin votos en contra y con tres abstenciones. El 15 de septiembre de 1993, el Parlamento Europeo aprobó con los votos de socialistas y conservadores, la RESOLUCION SOBRE LA PROHIBICION DEL COMERCIO DE ORGANOS DESTINADOS AL TRASPLANTE .

Considerando los casos reconocidos de mutilación y asesinato de fetos, niños y adultos en algunos países en desarrollo con la finalidad de suministrar órganos destinados a trasplante que se exportan hacia los países rico. La resolución asume la del 15 de septiembre de 1988 sobre el tráfico de niños en América Central. En su EXPOSICION DE MOTIVOS el eurodiputado Leon Schwartzberg decía lo siguiente:

Los progresos de los últimos años, tanto en el conocimiento médico como en la técnica quirúrgica, han permitido que el trasplante de órganos pase de la fase experimental y el acto medicoquirúrgico del tipo excepcional a la fase terapéutica. Si se

trata de órganos que proceden de donantes fallecidos, sólo pueden tomarse de personas en estado de muerte cerebral, es decir, en la mayoría de los casos fallecidas de muerte repentina, casi siempre a causa de un accidente y en las cuales el cese del funcionamiento cerebral ha sido reconocido mediante varios electroencefalogramas planos. Los órganos como el corazón, el hígado y los pulmones siguen funcionando. No obstante, el lapso entre el momento en que se confirma la muerte cerebral y aquél en que los órganos dejan de funcionar es muy corto, aunque hoy en día este lapso sea mucho más largo gracias a los procesos efectuados en la conservación y viabilidad de los órganos. El déficit crónico de órganos aptos para el trasplante no solamente reduce las posibilidades de salvar vidas humanas (al alargar la lista de espera de receptores) provoca riesgos reales de fraude e incluso de crímenes. Ante la escasez de órganos y la demanda en crecimiento constante, cabe la posibilidad de recurrir a prácticas totalmente condenables. Es posible ponerse en el lugar de una persona que se sabe condenada y que no puede ser salvada más que por un trasplante. Se puede imaginar que ella misma y sus allegados harán todo lo que es humanamente posible para conseguir el órgano vital, puede ocurrir que se ejerzan presiones, sobre todo con el apoyo de medios financieros, para que se concedan favores. Estas malversaciones son normalmente inadmisibles y se han de sancionar inmediatamente. Algunos países, en su intento de remediar la escasez de órganos disponibles, recurren al comercio legal, en la mayoría de los casos mediante la remuneración de donantes vivos. La remuneración del donante es, en nuestra opinión, insostenible desde el punto de vista moral. Es decir, una persona rica y en buena salud no estará dispuesta a vender uno de sus riñones. En consecuencia, el vivero de donante remunerados de riñones se situará preferentemente en los grupos sociales desfavorecidos. En los países de la comunidad europea, la escasez de órganos de donantes fallecidos puede dar lugar a la importación de órganos procedentes de terceros países. Esta importación remunerada o no, nos parece igualmente condenable por razones tanto morales como sanitarias. Las donaciones procederán de países que no han alcanzado nuestro nivel de riqueza. Una vez más, los órganos se extraerán de personas que no disfrutaban de las mejores condiciones de vida y de salud. Alcanzamos a

continuación el último grado, el crimen absoluto, el crimen contra la humanidad. Un individuo se ve sacrificado a causa de su estado de debilidad (familiar, social o nacional) y su cuerpo se considera un medio. El tráfico ilegal organizado de órganos existe, lo mismo que el tráfico de drogas, y con frecuencia está organizado por las mismas personas. Este tráfico es tanto más monstruoso puesto que se basa a la condena a muerte de personas vivas para extraer de ellas órganos que se venden con beneficio. Negar la existencia de este tráfico monstruoso es comparable al hecho de negar la existencia de los hornos crematorios o de las cámaras de gas durante la segunda guerra mundial. A estos fraudes o crímenes sólo se puede responder con medidas legislativas y represivas. La primera de estas medidas es la prohibición del comercio de órganos destinados al trasplante, lo que significa no solamente la gratuidad de la donación sino también la prohibición bajo pena de sanciones penales graves, de todo tipo de comercio practicado por los intermediarios y la prohibición de retribución para la intervención de los médicos que efectúan los trasplantes. Por lo que se refiere a la represión, el tráfico de órganos deberá ser, al igual que el tráfico de drogas, objeto de gran atención para los servidores policiales de los estados miembros de la Comunidad y también para el Europol cuando entre en funcionamiento. Ningún elemento, célula, tejido u órgano humano puede ser objeto de un intercambio en el que intervengan el dinero, ventajas en especie o cualquier otro tipo de tráfico comercial. Está terminantemente prohibido extraer órganos de personas menores de edad y de adultos incapacitados. La escasez de órganos destinados al trasplante crea situaciones dramáticas para los pacientes que esperan el órgano que ha de salvarles y proporciona a los criminales la ocasión de organizar un tráfico monstruoso. Ante esta situación, los países de la Comunidad Europea no disponen de medios eficaces para impedirlo.

El Parlamento Europeo coincide con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Organización de Estados Americanos (OEA), que en su informe de 1993 se refiere dos veces al tráfico de niños para el comercio de órganos. Al describir la situación de la infancia en América Latina y el Caribe, la CIDH dice que "son muy

frecuentes los casos de venta y utilización de menores como donantes involuntarios de órganos". Y en sus conclusiones denuncia "el rapto de menores con motivos de adopción ilegal o para ser utilizados como involuntarios donantes de órganos".

Sewartzenberg hacía dos recomendaciones:

1. Establecer una reglamentación comunitaria. Algunos estados aún no disponen de legislación y para otros los textos se remontan a 1975 y no están adaptados a la evolución de la técnica. Todos admiten el principio de la prohibición del comercio de órganos y es hora de que quede oficializado en un texto vinculante, aplicable a todos los países de la Comunidad.

2. Elaborar un código de conducta. Para todo trasplante, el servicio competente deberá estar seguro del origen no fraudulento del órgano recibido, por razones tanto morales como sanitarias. El médico responsable deberá rechazar el trasplante de órganos de los que no conozca el origen exacto. Este problema puede evitarse si organismos reconocidos sin fines lucrativos, como Eurotransplant, se encargan de recibir los órganos. Los miembros del equipo quirúrgico que efectúan el trasplante no han de recibir retribución por la intervención. Ello significa que el trasplante ha de efectuarse en el marco del servicio público hospitalario. Si esto no fuera el caso, se podría producir una hipervaloración de los equipos médicos especializados y el posible desarrollo de un tráfico basado en los recursos económicos de los pacientes.

Es evidente que los servicios hospitalarios que practican el trasplante deben disponer de una certificación expedida por las autoridades competentes y han de quedar sujetos al control de un organismo de tutela. Es también importante que haya una neta separación entre las unidades de reanimación que autorizan la extracción de los órganos y la unidad quirúrgica que efectúa el trasplante.

El partido popular Europeo (PPE) coincidió en lo fundamental con el eurogrupo socialista. El PPE, "considerando el aumento de las prácticas escandalosas y en parte criminales en el comercio con órganos de trasplante y en la extracción de los órganos", pide que una comisión "prepare un código deontológico y vigile el comercio con órganos de trasplante y las prácticas de extracción de dichos órganos".

El Parlamento Europeo aprobó, con una amplia mayoría, la Resolución sobre la Prohibición del Comercio de Organos Destinados al Trasplante, cuyo texto resumo a continuación:

CONSIDERANDO que en todos los casos la donación de órganos debe ser un acto voluntario sin que exista ningún tipo de coacción o compensación y que en ninguna circunstancia puede considerarse la sustitución de un órgano enfermo o dañado por un órgano sano como un derecho humano fundamental.

CONSIDERANDO que el déficit crónico de órganos destinados al trasplante puede dar lugar al desarrollo de un tráfico de órganos incompatible con el respeto de la dignidad humana.

CONSIDERANDO que los elevados costos del trasplante de órganos representan una gran desventaja para la población de los países pobres comparada con la de los países ricos.

CONSIDERANDO los casos reconocidos de mutilación y asesinato de fetos, de niños y adultos en algunos países en desarrollo con la finalidad de suministrar órganos destinados al trasplante que se exportan hacia los países ricos.

CONSIDERANDO que existe actualmente un tráfico de fetos, de niños y de adultos minusválidos utilizados como proveedores de órganos.

PIDE al consejo que tome las medidas necesarias para prohibir el comercio con fines lucrativos de órganos destinados al trasplante en todo el territorio de la Comunidad Europea.

PIDE la prohibición de importar, utilizar y/o transferir órganos y tejidos de los cuales no se pueda conocer con certeza el origen y la calidad sanitaria.

PIDE a la comisión que denuncie el laxismo de determinados países que permiten que ese tráfico se desarrolle.

PIDE que se tomen medidas para poner fin a las mutilaciones y asesinatos de fetos, de niños y de adultos en determinados países en desarrollo con objeto de proveer órganos para trasplantes.

PIDE a la Comisión que elabore un código de conducta que contenga:

- a) Las condiciones relativas al origen de los órganos destinados al trasplante.
- b) El principio de la gratitud de la donación y del anonimato del donante para el receptor.
- c) El principio de exclusión de toda remuneración específica para el acto médico que constituye el trasplante de órganos.
- d) La sistematización de la homologación de los servicios hospitalarios encargados de los trasplantes y de la separación entre las unidades de reanimación médica y las unidades quirúrgicas encargadas del trasplante.
- e) La prohibición de extraer órganos de personas menores de edad y de adultos incapacitados.

PIDE a los estados miembros que hagan todo lo posible para que los servicios de la Interpol se encarguen de este tema y para que los países en que existe el tráfico faciliten la investigación de dichos servicios.

PIDE al Consejo que presione a los estados miembros para que los organizadores del tráfico de órganos para trasplantes sean condenados de manera ejemplar.

LA ENFERMEDAD MENTAL DEL PARLAMENTO EUROPEO.

Los eurodiputados españoles que votaron a favor de la RESOLUCION SOBRE LA PROHIBICION DEL COMERCIO DE ORGANOS DESTINADOS AL TRASPLANTE lo hicieron en contra del criterio de Rafael Matesanz, Coordinador Nacional de Trasplante, que elaboró dos informes para el Ministerio de Sanidad y Consumo en los que considera que "el bulo del tráfico de órganos da pábulo a una serie de rumores nunca demostrados sobre el asesinato de niños para utilización de órganos que pone de manifiesto la ignorancia del tema por parte del ponente y resulta de todo punto improcedente su cita en un documento oficial manejado por el Parlamento Europeo ya que lleva implícito el reconocimiento de que estas prácticas existen con el consiguiente deterioro adicional en la imagen de los trasplantes y su repercusión negativa en la obtención de órganos". La recomendación de Matesanz era que "España no debería suscribir en modo alguno cualquier propuesta que llevase integradas este tipo de aseveraciones". Rafael Matesanz facilitó, personalmente, en su despacho de la organización Nacional de Trasplantes en Madrid el autor de Niños de Repuesto José Manuel M. Medem, las copias de los dos informes. El primero, del 7 de julio de 1992, y el segundo, del 22 de febrero de 1993. Matesanz reconoce que es una realidad "la compraventa de riñones en Perú y en la frontera de México con Estados Unidos, pero dice que es un invento el tráfico de niños para el comercio de órganos:

-Creo firmemente que eso no es cierto pero no porque el ser humano no sea capaz de hacer algo así, sino porque técnicamente no es posible.

El coordinador nacional de trasplantes en España se refiere a la imposibilidad técnica de transportar los órganos desde los países donde serían eliminados los menores hasta los lugares donde los receptores se beneficiarían del supuesto comercio clandestino. Dice Matesanz en su informe del 22 de febrero de 1993 que "la supuesta exportación de órganos hacia los países ricos resulta hoy por hoy inviable con los medios de preservación actuales".

Los testimonios recogidos en que denuncian el tráfico de órganos lo plantean de otra forma: los menores secuestrados en América Latina (o vendidos para adopciones simuladas) se exportarían vivos y enteros para desaparecer posteriormente en el país de destino después de utilizados como yacimientos de repuesto humanos.

Rafael Matesanz es el delegado español en el Comité de Trasplantes del Consejo de Europa. En el informe oficial sobre la reunión de dicho comité celebrada en Estrasburgo entre el 28 y el 30 de junio de 1993 se lee que "el experto español (Matesanz) manifiesta su preocupación por los efectos nefastos producidos por los rumores, no confirmados y que no pueden comprobarse, sobre el tráfico de órganos. Piensa que el informe del Parlamento Europeo sobre la explotación comercial de los órganos podría tener lamentables repercusiones sobre las donaciones". A continuación se recoge la decisión del comité que "manifiesta su inquietud por la falsa idea de que el tráfico de órganos sería una práctica normal y legal en ciertos países del Consejo de Europa. Llama la atención del Comité Europeo de la Salud sobre la incidencia negativa de este tipo de informes y le pide comunicar esta inquietud a las autoridades de cada país.

Matesanz tiene su propia interpretación sobre el origen de lo que él considera un invento. "El tráfico de órganos por supuesto que existe en el Tercer Mundo y más que probablemente en Estados Unidos, pero se refiere fundamentalmente a la venta de

riñones extraídos previo pago de cantidades a personas de la India o de América Latina sobre todo. O lo que resulta igualmente inadmisibile: la preferencia en cuanto a lista de espera de órganos vitales por motivos estrictamente económicos. Las prácticas criminales que sugiere el ponente no han sido jamás demostradas. han sido aireadas en los circuitos de noticias internacionales con el único fin de llamar la atención sobre la desaparición de miles de niños latinoamericanos con fines de prostitución, adopción o simplemente exterminio, como el caso de Brasil. Como todo ello no parecía conmover a la opinión pública, se inventó el bulo del tráfico de órganos que lamentablemente ha calado a fondo en la opinión pública.

La beligerancia de Rafael Matesanz le lleva incluso a cuestionar la salud mental del eurodiputado socialista francés Leon Schwartzenberg, en realidad su descalificación implica a la mayoría del Parlamento Europeo que aprobó la resolución: "Es totalmente inadmisibile la alusión a los hornos crematorios y a las cámaras de gas en un tono que empieza a hacerse insultante y sobre todo francamente peligroso para la donación altruista de órganos si cayera en manos de cualquier periodista. La opinión de quien esto escribe es que el tono en que está escrito todo el documento parece reflejar algún problema personal del ponente, probablemente de carácter siquiátrico que desde luego no debería condicionar la actitud de un organismo de la importancia del Parlamento Europeo.

En el anuario de 1978 de *Cine para leer*, Francisco Moreno escribe sobre la película *Coma*, de Michael Crichton, basada en la novela del mismo título de Robin Cook que no se cuenta como una banda de traficantes de órganos los extrae de enfermos en coma inducido. "El film - dice Moreno - nos presenta al organizador del truculento negocio como un desequilibrado mental. Tremendo error. Detrás de los más sucios tinglados se suelen encontrar personas respetables, admiradas e íntegras, pero casi nunca locos. Entre otras cosas porque, aunque quizás sea algún loco el padre de la idea, no faltará pronto la organización de cuerdos encargada de su explotación. *Coma* es recomendable para

quienes quieran estremecerse con lo que los humanos somos capaces de llevar a cabo para nuestro propio beneficio”.

CAPITULO V

ENFOQUE JURIDICO DEL TRAFICO Y COMERCIO DE ORGANOS HUMANOS EN MEXICO.

- 5.1. COMPARACIÓN DE LA PENALIDAD DE LOS DELITOS TRAFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS EN RELACIÓN CON UN DELITO PATRIMONIAL (ROBO ART. 367. C.P.D.F.).
- 5.2. LA FIGURA DEL CONCURSO REAL DE DELITOS EN EL TRAFICO Y COMERCIO DE ORGANOS HUMANOS:
 - a) RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
 - b) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL (LESIONES).
 - c) HOMICIDIO.
 - d) DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.
 - e) DELITOS ENFOCADOS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.
- 5.3. OPINION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES (MINISTERIOS PUBLICOS FEDERALES Y JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE ÓRGANOS HUMANOS.
- 5.4. COMENTARIOS Y PROPUESTAS A LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE (LEY GENERAL DE SALUD) RESPECTO AL TRAFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS.

CAPITULO V

5.1. COMPARACION DE LA PENALIDAD DE LOS DELITOS:

TRAFICO Y COMERCIO DE ORGANOS HUMANOS EN RELACION CON UN DELITO PATRIMONIAL (ROBO ART. 367 C.P.D.F.)

La legislación vigente en materia de Salud es la que fundamenta cualquier disposición ilícita en contra del cuerpo humano, cualquiera que sea su finalidad, por lo que dentro de ella encontramos el apartado referente al título décimo octavo, capítulo sexto el cual se refiere a los DELITOS, y donde se tipifica en sus artículos 461 y 462 al tráfico y comercio de órganos humanos.

Asentando su base legal expondremos una situación que nos preocupa referente a ambos tipos penales, por lo que se enuncia lo siguiente:

El artículo 461 de la citada ley impone una sanción de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo, al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres.

En lo que respecta a el artículo 462, impone una sanción de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo, al

que obtenga, conserve, utilice, prepare, suministre y comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

A nuestro juicio la penalidad se le impone a aquél que cometa cualquiera de estos dos ilícitos o ambos es muy baja, tomando en cuenta que se trata de materia muy delicada, puesto que la realización de éstos delitos conlleva el factor la integridad física, psíquica y moral del ser humano, por lo que nos atrevemos a afirmar que el legislador al momento de elaborar esta legislación no consideró tal situación. Sin embargo, la persona humana en todas sus manifestaciones, positivas o negativas, seguirá siendo persona, por el hecho de existir, encontrándose en el nivel más elevado de todas las cosas que existen, tanto materiales como naturales.

Apoyándonos en lo anterior citaremos un ejemplo de otro tipo de delito como corresponde al ROBO, el cual se encuentra dentro de los Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio, establecido en la Legislación Penal Mexicana, señalando lo siguiente:

“Comete el delito de ROBO: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”. (art. 367 C.P.D.F.).

Para establecer la cuantía que corresponde al ROBO se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito. (art. 369 bis.).

“Cuando el valor de lo robado no exceda de 100 veces el salario mínimo, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario”. (art. 370).

“Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes:

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados:

III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado:

IV. - Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero y:

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. (art. 377).

Basándonos en esta figura delictiva podemos apreciar que se trata de bienes de distinta naturaleza, cuyo valor principal le corresponde a los bienes naturales.

En el caso concreto del ROBO en cuanto a lo que establece el artículo 370 párrafo III y 377 de el C.P.D.F., las sanciones sobre pasan a las establecidas, al Tráfico y Comercio de órganos humanos, establecido en la Ley General de Salud, puesto que las primeras van de 4 a 10 años de prisión (art. 370 C.P.D.F.) y de 5 a 15 años de prisión (art. 377 C.P.D.F.) respectivamente mientras que en el segundo sus penas son de 1 a 8 años de prisión en lo que hace al tráfico de órganos y de 2 a 6 años de prisión lo que respecta al comercio de órganos humanos.

Por lo que tenemos que en la primera figura (ROBO) se trata de bienes materiales y en la segunda de bienes naturales.

En nuestra opinión los legisladores han mostrado una vez más mayor interés en sancionar las cosas materiales, puesto que, el caso del ROBO, únicamente ocasionaría al sujeto pasivo, pérdidas en cuanto a su PATRIMONIO, sin afectar gravemente su integridad física, psíquica o moral, que sería lo contrario cuando un individuo trafica,

obtiene conserva, utiliza, prepara, suministra y comercia órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, afectando así la integridad física del sujeto pasivo al cuál se le provoca lesiones en un principio, culminando con el homicidio con todas sus agravantes y psíquica en caso de que el individuo quede con vida, provocando en el trastornos mentales a causa de lo anterior.

Con base en lo anterior, consideramos que se debe revisar nuestra legislación, en lo que concierne a los artículos 461 y 462 de la Ley General de Salud, porque la vida y los bienes materiales son valores muy diferentes, puesto que la vida esta por encima de los segundos, aunque para algunos tiene más valor lo material que lo humano; por eso es importante aplicar una pena más severa a aquel que cometa actos contra la propia naturaleza humana y aún más afectando la dignidad del ser humano, ocasionándole con ello en la mayoría de los casos la muerte.

Otra cuestión en la que estamos totalmente en desacuerdo corresponde al segundo párrafo del artículo 461 y al cuarto párrafo del artículo 462 de la Ley General de Salud, los cuales establecen:

Artículo 461.- "Si el responsable fuere un profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años".

Artículo 462.- "Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia".

El papel que desempeñan los profesionales en esta ciencia es muy determinante debido a lo siguiente:

Son los principales involucrados, puesto que ellos son los únicos que tienen el conocimiento científico para realizar los trasplantes de órganos y sin ellos no se podrían llevar a cabo, teniendo como consecuencia que los primeros en delinquir en este tipo de delitos serían los médicos, dando origen a una cadena en donde se involucraría a una infinidad de personas (técnicos, auxiliares, etc.), creando los actos más impunes contra el ser humano, por lo que consideramos que el legislador debe tomar en cuenta estos factores para el aumento de la penalidad de éstos delitos

5.2. LA FIGURA DEL CONCURSO REAL DE DELITOS EN EL TRAFICO Y COMERCIO DE ORGANOS HUMANOS.

El objetivo principal de las leyes penales es la tutela de los bienes jurídicos. Así el Código Penal Mexicano tutela valores fundamentales como la libertad, la integridad física, la salud, el honor y el patrimonio de las personas. En este orden de ideas, nuestra

legislación punitiva ubica como máximo valor tutelado "a la vida y la integridad corporal del ser humano". Siendo éstos, los valores más importantes de la humanidad.

Al cometer el individuo un acto delictuoso disponiendo de órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, comete en relación con estas conductas diversos delitos, conformando lo que se denomina en materia penal "CONCURSO REAL DE DELITOS", en donde con pluralidad de conductas se cometen varios ilícitos, establecido específicamente en el artículo décimo octavo del Código Penal para el Distrito Federal.

Así pues se considera que aquella persona que cometa el delito de tráfico y comercio de órganos humanos conjuntamente con éste, cometerá los siguientes delitos:

a) RESPONSABILIDAD PROFESIONAL:

Se encuentra contemplada en el Título Décimo Segundo Capítulo I, artículo doscientos veintiocho a doscientos treinta, del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.-Además de las sanciones fijadas para delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en algo de los casos siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

b) LESIONES.

Están comprendidos en el título Décimo Noveno Capítulo Primero, artículos 288 a 301 del código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano: si éstos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, una mano, una pierna o un pie, o de cualquier otro órgano: cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores.

e) HOMICIDIO.

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinjan el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, si no cuando se verifiquen las siguientes circunstancias:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios:

II.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la necropsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

d) DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES:

Contemplados en el título Décimo Séptimo, Capítulo único, artículos 280 a 281 del código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa.

I.- Al que oculte destruya o sepulte un cadáver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los códigos Civil y Sanitario o leyes especiales.

II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas o lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I.- Al que ...

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

E) DELITOS ENFOCADOS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS.

Comprendidos en el título Vigésimo Primero, capítulo único, artículos 364 a 366, del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.-

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a). Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b). Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de Seguridad Pública, o se ostente como tal sin serlo;

- c). Que quienes lo lleven acabo obren en grupo de dos o más personas.
- d). Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad. o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación ilegal de la libertad.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida. por su o sus secuestradores. la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Así pues. si la autoridad judicial competente al momento de aplicar la sanción a conductas ilícitas referentes al tráfico y comercio de órganos humanos. considera. que para llevar acabo la realización de las mismas. el sujeto activo. tuvo que valerse forzosamente de todas o algunas de las conductas ilícitas señaladas con anterioridad. tendrá que basarse para la aplicación de tal sanción en lo que la ley penal denomina CONCURSO REAL DE DELITOS. en donde con pluralidad de conductas se cometen varios ilícitos. teniendo como resultado un aumento considerable en la penalidad. es decir. que el juzgador al momento de imponer la pena. tendrá que tomar en cuenta la pena del delito que merezca la mayor. la cuál podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes. sin exceder del máximo señalado de cincuenta años de prisión. o bien. cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave. la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor. la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes. sin que exceda del máximo señalado.

Considerando lo anterior, tenemos que si la autoridad judicial al momento de aplicar la sanción a aquél que comete el delito de tráfico y comercio de órganos humanos, toma en cuenta las situaciones mencionadas con anterioridad tendríamos como resultado una pena más severa, sin embargo, el tráfico y comercio de órganos humanos, al tratarse de un delito que atenta gravemente en contra de la integridad física, psíquica y moral del ser humano, es necesario que por sí solo tenga una penalidad más severa a la actual.

5.3. OPINION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES (MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y JUEZ DE DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL) EN RELACIÓN A LOS DELITOS: TRÁFICO Y COMERCIO DE ÓRGANOS HUMANOS.

En cuanto a éste punto existe una pluralidad de opiniones al respecto. En primer lugar tenemos las opiniones apoyadas en la apatía e incredulidad por parte de las autoridades sobre la realización de éste tipo de ilícitos, y como consecuencia la falta de conocimiento acerca del ordenamiento jurídico en que se encuentran establecidos estos delitos. Argumentando que sólo se trata de noticias periodísticas amarillistas públicas con el afán de vender.

En segundo lugar encontramos aquellas opiniones que argumentan la existencia de éste tipo de ilícitos, sabiendo por supuesto en que ordenamiento jurídico se establecen y por lo tanto que son delitos que se encuentran dentro del ámbito federal. Este tipo de opiniones representan por fortuna la mayoría y lo enfocan de la siguiente manera:

a) La existencia de este tipo de delitos es real y verídica y casi nunca llegan a ser denunciados, y los que son denunciados se convierten al momento de clasificar el ilícito por la autoridad investigadora (M.P.F.) en responsabilidades médicas, en general.

b) La persecución de dichos ilícitos conlleva el involucrar a individuos, vinculados directamente con los más altos círculos del gobierno nacional y demás gobiernos internacionales, por lo que siempre estos delitos escapan a toda detección oficial por parte de las autoridades judiciales, es decir, que dentro de éste plano podemos hablar de una "cifra dorada" de delincuentes; que son precisamente aquellos que detentan el poder político, ejerciéndolo impunemente, lesionado así a los ciudadanos y a la colectividad en beneficio de su oligarquía, o bien que disponen de su poderío económico que desarrollan en detrimento de la sociedad en general.

c) Se argumenta que éste tipo de delitos esta directamente vinculado con el robo de infante (artículo 336 C.P.D.F.), al cual la persecución y atención judicial que se le otorga, es totalmente nula., sustentándose en la falacia de que existen otros delitos como el tráfico y comercio de Narcóticos (art. 194 del C.P.D.F.) que poseen una mayor

repercusión, judicial, social y económica para la Sociedad Mexicana en General; grave error, ya que, el secuestro o robo de infante, es el principio de un tinglado de atrocidades que culminan en el tráfico y comercio de órganos humanos, englobando así lo que se denomina la CIFRA DORADA DE LA DELINCUENCIA NACIONAL.

5.4. COMENTARIOS Y PROPUESTAS A LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE (LEY GENERAL DE SALUD) RESPECTO AL TRAFICO Y COMERCIO DE ORGANOS HUMANOS.

La Ley General de Salud establece el tráfico y comercio de órganos humanos, en sus artículos 461 y 462, imponiendo una pena que va de 1 a 8 años y de 2 a 6 años de prisión respectivamente.

Los comentarios que se hacen al respecto se basan precisamente en el avance tecnológico que se ha desarrollado en el mundo entero, el cuál por una parte ha contribuido amplia y eficazmente en el desarrollo de la ciencia-médica, aunque por otro lado como consecuencia del mismo hemos visto un retroceso bastante grave en lo que respecta a los valores humanos que va perdiendo día con día la Sociedad Mexicana, desembocando todo lo anterior en la aparición de estas conductas, consideradas por la misma sociedad como atroces y aberrantes.

Esta crítica principalmente se fundamenta en las investigaciones realizadas hasta hoy y que se encuentran en capítulos anteriores.

Retomando el aspecto del avance tecnológico que ha tenido la ciencia médica, es preciso aclarar que con base a tal, la realización de éste tipo de delitos conlleva el admitir que en nuestro país, no se cuenta con un ordenamiento jurídico lo plenamente eficaz para reprimir dichas conductas, ya que como anteriormente se hizo referencia, éstos delitos no son cometidos por personas que pertenezcan a un círculo común y corriente dentro de nuestra sociedad, por lo tanto, los medios, de que se valen, están cimbrados en una organización lo suficientemente bien planeada y enfocada a convertir estos actos ilícitos en actos lícitos, es decir, que tratan de ubicarlos dentro del ámbito legal existente.

Así mismo tenemos que la Sociedad Mexicana tiene conocimiento de la realización de este tipo de conductas, sin saber a ciencia exacta si se trata de delitos y de además poder establecer, dentro de que, legislación están regulados, teniendo como consecuencia que éstas conductas se conviertan en "chismes", o bien, en noticias periodísticas amarillistas, gracias a la falta de información; que debe existir, por parte de las autoridades judiciales dedicadas a la prevención de delitos en general.

Por otro lado tenemos que el tráfico y comercio de órganos humanos esta directamente vinculado con delitos referentes a la privación ilegal de la libertad y otras

garantías específicamente lo que conocemos como secuestro , y robo de infante (artículo 366 del código Penal para el D.F.). cuyas penas privativas de libertad son mucho mayores a las que le correspondan a los delitos tema de la presente investigación, por lo que tal situación llega a presentar la siguiente contrariedad:

“Tenemos que en el secuestro el bien jurídico tutelado es la libertad y en algunos casos la vida (en caso de privación de la vida la pena aumentará). en el tráfico y comercio de órganos humanos el bien jurídico tutelado viene a ser la vida. siendo imposible que un valor jurídico de esta naturaleza. no haya sido tomado lo suficientemente en cuenta por el legislador al momento de darle esta ínfima penalidad”.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que si el sujeto activo al cometer el tráfico y comercio de órganos se vale del secuestro de personas o robo de infante, según la legislación actual. la pena que alcanzaría éste individuo sería mucho mayor a la establecida a los delitos en cuestión, ya que, que se hablaría de concurso real de delitos (art. 18 y 25 del C.P.D.F.), cabe aclarar que es muy difícil comprobar tal situación.

Al respecto y con base a lo anterior se propone que la penalidad de estos delitos sea mayor, además de que el legislador tome en cuenta la importancia y repercusión jurídico-social que conllevan ambos., ya que, si bien, es cierto éste es el encargado de representar al pueblo al momento de elaborar las leyes. es ilógico que no tome en

consideración el sentir actual que vive la sociedad mexicana, ante éste tipo de actos que van en detrimento de los valores humanos cada día más.

En este sentido se propone lo siguiente:

La Ley General de Salud debe contener una penalidad mucho más alta y severa al respecto, logrando así que los sujetos que cometan o vayan a cometer este tipo de ilícitos tomen conciencia al respecto:

Art. 461. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos ó de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de 10 a 40 años y multa por el equivalente de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión definitiva en el ejercicio de su profesión u oficio.

Art. 462.- Se impondrá de 10 a 40 años de prisión y multa por el equivalente de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I.- Al que ilícitamente, obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y.

II.- Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervienen profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión definitiva.

En lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, se propone lo siguiente en cuanto a la privación de la libertad y de otras Garantías, artículo 366:

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.....

II.- De quince a cuarenta años y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

a).....

b).....

c).....

d).....

e).....

f) Que la víctima sea menor de dieciséis y no mayor de 35 años de edad, y que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quién ejecuta la privación de la libertad con fines de tráfico y comercio de órganos, tejidos incluyendo la sangre y sus componentes.

El Tráfico y Comercio de Órganos Humanos con base en las investigaciones realizadas en la presente tesis profesional es un problema real y actual en nuestra Sociedad y en el mundo entero con repercusiones inevitablemente nefastas sino se hace nada por controlarlo a tiempo.

Con base en lo anterior tenemos que en la actualidad resulta cada vez más alarmante los casos conocidos de mutilación y asesinato de fetos, niños y adultos en algunos países en desarrollo con finalidad de suministrar sus órganos destinados al trasplante, a través de la exportación, hacia los países ricos.

Por lo que ante la escasez de órganos y la demanda en crecimiento constante, cabe la posibilidad de recurrir a prácticas totalmente condenables., siendo posible que una persona que se sabe condenada y que no pueda ser salvada más que por un trasplante, hará todo lo humanamente posible por conseguir ese órgano vital.

Por otro lado tenemos que la compraventa de niños para la comercialización con sus órganos se relaciona con la extensión de la miseria de los países afectados, ya sea.

por las políticas económicas implantadas por sus propios gobiernos, o bien por la ya tan conocida opresión del poderoso contra el más débil económicamente, resultante del régimen capitalista implantando en la mayoría de los países latinoamericanos protagonistas de éste grave problema social, jurídico, económico y moral, a lo cual debemos añadir los presupuestos militares dedicados a la adquisición de armamento, que bien podían mediar las necesidades de la población empobrecida, y si además a todo lo anterior le agregamos la falta de seguimiento y la inadecuada investigación por parte de las autoridades judiciales y gubernamentales de éstos países tenemos como consecuencia la extensión inevitable de un problema que cobra siniestra actualidad.

CONCLUSIONES

Primera. Actualmente se considera que tanto los delitos Nacionales como Transnacionales que producen grandes beneficios a sus autores comprenden: el narcotráfico, tráfico y comercio de órganos humanos, tráfico y comercio de armas, delitos ecológicos y bienes culturales.

Segunda. El desarrollo tecnológico actual ha contribuido de manera inevitable a un retroceso en la humanidad, el cual se ve reflejado en la pérdida de valores humanos.

Tercera. La pérdida de valores humanos consecuencia del desarrollo tecnológico se encuentra estrechamente relacionada con la aparición de conductas, tales como el tráfico y comercio de órganos humanos.

Cuarta. El tráfico y comercio de órganos humanos es un problema jurídico-social actual y latente en aquellas sociedades a cuya población se le denomina tercermundista.

Quinta. Los países latinoamericanos, entre ellos México, se consideran abastecedores del mercado de repuestos humanos, para aquellos países primermundistas quienes pueden pagarlos.

Sexta.- Con base en las investigaciones realizadas en el presente trabajo, el tráfico y comercio de órganos humanos es un fenómeno con repercusiones jurídico-sociales que aparece a nivel mundial en la década de los 80'S ochentas, encontrándose vigente en la actualidad.

Septima.- El tráfico y comercio de órganos humanos es considerado por la sociedad actual, como una verdad no ficticia, callada y ocultada impunemente tanto por las autoridades judiciales como gubernamentales de los países involucrados en tales ilícitos, causando un daño irregresivo físico y moral al ser humano.

Octava.- En México el tráfico y comercio de órganos humanos es considerado como delito, establecido específicamente en los artículos 461 y 462 de la Ley General de Salud vigente.

Novena.- Tanto a nivel mundial como nacional se considera que éste tipo de conductas ilícitas son consecuencia directa del robo de infante, ya que, estos son los seres humanos 100% ideales para la extracción ilegal de los órganos por lo que recae sobre los niños una amenaza constante.

Décima.- La Legislación Mexicana al respecto, carece de rigidez al momento de la aplicación de las penas respecto de aquellas personas que cometen éste tipo de conductas.

Décima Primera.- Por acción u omisión el sistema de poder ampara éste tipo de conductas ilícitas, conformando así lo que se denomina la CIFRA DORADA DE LA DELINCUENCIA.

Décima Segunda.- El crimen organizado dedicado al tráfico y comercio de órganos humanos, actúa al abrigo de la libertad de comercio y de la impunidad militar y policial.

Décima Tercera.- Es necesario que en la actualidad, los legisladores mexicanos, enfoquen su atención en las repercusiones jurídico-sociales que la Sociedad Mexicana está viviendo a causa de este tipo de conductas ilícitas y con base a esto, legislen a manera que este tipo de delitos se prevengan y controlen en un futuro no muy lejano.

Décima Cuarta.- En relación al tráfico y comercio de órganos humanos la legislación actual deberá:

a) Adecuarse a la realidad que está viviendo nuestro país, imponiendo penas más severas a aquellos que cometan estos delitos.

b) Establecer en forma clara la palabra tráfico en el artículo 461 de la Ley General de Salud Vigente.

Décima Quinta.- Por lo que se refiere a la represión tanto de las autoridades tanto judiciales como gubernamentales de nuestro país, el tráfico y comercio de órganos humanos deberá ser igual al tráfico de drogas, "objeto de gran atención".

Décima Sexta.- Finalmente, todo lo anterior conlleva el reflexionar lo siguiente:

"Si el hombre gracias a los avances tecnológicos obtiene grandes beneficios, ¿Por qué entonces encerrado en su propio egoísmo e ideas de poder, pone de manifiesto un retroceso en su conducta tanto de carácter como de actos?.. tal parece que los avances científicos tecnológicos solo sirven para dar poder a una Nación, a un Pueblo, y al hombre mismo, por lo que nos damos cuenta, que mientras avanzamos en un campo retrocedemos en otro.. provocando así una catástrofe humana que irreversiblemente ubica a nuestra sociedad en un retroceso a la barbarie".

BIBLIOGRAFIA

Anthony, Catherine Parker, Anatomía y fisiología, traducido al español por el Dr. Santiago Sapiña Renard, Nueva Editorial Interamericana, S.A de C.V, México, 1974.

Beling, Ernest Von, Esquema de derecho penal, traducción del alemán por el Dr. Sebastián Soler, editorial Delpalma, Buenos Aires, 1944.

Cárdenas, Raúl F., Derecho Penal mexicano, 3a, edición, editorial Porrúa S.A, México, 1982.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, 14 edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1982.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Las causas que excluyen la incriminación, Talleres de Eduardo Limón, México, 1944.

Caso, Alfonso, El pueblo del sol, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal. 20 edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Cendero Curiel, Orestes, Elementos de anatomía y fisiología humanas, 8ª edición, Aldus, S.A de Artes Gráficas Santander, 1930.

Cousiño Mac Iver, Luis Manual de Medicina Legal, (Manuales Jurídicos, Números 20/21), 2a edición, Editorial Jurídica de Chile Santiago, 1954.

Crouch, James, principios de anatomía humana, Editorial Limusa, México, 1973.

Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, I, 9a edición Editorial Nacional, S.A México 1953.

Díaz Palos, Fernando, Estado de necesidad, BOSCH, Casa Editorial Barcelona, s.f.

Diccionario de Derecho Privado, t. I, Editorial Labor, S.A, Barcelona, 1961.

Diccionario de la lengua española, tomos IV y VI, 19a edición, Editorial España-Calpe, S.A Madrid, 1970.

Diccionario Unesco de las Ciencias Sociales, tomo X, Editorial Planeta Agustíni.

Enciclopedia jurídica Omeba, tomo II, biblioteca Omeba, Buenos Aires, 1979.

Enciclopedia Salvat de Ciencias Medicas, tomo V, Salvat Editores, S.A, Barcelona, 1961.

Enciclopedia Salvat Diccionario, tomo 12, Salvat Editores S.A, México, 1984.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, tomo XI, Editorial Espasa-Calpe, S.A, Madrid, s.f.

Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia tomo I Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1979.

Folchi, Mario O., La importancia de la tipicidad en derecho penal, Roque Depalma, Editor, Buenos Aires 1960.

Franco Sodi, Carlos, Nociones de derecho penal, Ediciones Botas, México 1940.

Fustel Coulanges Nuna Dionisio, La ciudad antigua traducción del Francés Por Carlos A. Martín, Editorial Iberia, S. A, Barcelona 1952.

Goldstein, Raúl Diccionario de Derecho Penal, Bibliografía Omeba, Buenos Aires 1962.

Gorlich Ernst J. Historia del Mundo, traducción del alemán por Mariano Orta Manzano 4a Edición. Martínez Roca, Barcelona, 1972.

Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, 10a edición Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980.

Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, I, 5a edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Kimber, Diana Clifford, Manual de Anatomía y fisiología, La Prensa Medica Mexicana, México, 1977.

Martín Medem José Manuel, Niños de Repuesto Tráfico de menores y comercio de órganos, 1a Edición, Editorial, Complutense, España 1994.

Martínez Murillo, Salvador, Medicina Legal, Décima Edición, Librería de Medicina, 1970.

Morley Sylvanus G., La civilización maya, versión española de Adrián Recinos, Fondo de Cultura Económica, México, 1953.

Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Mayo Ediciones, S. de R. L., México, de 1981.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, 3a. edición Editorial Porrúa , S. A., México, 1982.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones de derecho penal, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 7a. edición,
Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

Piña Chan, Román, "Las culturas preclásicas del México antiguo" Historia de
México, tomo I. Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1978.

Porte Petit Candaudap, Celestina, Apuntamientos de la parte general de derecho
penal, I, 9a edición, Editorial Porrúa, S.A México, 1984.

Quiróz Cuarón Alfonso, Medicina Forense. 2a, edición, Editorial Porrúa, S.A,
México, 1980.

Ruiz Lhuiller, Alberto, Costumbres funerarias de los antiguos mayas, Seminario
de Cultura Maya, U.N.A.M, México, 1968.

Simonin, C, Medicina Legal Judicial, traducción del francés por el Dr. G.L.
Sánchez Maldonado, Editorial JIMS, Barcelona, 1973.

Uribe Cualla, Guillermo, Medicina Legal y Siquiatría Forense, 9a edición,
Editorial Temis, Bogotá, 1971.

Vela Treviño, Sergio , Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México,
1973.

Villalobos, Ignacio, derecho penal mexicano, 4a edición, Editorial Porrúa, S.A.,
México 1983.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Penal para el Distrito Federal.

Códigos Sanitarios de los Estados Unidos Mexicanos, de 1894, 1903, 1926, 1934, 1950, 1955 y 1973.

Convenio internacional relativo al transporte de cadáveres.

Ley General de Salud.

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitaria de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Reglamento Federal de cementerio, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslación de cadáveres.